

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 348^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 26^a, en martes 21 de enero de 2003

Ordinaria

(De 16:20 a 20:14)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARLOS CANTERO, VICEPRESIDENTE

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, relativo a remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública, y sobre gastos reservados (3171-05) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en tercer trámite, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada (370-07) (se aprueba).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos (3176-05) (se aprueba en general y particular)

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Reflexiones sobre iniciativas legislativas atinentes a reforma del Estado (observaciones del señor Silva).....

Reflexiones de General Emilio Cheyre sobre el Ejército de ayer, de hoy y del futuro (observaciones del señor Naranjo).....

Desigualdades en competitividad regional: propuestas. Oficios (observaciones del señor Coloma).....

Deuda de municipios con docentes por asignación de perfeccionamiento. Oficios (observaciones del señor García).....

Conclusiones de seminario sobre bosque nativo. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

Urgencia para proyecto sobre financiamiento de estudios en educación superior. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

*A n e x o s***DOCUMENTOS**

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el DFL. N° 2, de Educación, de 1998, a fin de crear una subvención educacional en pro de retención de alumnos, y establecer otras normas relativas a remuneraciones de profesionales de la educación (3190-04).....

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece el Régimen de Garantías en Salud (2947-11).....

- 3.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que moderniza la normativa reguladora de arrendamientos de predios urbanos (2625-07).....
- 4.- Nuevo segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN (2851-07).....
- 5.- Nuevo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto relativo remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública (3171-05).....
- 6.- Nuevo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos (3176-05).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior; de Hacienda; Secretario General de la Presidencia y de Educación y el señor Director de Presupuestos.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 20 señores Senadores.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Las actas de las sesiones 24ª y 25ª, ordinarias, en 14 y 15 de enero del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Ocho de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los tres primeros retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El relativo a remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública, y sobre gastos reservados (boletín N° 3.171-05);

2.- El que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos (boletín N° 3.176-05), y

3.- El que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, creando una subvención educacional en pro de la retención de alumnos, y

establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación (boletín N° 3.190-04).

Con los cuatro siguientes retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos:

1.- El que establece el Régimen de Garantías en Salud (boletín N° 2.947-11);

2.- El que establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación media (boletín N° 3.039-07);

3.- El de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (boletín N° 2.429-05), y

4.- El que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en lo relativo a principios de conservación, medidas de administración, planes de manejo, desconcentración funcional, límite máximo de captura por armador, pesca artesanal e institucionalidad del sector pesquero (boletín N° 2.970-03).

Con el último retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto que modifica la ley N° 19.281, sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa (boletín N° 3.115-14)

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, creando una

subvención educacional en pro de la retención de alumnos, y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (boletín N° 3.190-04). **(Véase en los Anexos documento 1)**

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo comunica que ha aprobado el proyecto que establece el Régimen de Garantías en Salud, con urgencia calificada de “suma” (boletín N° 2.947-11). **(Véase en los Anexos documento 2)**

--Pasa a la Comisión de Salud, y a la de Hacienda, en su caso.

Con los dos siguientes comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado a los siguientes proyectos:

1.- El relativo a la educación parvularia y a la instalación de jardines infantiles (boletín N° 2.404-04), y

2.- El que modifica el plazo y el procedimiento para adecuar estatutos de organizaciones deportivas, establecidos en la ley N° 19.712, del Deporte (boletín N° 3.076-04).

--Se toma conocimiento y se manda a archivar los documentos junto a sus antecedentes.

De la señora Ministra de Defensa Nacional, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relacionado con la situación que enfrentan los pescadores artesanales de la Región de Aisén.

Dos del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido al transporte de camiones con combustibles en barcazas que operan en el Lago General Carrera, Undécima Región, y

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Matthei, relativo a las normas que regulan la instalación de antenas de la telefonía móvil celular.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, referido a una solicitud de taxistas de la comuna de Tocopilla.

Del señor Ministro de Minería, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, relativo a la situación tributaria y crediticia de algunas empresas mineras privadas.

Del señor Director del Servicio de Impuestos Internos, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, sobre la situación tributaria de empresas mineras privadas.

Del señor Tesorero General de la República, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Prokurica, relacionado con un acuerdo de intercambio de información entre ese Servicio y la empresa DICOM S.A.

Del señor Subsecretario del Interior, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, referido al proyecto “Aporte para electrificación rural sector Peu Peu de la comuna de Lautaro”, Novena Región.

Del señor Subsecretario de Previsión Social subrogante, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relacionado con las prestaciones de Salud otorgadas a personas de la tercera edad.

Del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, sobre diversas inquietudes relacionadas con el servicio telefónico de llamada en espera.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, sobre la situación tributaria y crediticia de algunas empresas mineras privadas.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Ríos, en tercer trámite constitucional, que moderniza la normativa reguladora de los arrendamientos de predios urbanos (boletín N° 2.625-07). **(Véase en los Anexos documento 3)**

Nuevo segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN (boletín N° 2.851-07). **(Véase en los Anexos documento 4)**

Dos nuevos informes de la Comisión de Hacienda, recaídos en los proyectos de ley, en segundo trámite constitucional, que se indican:

1.- El relativo a remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública, y sobre gastos reservados, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (boletín N° 3.171-05)(**Véase en los Anexos documento 5**), y

2.- El que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (boletín N° 3.176-05). (**Véase en los Anexos documento 6**)

--Quedan para tabla.

Permiso constitucional

El Senador señor Novoa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicita autorización para ausentarse del país a contar del 1° de febrero del año en curso.

--Se accede a lo solicitado.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- En estos momentos ha llegado a la Mesa un oficio de la Cámara de Diputados mediante el cual comunica que ha dado su aprobación al proyecto que introduce modificaciones a la ley N° 19.665, sobre nombramiento de jueces de garantía y jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, en los mismos términos en que lo hizo el Senado.

--Se toma conocimiento y se manda comunicar el proyecto aprobado por el Congreso Nacional a Su Excelencia el Presidente de la República.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario para referirse a los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión de hoy, adoptaron unánimemente los acuerdos que daré a conocer a continuación:

1.- Fijar las siguientes fechas para las semanas regionales del período comprendido entre marzo de 2003 y enero del 2004: marzo, lunes 24 a viernes 28; abril, lunes 21 a viernes 25; mayo, lunes 19 a viernes 30; junio, lunes 23 a viernes 27; julio, lunes 21 a viernes 25; agosto, lunes 18 a viernes 22; septiembre, lunes 15 a viernes 26; octubre, lunes 20 a viernes 24; noviembre, lunes 24 a viernes 28; diciembre, lunes 22 a viernes 2 de enero de 2004; enero de 2004, lunes 26 a viernes 30.

2.- Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto sobre creación del Consejo Nacional de la Cultura y Fondo Nacional de Desarrollo Cultural hasta el 3 de marzo próximo, a las 12. Las indicaciones deberán presentarse en la Secretaría de la Comisión.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, deseo que se recabe la anuencia de los señores Senadores para que las Comisiones de Educación y de Hacienda sesionen hoy paralelamente con la Sala a partir de las 18 a fin de abocarse al estudio del proyecto, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, que crea una subvención

educacional en pro de la retención de alumnos y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación, y tratarlo mañana en la Sala.

Es una iniciativa que consta de cuatro artículos muy sencillos.

--Así se acuerda.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Solicito autorización para que ingrese a la Sala el Director de Presupuestos, señor Mario Marcel.

--Se accede.

V. ORDEN DEL DÍA

FIJACIÓN DE ASIGNACIONES DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y POR DESEMPEÑO DE FUNCIONES CRÍTICAS, Y DE NORMAS PARA TRANSPARENCIA DE GASTOS RESERVADOS

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública, y sobre gastos reservados, con nuevo primer informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de "discusión inmediata".

--Los antecedentes sobre el proyecto (3171-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 24ª, en 14 de enero de 2003.

Informes de Comisión:

Hacienda, sesión 25ª, en 15 de enero de 2003.

Hacienda (nuevo), sesión 26ª, en 21 de enero de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los principales objetivos de la iniciativa son los siguientes:

1.- Establecer una Asignación de Dirección Superior, a contar del 1º de enero del año en curso, que podrán percibir el Presidente de la República, los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos.

2.- Crear una Asignación por Desempeño de Funciones Críticas de carácter transitorio, que se otorgará durante el año 2003, y

3.- Fijar criterios de transparencia en los gastos reservados.

El proyecto tiene un primer informe de la Comisión de Hacienda del que se dio cuenta en sesión de 15 de enero del año en curso, oportunidad en que la Sala acordó remitirlo a la Comisión de Hacienda para un nuevo primer informe. Dicha Comisión aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros (Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Ominami y Sabag).

En lo que respecta a la discusión en particular, la Comisión aprobó por la unanimidad de sus miembros (Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami) los artículos 2º, 3º y 8º permanentes y los artículos 1º, 4º y 5º transitorios, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

En cuanto a los artículos 1º, 4º, 5º, 6º y 7º permanentes y los artículos 2º, 3º, 6º y 7º transitorios, la Comisión de Hacienda les introdujo diversas enmiendas, todas acordadas por la misma unanimidad a que se ha hecho referencia, que se hallan consignadas en el informe.

Cabe señalar que los incisos primero, cuarto y quinto del artículo 1º, los artículos 3º y 4º y el inciso décimo del artículo 2º transitorio tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, y requieren para su aprobación el voto conforme de 26 señores Senadores.

Asimismo, corresponde indicar que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento, la iniciativa debe ser discutida en general y en particular a la vez por tener urgencia calificada de "discusión inmediata".

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite una consulta, señor Presidente, para referirme a una materia que no tiene nada que ver con el proyecto?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, respecto de la iniciativa que crea una subvención educacional en pro de la retención de los niños de sectores más modestos, que tiene "discusión inmediata", solicité a la Mesa recabar la anuencia de la Sala para que las Comisiones de Educación y de Hacienda pudieran sesionar conjuntamente. Y, según la información que poseo, la Mesa entendió que ellas van a funcionar en forma separada.

--Se autoriza a las Comisiones de Educación y de Hacienda para sesionar en forma conjunta.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Hacienda, informaré el proyecto relativo a remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública, y sobre gastos reservados.

En primer lugar, la iniciativa establece una **Asignación de Dirección Superior**, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal y será imponible y tributable, la cual percibirán el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y los Jefes Superiores de servicios públicos.

Esta asignación se expresa en porcentajes de las remuneraciones brutas de carácter permanente, los que serán de 150 por ciento, en el caso del Presidente de la República; de 135 por ciento, en el de los Ministros de Estado; de 120 por ciento, en el de los Subsecretarios e Intendentes, y de hasta –aquí es algo distinto- 100 por ciento de sus remuneraciones respecto de los Jefes Superiores de Servicios. Subrayo el término "hasta", porque podría ser desde 0 por ciento hasta 100 por ciento.

En segundo lugar, el proyecto establece –sólo para el año 2003- una **Asignación por el Desempeño de Funciones Críticas**, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal y que beneficiará a los funcionarios de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, profesionales y

fiscalizadores de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, que desempeñen funciones calificadas como tales.

Se considerarán funciones críticas las que sean relevantes o estratégicas para la gestión de un ministerio o institución que corresponda, por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.

El monto de la asignación no podrá exceder del 100 por ciento de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones de que se trata. En todo caso –y esto es importante destacarlo–, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar una cantidad promedio superior a los 4 millones 365 mil pesos mensuales.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios no podrá exceder de la cantidad equivalente al 3 por ciento de la suma de las dotaciones máximas autorizadas para ellos por la Ley de Presupuestos correspondiente al año 2003. El 3 por ciento del total de las dotaciones es el máximo.

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba esta asignación, deberán ejercerse con dedicación exclusiva y estarán afectas a las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades dispuestas en el artículo 1°.

En tercer lugar, la iniciativa en estudio establece una serie de normas de **transparencia presupuestaria** en relación con los gastos reservados. De tal manera que éstos queden acotados a las funciones inherentes al Presidente de la

República y a fines de seguridad interna y externa de la nación, así como al orden público y a las instituciones con responsabilidades específicas en dichas áreas.

Las entidades y Ministerios que contarán con gastos reservados serán los siguientes: Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y, por último, Dirección de Seguridad Pública e Informaciones. Éstas son las únicas Secretarías de Estado o entidades que mantendrán la autorización de contar con gastos reservados.

Debo señalar, señor Presidente, que se desarrolló una larga discusión, en la que, en mi opinión, es importante resaltar la valiosa contribución del Senador señor Silva en orden a resolver algunos problemas de constitucionalidad relativos a la forma de rendición de estos gastos.

Finalmente, se concluyó que sobre los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica, secreta y personal, a la Contraloría a través del Contralor General de la República, considerando una desagregación por rubros que sea ilustrativa acerca del contenido fundamental de dichos gastos. Y se estableció que el Contralor General podrá expresar al Presidente de la República –también de manera secreta- su opinión acerca del destino otorgado a esos gastos, en una audiencia que se conceda específicamente para este efecto.

El monto de los gastos reservados de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos del sector público.

Además, en las leyes anuales de presupuestos del sector público no podrán fijarse otros gastos reservados que los indicados en sus glosas, aunque podrá aumentarse la suma de éstos -con exclusión de los que correspondan a la Presidencia de la República- hasta en 30 por ciento.

En materia de vigencia, lo dispuesto en el artículo 1º regirá a contar del 1º de enero de 2003.

Asimismo, sin perjuicio de las facultades y atribuciones propias de la Cámara de Diputados y del Senado, el proyecto establece que, como resultado de la aplicación de la ley en proyecto, la suma de la dieta, las asignaciones, los gastos de representación y demás emolumentos distintos de aquella no podrá exceder, en los montos líquidos, de lo que se estuviere percibiendo a la fecha de publicación de ese cuerpo legal.

Además, a contar del 1º de enero de 2003 se suprimirán las glosas que contienen gastos reservados en los presupuestos de los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y Secretaría General de Gobierno, correspondiendo al Ministerio de Hacienda reasignar los recursos para aportar a la asignación de dirección superior.

Por último, en cuanto al financiamiento de la iniciativa, la Dirección de Presupuestos señala en su informe que el monto de la asignación de dirección superior, a contar del 1º de enero de 2003, irrogará un gasto fiscal estimado, en este mismo año, de 4 mil 39 millones de pesos. Esta suma se financiará con una disminución de 2 mil 500 millones de pesos correspondientes a gastos reservados, y el resto, con reasignaciones de otros gastos.

Igualmente, el gasto que representa la aplicación del artículo 1º respecto del Congreso Nacional será financiado con cargo a los subtítulos 21 y 22 del Presupuesto vigente de ambas Corporaciones.

También, en el artículo 2º transitorio se establece, para el año 2003, una asignación por desempeño de funciones críticas que se financiará con reasignaciones entre los subtítulos de los respectivos presupuestos institucionales. Por lo tanto, ello no implica un mayor gasto por sobre el consultado en la Ley de Presupuestos vigente.

Finalmente, el artículo 4º transitorio prevé que el mayor gasto fiscal que demande durante 2003 lo dispuesto en el artículo 1º se financiará con cargo a los recursos presupuestarios de las entidades mismas, y en lo que faltare, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el programa 05 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, en nombre de los Senadores de Renovación Nacional, anuncio que apoyaremos la iniciativa, porque nos parece necesario fijar un monto de remuneraciones a quienes ostentan los más altos cargos de la Administración del Estado -Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Jefes Superiores de Servicio-, y sobre todo, transparentar los sobresueldos o ingresos que se han venido percibiendo con financiamiento basado en gastos reservados.

En nuestro concepto, esta fórmula que propone el Gobierno es, obviamente, mucho más razonable tanto para la opinión pública como para las

personas que ejercen dichos cargos, quienes tienen legítimo derecho a una remuneración acorde con sus altas funciones, conocida por la ciudadanía y enteramente tributable.

Asimismo, consideramos un avance significativo lo que se logra en materia de transparencia presupuestaria, especialmente en lo que dice relación a la forma como se rendirán los llamados “gastos reservados”. Creemos que es otro modo de contribuir a la transparencia y a que la ciudadanía mantenga y, ojalá, recupere los niveles de confianza en las instituciones del Estado.

Señor Presidente, entendemos que, en general, existe aquí un acuerdo de orden político. Por ende, también votaremos favorablemente cada uno de los artículos.

Sin embargo, a los efectos de la agenda de probidad anunciada para los próximos meses, deben tenerse en cuenta diversos aspectos que a los Senadores de Renovación Nacional nos parecen importantes.

El primero se refiere a la incompatibilidad entre el cargo de Ministro o Subsecretario y el de Director de una empresa del Estado.

El proyecto en debate establece la compatibilidad en la medida en que se trate de un solo directorio y, además, fija un ingreso tope de 24 unidades tributarias mensuales, remuneración límite que, una vez aplicada la correspondiente tasa de impuesto a la renta, quedará en una cifra no superior a 400 mil pesos.

A nuestro juicio, eso no es conveniente. De un lado, por razones de tiempo. Creemos que los Ministros de Estado, en general, no disponen del tiempo suficiente para atender los directorios de las empresas del Estado, y muchas veces pueden verse envueltos en situaciones difíciles, como la ocurrida cuando

CODELCO fue defraudada por un funcionario a través de las operaciones de futuro, en que, obviamente, alguna responsabilidad existía del directorio que las aprobó. Y en ese directorio participaba -y lo sigue haciendo- el Ministro de Hacienda.

De otro lado, en nuestra Comisión de Economía hay un proyecto de ley, originado en moción, que contempla la incompatibilidad entre el cargo de Ministro y el de Director de una empresa estatal. El Ejecutivo le manifestó su pleno apoyo. Es más, envió indicaciones que permitirán el reemplazo de los Secretarios de Estado que deban dejar los directorios correspondientes.

En consecuencia, resulta incongruente que por una parte se tramite un proyecto de ley que establece la incompatibilidad entre ambos cargos, y por otra, que la iniciativa hoy en debate, sobre remuneraciones, no sólo contemple la posibilidad, sino que además consagre una norma que posibilita a determinados Ministros continuar siendo al mismo tiempo directores de empresas estatales.

Aquí corresponde una definición de fondo, que esperamos se produzca en los próximos meses, porque estas situaciones ambiguas no son buenas para nadie, tal como ha quedado demostrado en la discusión pública de los últimos meses.

Otra situación que me preocupa dice relación a las llamadas “funciones críticas”.

Este proyecto dispone que hasta un 3 por ciento de los funcionarios podrá desempeñar funciones críticas y recibir por ello determinada remuneración adicional.

Es efectivo que en la Administración del Estado existen tareas que deben ser cumplidas por personas altamente calificadas y que con las actuales remuneraciones no es posible incentivarlas para incorporarse al servicio público. Sin

embargo, la forma como este proyecto aborda el punto no es la mejor, pues, en definitiva, el respectivo Ministro de Estado será quien decida cuáles son las funciones críticas y quiénes tendrán derecho a la mayor remuneración. Ello se prestará para que surjan dificultades al interior de los servicios públicos, donde habrá enemistades, animadversión, comparaciones odiosas, todo lo cual terminará perjudicando el buen funcionamiento de la Administración del Estado.

Debo señalar sí, que lo relativo a las funciones críticas se establece en forma transitoria, sólo por el año 2003, pues se espera que en el transcurso de los próximos meses se realice una revisión de la Escala Única y de las funciones que efectivamente ameritan una mayor remuneración, a fin de incentivar a profesionales y funcionarios de alta calificación para que continúen en la Administración Pública. Y esperamos sinceramente que durante el año 2003 esta norma tenga de verdad carácter transitorio y que a partir del 2004 se proceda a una revisión de la Escala Única de Remuneraciones, a fin de establecer incentivos adecuados para los funcionarios de la Administración Pública.

Con las reservas señaladas, expreso una vez más la voluntad de concurrir con nuestros votos a la aprobación de este proyecto.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, antes de emitir mi opinión sobre la materia en estudio, quiero formular una observación de carácter general.

El nuevo informe de la Comisión de Hacienda recaído en este proyecto de ley fue puesto a disposición de los señores Senadores a mediodía de hoy. Por lo tanto, de acuerdo a la norma general establecida en el inciso primero del artículo 116

del Reglamento, y con el objeto de dar a los miembros de esta Corporación la oportunidad de analizar el contenido de la iniciativa, la discusión debiera haberse aplazado para la sesión de mañana.

Sin embargo, dado que el Ejecutivo hizo presente la “discusión inmediata”, cabe aplicar lo preceptuado en el inciso segundo de la disposición mencionada; esto es, omitir el estudio de los antecedentes y proceder a votar a ciegas. Lo importante, a juicio de La Moneda, es aprobar el proyecto de inmediato.

Cada cual tiene derecho a estimar, según su leal saber y entender, la seriedad o la frivolidad que esta situación importa. A mí me parece una falta al decoro del procedimiento legislativo y una burla a los parlamentarios de una democracia representativa. Es propio de regímenes de otra naturaleza política la aplicación automática, inmediata, no informada y ojalá unánime de las propuestas del Gobierno.

Tal vez sean las características de la iniciativa lo que hacen imperativo despacharla sin más trámite. No lo dudo. Algo así como que ¡más vale ponerse colorado una vez que varias veces amarillo...!

En efecto, escuché que su justificación es la conveniencia de avanzar en la modernización del Estado, aumentando su transparencia presupuestaria. Suena bien. No obstante, la opinión pública sabe que la pretensión es blanquear un estilo impresentable de repartir dinero fiscal entre un grupo de personas supuestamente encargadas de velar por el bien común. Imagino que a nadie se le ocurrió una fórmula más elegante para reajustar entre un 150 y un 100 por ciento la renta de los funcionarios políticos superiores del Poder Ejecutivo y asegurarles un directorio, dejando en donde están a los mandos políticos que, aunque de confianza, tienen un

rango inferior, y por supuesto, a quienes cumplen una función profesional o técnica en la Administración Pública.

En otro tiempo, me ocupé de la reforma integral del Estado. Por tanto, puedo asegurar, señor Presidente, que esta medida no tiene relación alguna con lo que se entiende por “modernización del Estado”; más bien desprestigia el concepto y lo torna impopular. Porque no tenemos derecho a engañarnos: este reajuste es una bofetada a la cara del ciudadano común y corriente, pues, en medio de las dificultades que hoy lo afligen, debe soportar lo que no puede menos que calificar como “discriminación positiva”, para decirlo sin ofender la delicadeza de los beneficiados por esta desigualdad ante la ley.

Tampoco resulta necesario gastar tiempo en explicar por qué esta medida, junto con romper el escalafón de la Administración Civil del Estado, estimulará un sentimiento de desagrado y desánimo en los personales civil y militar de la Administración, creando una condición de descohesión, no sólo inconveniente, sino además peligrosa para el normal desenvolvimiento de la actividad estatal.

En suma, el proyecto consolida la distancia entre la élite política temporal y la masa de funcionarios de carrera que sirven a nuestro país desde el Estado en forma permanente, y sin duda perjudica el prestigio de la función gubernamental.

En otro orden de consideraciones, estimo indispensable que, antes de votar, quede en claro si la redacción del artículo 3º del texto contenido en el informe implica o no la desaparición del “piso” establecido en los artículos 98 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y 89 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. Tanto por la importancia nacional de las

actividades financiadas con gastos reservados como por el hecho de que, a diferencia de lo que ocurre en otros organismos del Estado, nunca se ha dudado de la correcta aplicación de estos fondos por parte de esas Instituciones, ese aspecto del proyecto, a pesar de la prisa del Estado, debe ser clarificado.

Finalmente, también debiera quedar en claro que, en caso de ser aprobadas, estas normas no constituyen una eximente de responsabilidad penal para funcionario alguno que, a sabiendas, se haya beneficiado del procedimiento irregular con el que se enteró su renta ayer o ahora.

Señor Presidente, es imprescindible terminar con una situación que todos reconocemos como vergonzosa. El prestigio de la clase política está nuevamente en juego y, aunque le queden pocos renglones en la estimación pública, podría descender aun algo más si los medios no estuvieran acordes con los fines.

Este reajuste no me parece el mecanismo más adecuado para superar un problema que, sin duda, existe. Por consiguiente, en principio, me abstendré.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, este proyecto llegó en su momento calificado de “discusión inmediata”, producto de un acuerdo político suscrito a nivel de Diputados, en el caso del Congreso Nacional. Y la verdad es que tenía bastantes problemas, como lo pudimos comprobar la semana pasada en reunión de Comités, donde los hizo presentes particularmente el Senador señor Silva. Al menos, adolecía de diez dificultades mayores, relacionadas con indefiniciones, facultades, poca prolijidad en la manera de plantear los gastos reservados, en fin.

Lo que sí resulta claro es que esta iniciativa surge en el afán de sincerar lo que estaba pasando en la Administración Pública, donde a personeros directivos y de confianza se les estaba pagando con recursos provenientes de gastos reservados y fuentes diversas que son investigadas, como es el caso de empresas creadas para estos efectos -GATE, por ejemplo-, universidades, convenios, etcétera.

Si analizamos tal situación en el contexto de lo que sucede en Chile, donde hay 500 mil cesantes y alrededor de 40 por ciento de trabajadores que perciben una cifra cercana al sueldo mínimo -estoy hablando de dos millones doscientas mil personas-, el proyecto aparece claramente como un factor disociador de la realidad nacional. Y si revisamos las condiciones del personal de la Administración Pública -los sueldos que recibe y la pensión obtenida al jubilar-, la iniciativa aparece más disociada todavía de lo que verdaderamente pretenden este Congreso y, según entiendo, el acuerdo político alcanzado.

Es necesario reducir el número de cargos de confianza y dignificar la Administración Pública. En ella -y lo digo responsablemente, porque trabajé allí- hay gente de todos los colores políticos, la que históricamente ha entrado para adquirir la condición de servidor público. Por ende, en la medida en que haya jefes de servicio con esa vocación y que dirijan al personal en tal sentido, esa Administración Pública va a responder de manera adecuada

Estimo que todo intento por generar plantas paralelas, llamar a concursos extraños, crear más cargos de confianza, lleva inevitablemente a una mala Administración Pública. El acuerdo pertinente debe considerar esta situación. Si no, en el fondo estaremos poniendo un pequeño parche o tratando de tapar el sol con un dedo, Y, obviamente, eso no resulta.

Particular aprensión tengo con respecto a algunos artículos transitorios, como el relativo a las funciones críticas. La autoridad no ha tenido empacho en señalar que se ocuparon mecanismos extraños para pagar a personal de la Administración Pública porque algunos Parlamentarios hicieron reservas de constitucionalidad acerca de disposiciones referentes a funciones críticas en el Ministerio de Obras Públicas y que el Tribunal Constitucional respaldó. La tesis de inconstitucionalidad fue sostenida por personas de todos los sectores, como los ex Senadores Olga Feliú, Ricardo Hormazábal y Beltrán Urenda; el Honorable señor Romero y quien habla, entre otros. Todo ello se encuentra consignado en actas.

Recordemos, además, que, con las famosas plantas críticas del Ministerio de Obras Públicas -todavía lo dirigía don Ricardo Lagos-, se pretendía arreglar la situación de 850 profesionales, de un total de mil doscientos. Al adscribirse a estos empleados internos -no externos- a la planta de funciones críticas, aumentaban su sueldo en un 40 por ciento y, como los cargos tenían el carácter de confianza, eran fácilmente removibles. A ese proyecto se opusieron todas las organizaciones de profesionales de la Administración Pública y la propia ANEF; es decir, tampoco contó con el respaldo de las bases, pues rompía la esencia de la Administración del Estado. No tiene presentación sostener que se tuvieron que hacer estas otras cosas porque la proposición falló. Esta situación ya ha rebasado con creces los límites, convirtiéndose en un verdadero terremoto político. Y eso no lo podemos dejar pasar.

Si uno revisa este proyecto, verá que las funciones críticas se aplican sólo al tres por ciento de la Administración Pública, de planta o a contrata, y para determinados cargos. Eso, en el fondo, representa una cantidad muy baja. En el caso

del Ministerio de Obras Públicas, que cuenta con 8 mil funcionarios, el tres por ciento es 240. Si se incluyen los Secretarios Ministeriales, Subsecretarios, Jefes de Departamento y Directores Regionales, dicha cuota prácticamente se copa. O sea, quienes ocupen ese tipo de cargos recibirán montos mensuales importantes, que pueden llegar hasta los 4 millones 600 mil pesos. En el fondo, no se está resolviendo el problema que afecta a las remuneraciones de los servidores públicos.

Deseo destacar que en el Ministerio de Obras Públicas ha habido intenciones de solucionar tal situación, pero su concreción se ha postergado en forma sistemática. Y se trata de una repartición que no ha sido favorecida con ningún mejoramiento en los últimos doce años, pese a que, incluso, existen protocolos firmados con el propio ex Ministro Carlos Cruz.

Cabe preguntarse, entonces, cuál es el objeto de mantener tan atrasada una parte significativa de la Administración Pública. Las gigantescas inversiones que se están haciendo requieren capacidad interna de gestión o, al menos, el reconocimiento o la dignificación de dicha capacidad para abordar tales desafíos.

Un ejemplo de ello es el famoso puente sobre el canal de Chacao, controvertido desde los puntos de vista técnico y cultural, y de su importancia en la integración de la zona sur austral. Se trata de un proyecto de 360 millones de dólares. Ya se han gastado más de diez millones en estudios. Se han hecho tres licitaciones y en ninguna de ellas se ha decidido la adjudicación a alguna empresa verdaderamente interesada y que cumpla con los requisitos. Y las noticias de la Cartera informan que la obra se ha postergado por falta de estudios antisísmicos. La verdad es que esto no deja de llamar la atención, dado el esfuerzo realizado en este caso.

Por otro lado, se sabe que los estudios son contratados externamente -son revisados de manera interna- y a veces, incluso, se les cambian las contratapas a los trabajos que se cobran al Ministerio de Obras Públicas. Conozco muchos casos de consultores o gente que asesora a las inspecciones técnicas fiscales que, por negarse a avalar determinados cambios o aumentos de obras que no tenían ningún respaldo, han sido dejados de lado. Es decir, ahí hay un mal uso de los recursos financieros y humanos de la Administración Pública, lo que es relevante tener presente.

Creo que en esta materia cabe hacer una revisión muy a fondo, una suerte de evaluación y auditoría técnica de todo este tipo de obras, para saber con exactitud dónde han ido a parar los dineros.

Pienso que no podemos aprobar un proyecto -respeto el acuerdo político; obviamente, me mantendré lo más sintonizado posible con él- si la autoridad no se compromete claramente a dignificar la Administración Pública, en el período que le resta en el Gobierno, a reducir los cargos de confianza y a realizar un trabajo en serio, con gente de todos los sectores políticos.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, en una u otra forma ya expresamos hace unos días -cuando aprobamos la asociación con la Comunidad Europea- que, como Estado, tendríamos que hacer una introspección para ser consecuentes con las exigencias y demandas que ese tipo de acuerdos nos impondrán en el muy corto plazo.

Sé -al igual que Sus Señorías- que todo esto obedece a un problema político coyuntural; pero, en verdad, se trata de palabras mayores. El

reordenamiento del presupuesto de instituciones del Estado, como el del Ministerio de Obras Públicas y de otros, desde ya, arreglará un problema contingente muy sensible. Desgraciadamente, el artículo 1º del proyecto no lo expresa en esa forma y da la impresión a quien lo lea -y por supuesto a la opinión pública- de que se trata de un aumento de remuneraciones -¡así de simple!- de 150 por ciento, de 135 por ciento o de 120 por ciento. Y no hay explicación de fondo en cuanto a la racionalidad y reordenamiento de los presupuestos de los Ministerios.

Éste es un problema que indudablemente debe insertarse en la agenda de modernización del Estado, con el propósito de otorgar mayor transparencia y racionalidad al funcionamiento de un Estado moderno, como el de los países desarrollados, donde los funcionarios son permanentes y no cambian con los oleajes ni vaivenes de las contingencias políticas y donde los cambios de gobierno sólo afectan a las cúpulas superiores.

Considero conveniente extender la transparencia y racionalidad a otras estructuras del Estado, como la administración municipal, los Poderes Legislativo y Judicial. En el caso del Parlamento, esos ámbitos se están ampliando con el estudio de un código de ética.

Quedan al margen también las cúpulas superiores de las Fuerzas Armadas, lo que inevitablemente, en el corto o mediano plazo, implicará una reestructuración más a fondo, para ser consecuentes con lo que un Estado moderno demanda en el presente.

El punto central es que las débiles definiciones de hoy generan una serie de inconsecuencias en la Administración Pública: las remuneraciones “oficiales” son compensadas con una serie de “ventajas” o “pitutos”. El problema es

que estos “pitutos” no aportan nada a la jubilación, son desincentivos permanentes para los funcionarios públicos y generan un conjunto de malas interpretaciones en la opinión pública.

Otro ejemplo de estas distorsiones es la carencia de normas respecto al retiro de los funcionarios. Muchos profesionales calificados, de alto costo para el Estado, emigran muy prematuramente, debilitando, desmejorando y destruyendo las tremendas inversiones de capital que el Estado utilizó en su preparación. Incluso, al revés, hay muchos profesionales que realizan sus prácticas en entes estatales para, luego de algunos años, abandonar sus funciones. Pasa con los pilotos de guerra -lo he mencionado aquí varias veces-, ámbito adonde se han transferido, vía esa debilidad de la estructura de remuneraciones de los profesionales del Estado, cientos de millones de dólares.

Frente a esta realidad, que es un hecho en el contexto de la globalidad, debemos sincerar las remuneraciones, eliminando estas “ventajas” y reestructurando el sistema completo, no solamente los niveles superiores, porque de lo contrario se van a generar, inevitablemente, distorsiones internas en el potencial humano estatal, cuya base esencial es la vocación de servicio público. Aquél se ha debilitado por la falta de una estructura que realmente valore su profesionalismo, por ser imprescindible para la administración y manejo de un Estado moderno.

El actual modelo económico es sumamente dinámico, se está globalizando y requiere de la autoridad política decisiones muy rápidas, bien fundamentadas, y que, por falta de diversas asesorías y especialidades que deben ser temporales y muy bien remuneradas, no se están tomando, con las consecuentes desventajas que ello implica para el país.

Directamente relacionado con lo anterior -ya lo expresó el señor Presidente de la Comisión de Hacienda-, se halla el perfeccionamiento del sistema de gastos reservados, que se discutió mucho durante la tramitación de las últimas Leyes de Presupuestos. Desgraciadamente, nunca lo enfocamos ni consideramos en esta forma. Tal vez si hubiéramos sincerado este sensible problema en su oportunidad, no lo estaríamos debatiendo ahora.

Estoy de acuerdo con diversas normas del proyecto, particularmente con la nueva redacción del artículo 4°.

Sin embargo, me queda una duda respecto del artículo 5°, que podría interpretarse en el sentido de que elimina el artículo 98 de la ley N° 18.948. Me parece que el problema se solucionaría agregando una frase aclaratoria -si el señor Ministro la acepta, quedaría más definida- del siguiente tenor: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 98 de la ley N° 18.948”.

También podría producirse una mala interpretación del artículo 7°, en cuanto a que el informe anual de ingresos y egresos de las cuentas que administra y debe rendir el Consejo Superior de Defensa Nacional tenga carácter de reservado. De lo contrario, si es público, no sólo involucraría los gastos reservados, sino también los de la Ley del Cobre. Por lo tanto, me parece que debiera intercalarse la palabra “reservado”.

Señor Presidente, como lo expresé, estamos ante un problema mayor para nuestro desarrollo, cual es la consecuente modernidad del Estado para enfrentar el complejo presente.

Lo relativo a gastos reservados estaría definido con las modificaciones propuestas, o en la forma que señale el señor Ministro. Sin embargo, me parece que

la reestructuración del Estado debe ser completa o por lo menos así debiéramos considerarlo en el futuro próximo. Sé que es un tema difícil. Sin embargo, una mayor racionalidad permitiría más transparencia y mayor respaldo a los empleados públicos, cuya única finalidad es servir con vocación a nuestro país.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, tal como anunció el Honorable señor García, los Senadores de Renovación Nacional votaremos favorablemente esta iniciativa legal. Pero deseo hacer consideraciones que estimo importantes y, además, algunas consultas al Ministro señor Fernández, presente en la Sala.

En primer término, es paradójico legislar sobre esta materia sólo una vez que se ha producido un escándalo público. Ésa es la verdad. De no estarse investigando la situación de la empresa GATE -que corresponde dilucidar a los tribunales de justicia, sin que el Senado emita opinión al respecto- o de no encontrarse un ex Ministro de Estado sometido a proceso por el delito de fraude al Fisco -quien reconoció durante una entrevista de prensa que recibía un sobre con dinero en efectivo por remuneraciones adicionales-, este proyecto de ley no estaría tramitándose. No pretendo referirme a los procesos judiciales, que deberán resolver los tribunales. Mientras no se dicte sentencia judicial, las personas sometidas a proceso tienen pleno derecho a probar su participación en los hechos que se investigan. Será la justicia la que determine su inocencia o culpabilidad. Pero no deja de ser paradójico, señor Presidente, que en esta Alta Cámara no hayamos dicho todavía una palabra al respecto -pese a que durante doce años se ha venido reclamando que la Administración Pública en Chile necesitaba modernizarse- y que

tenga que ocurrir un escándalo público para que se proceda a su puesta al día, como espero que ocurra.

En esto quiero ser muy franco: sostener que muchas de estas falencias sólo han ocurrido durante los últimos años no es verdad, porque se arrastran por décadas y corresponden a una Administración Pública que no ha estado a la altura de un país que se modernizó en otras áreas. Obviamente, éste no es un cargo a los cientos de miles de funcionarios públicos que cumplen abnegadamente sus labores, sino a las autoridades políticas que en su momento no han tenido el coraje ni la voluntad ni la decisión de modernizar el servicio público en Chile. Y lo digo, señor Presidente, porque algunas iniciativas de ley todavía no se tramitan -a ellas me referiré-, y me gustaría que las autoridades de Gobierno nos señalaran cuándo vamos a legislar sobre esas materias, siempre en el entendido de que la intención de Renovación Nacional no es meter el dedo en la llaga respecto de cosas que se hacen mal, sino contribuir a que en el futuro éstas se hagan bien.

Este proyecto aborda temas importantes, y por eso lo apoyamos. El primero de ellos es la remuneración de los altos funcionarios públicos, que debe ser acorde con la función que desempeñan. Y no creo que exista un chileno que se moleste o irrite por establecer con toda claridad, como lo hace esta iniciativa, que quienes desempeñan funciones o cargos públicos de importancia reciban remuneraciones acordes. No creo -repito- que el más modesto de los chilenos esté molesto por eso. Probablemente lo estaría si las cosas no se hacen con claridad y transparencia, o si no se supiera exactamente la verdad de lo que ocurre en el servicio público.

Por lo tanto, el artículo 1º, que se refiere a la Asignación de Dirección Superior, es un paso en la dirección correcta, pues fija remuneraciones en un nivel tal que, si bien en su gran mayoría sus montos son muy inferiores a los que por cargos similares se percibirían en muchas empresas privadas, a lo menos a quienes ingresan al servicio público -entendiendo que ello implica un sacrificio-, les permitirán cumplir adecuadamente sus funciones.

Un segundo aspecto es el de los gastos reservados. Y se aborda bien. Al respecto, debo reivindicar lo que la Alianza por Chile señaló en esta Sala durante la discusión de la Ley de Presupuestos: sostuvimos que en materia de gastos reservados era necesario hacer transparencia, no para conocerlos en detalle en materia de seguridad ciudadana o de orden público, sino para evitar mal uso de los recursos. Y créame, señor Presidente, que cuando el artículo 6º establece expresamente que no pueden destinarse a financiar campañas políticas, partidos políticos u organizaciones gremiales, por algo será. Es probable que en más de una oportunidad, en algún gobierno, los fondos se destinaron a esa finalidad. Y no pongo límites en el tiempo.

Y creo que el aporte que hizo el Senador señor Silva fue, sin lugar a dudas, de gran importancia, pues corrigió una norma que venía equivocada desde la Cámara de Diputados.

En efecto, la iniciativa establece que se rendirá cuenta anual de los gastos reservados a la Contraloría General de la República, a través del Contralor, y no -como decía el proyecto de la Cámara Baja- al Contralor, porque la Constitución Política dispone que la rendición de cuentas debe ser a la institución. Ahora bien,

dada la jerarquía y naturaleza de los recursos en comento, esto se hace presente al Contralor.

Además, señala que estos gastos deben rendirse con una desagregación por rubros que ilustre sobre el contenido fundamental de dichos fondos. Es razonable que el Contralor sepa exactamente en qué áreas estos gastos reservados son utilizados.

También se fijan las finalidades de éstos, que no son otras que la seguridad interna y externa y algunas funciones inherentes a la Presidencia de la República, que parecen pertinentes para el adecuado ejercicio del cargo.

Se agrega, además, una norma que permite incrementar hasta en un 30 por ciento los gastos reservados con el solo objeto de destinarlos a tareas de orden público y de seguridad interna y externa. Esta disposición es del todo razonable, porque, en un mundo globalizado, Chile en algún momento podría enfrentar confrontaciones bélicas o dificultades con países o potencias extranjeras, y es evidente que parte de tales recursos podría destinarse a ese objeto, lo que, en todo caso, debe ser informado a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado.

En consecuencia, nos parece bien una rendición de gastos reservados como la que se propone, donde, manteniendo cierta -entre comillas- reserva del contenido de los mismos, el Contralor General de la República -gracias a esta norma trascendental- pueda realizar el análisis y juzgamiento de tales cuentas. Por lo tanto, esta autoridad perfectamente podría objetar el contenido de los gastos reservados, los cuales, como se ha señalado, serán entregados desagregadamente.

Por otra parte, señor Presidente, hemos votado a favor la disposición sobre las funciones críticas, porque entendemos que es transitoria. Y hago más todas las aprensiones que señaló el Honorable señor Horvath sobre el particular.

En mi opinión, en los cargos públicos las remuneraciones deben estar a la altura de la función que se desempeña, lo que en la iniciativa se denomina “funciones críticas”. Al respecto, hago una prevención: éstas las fijan arbitrariamente las autoridades y no se encuentran determinadas por ley de forma permanente.

El argumento para aprobar la disposición es que posteriormente se presentará un proyecto que regulará estas materias, según nos ha dicho el Gobierno. Pero la iniciativa que nos ocupa establece una facultad discrecional: hasta 3 por ciento de la suma de las dotaciones máximas de personal, para que las autoridades superiores de Gobierno fijen arbitrariamente qué cargos tendrán esa función crítica. En un Estado moderno, esto no lo dispone de modo arbitrario la autoridad; está establecido en la ley, en una planta permanente donde se sabe que, si una persona ocupa tal cargo, percibirá los recursos adicionales que corresponden por la naturaleza de la labor que realiza, y no por la simpatía que le tenga la autoridad.

De esta forma, por tratarse de una norma transitoria que durará un año y bajo el compromiso del Gobierno de que realmente en esta materia se tramitará una iniciativa legal durante el presente año, nosotros la votaremos a favor.

Señor Presidente, por lo dicho, nos parece que el proyecto apunta en la dirección correcta.

Sin embargo, no quiero dejar de señalar que ojalá hacia el futuro no ocurra otro escándalo para que legislemos respecto de asuntos sobre los cuales es

imprescindible hacerlo. Y pido a las autoridades de Gobierno, con todo respeto, que nos orienten respecto de cuándo y cómo ello ocurriría.

En primer lugar, se ha de analizar el financiamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales.

Estamos a dos años de una elección municipal y, a mi juicio, es indiscutible que debe existir una legislación completa sobre el particular, que fije el origen de los recursos privados y públicos. Si hay aportes públicos, a qué se van a destinar. Hay que determinar los sistemas de contraloría y si es necesario que exista algún límite al gasto. Pero debemos regular de verdad esa materia. No sólo con relación a las campañas, sino también a los partidos. Y hay que legislar a fondo con el objeto de que los candidatos tengan certeza acerca de cómo se pueden financiar.

Cabe recordar que hoy día existe un enorme vacío legal al respecto, y es posible que ello conduzca a que una persona, de la mejor buena fe, incurra en conductas que el día de mañana pueden ser consideradas ilícitas.

Señalo esto, señor Presidente, para que no esperemos que ocurra otro escándalo que nos obligue a legislar rápidamente sobre las campañas.

Renovación Nacional, ayer, adoptó la posición de avanzar sin miramientos en cuanto a legislar sobre el financiamiento de las campañas y de los partidos: estudiar mecanismos de financiamiento público que permitan una verdadera igualdad de oportunidades a los candidatos; establecer normas tras analizar la conveniencia o inconveniencia de fijar ciertos gastos, mecanismos de contraloría y publicidad en los recursos de aporte a las campañas.

No entiendo por qué una persona que contribuye con un candidato tendría que hacerlo con misterio. Si las reglas del juego son transparentes para todos,

entonces podrá decirse: “Sí, aporté a tal campaña”. No veo por qué considerarlo un pecado, si se hace con claridad. Y en las actuales circunstancias no creo que se preste para vendettas en la sociedad chilena, con el grado de transparencia existente, por el solo hecho de que una persona ayude a financiar una campaña. Y quien no quiera contribuir en esas condiciones, entonces significa que realmente no tiene ganas de colaborar con su aporte.

Ésta es una materia en la que puedo hablar en nombre de Renovación Nacional y señalar que nuestro acuerdo es trabajar, por supuesto con todos los Partidos representados en el Parlamento, para tener una legislación buena, eficiente, moderna, transparente, oportuna y, por sobre todo, luego. Espero que no se difiera su tramitación y no nos pille la próxima elección sin que haya reglas, como ha ocurrido hasta ahora.

Lo mismo en lo concerniente a la Contraloría General de la República. Entre nosotros está un ex contralor, que ha sido un gran aporte en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y nos ha ilustrado muchas veces sobre la materia.

El órgano contralor no da abasto para fiscalizar adecuadamente los gastos públicos, a pesar de su mandato constitucional. Lo ha dicho el Contralor. No tiene recursos ni funcionarios para hacerlo, y actualmente sus facultades están limitadas a tal punto que, si se aportan recursos públicos a una entidad privada, no puede determinarse exactamente cómo se gastaron esos dineros.

Entonces, simplemente me gustaría que el Gobierno nos dijera cuándo vamos a legislar bien sobre la Contraloría. Podremos tener diferencias, pero

regulemos el asunto y resolvamos las discrepancias legítimamente votando en el Parlamento, como corresponde en una democracia.

No pretendo, créanme, hacer una crítica política a un gobierno o a otro. Pero, ¿cómo va a ser razonable, cómo es posible que en Chile todavía existan más de 6 mil cargos de exclusiva confianza, o sea, que dependan de la sola voluntad del Presidente de la República? Insisto: no estoy realizando una crítica a ningún gobierno en particular; no me interesa. Pero ¿cómo permitimos además que sobre esos cargos haya cuoteo político?

En efecto, ocurre que el cargo de Director del Servicio de Salud de la Araucanía Norte siempre corresponderá al Partido Socialista. Y -lo reitero- no estoy haciendo críticas. Para el ejemplo, podría ser cualquier otro partido. ¡Eso es absurdo!

En un país moderno, dichos cargos se asignan a las personas más capaces. No importa si son de un partido u otro. Lo relevante es que cumplan bien su función; que quienes estén en esos puestos lo hagan bien. Y, si el día de mañana hay un gobierno de la Alianza por Chile y quienes ocuparon esos cargos durante el periodo de la Concertación fueron buenos funcionarios, entonces ¡a esas personas hay que darles todo el respaldo para que sigan cumpliendo su labor! ¿O es pecado tener posiciones políticas?

Ése es un mal endémico de la política chilena, que se arrastra desde muchos años y que nosotros tenemos la gran oportunidad de revertir, dejando una obra concreta en el Parlamento, donde se pueda decir: “Si usted es un buen funcionario y llegó a un cargo de jerarquía, no se preocupe, no importa cómo piense

políticamente; si usted lo hace bien, va a seguir en su puesto”. Eso sería un avance enorme en la modernización del Estado de Chile.

Concluyo, señor Presidente, refiriéndome a los mecanismos de designación de personas en estos cargos.

En las sociedades modernas, las designaciones ya no las hace sólo el Presidente de la República. En Estados Unidos, gran parte de estos cupos los llena el Presidente con acuerdo del Congreso. No pido llegar al extremo de ese país, que también nombra a sus ministros consultando al Parlamento. Ello, obviamente, da la oportunidad de asegurar que quienes ascienden a esas funciones son capaces y que no serán removidos ni asignados por razones de cuoteo político.

Señor Presidente, al concluir pido a los distinguidos Ministros que nos acompañan indicarnos cuál es la visión del Gobierno sobre estas materias y reitero, como dijo el Senador señor García, nuestra decisión de votar favorablemente la iniciativa.

El señor FOXLEY.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, deseo hacer una moción de orden.

Hoy día hay dos proyectos en tabla con “discusión inmediata” y, como está corriendo el reloj, sugiero que los señores Senadores inscritos usen de la palabra en el momento de fundamentar el voto, a fin de acortar el debate.

El señor GAZMURI.- O que funden el voto en el orden en que se hallan inscritos.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, apoyo la sugerencia del Honorable colega. Y, en ese mismo sentido, propongo comenzar la votación con la fundamentación de voto, hasta por cinco minutos, de los oradores pendientes.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, tal como ha ocurrido otras veces, se plantea una separación entre los oradores. La Mesa estableció una regla del juego y anotó a los señores Senadores que deseaban intervenir, que hasta ahora lo han hecho por un máximo de 15 minutos. Estamos en esa línea, pero sorpresivamente se quiere pasar a otra etapa.

Hasta el momento no se ha fijado hora de término para la discusión. Por lo tanto, primero deben usar de la palabra todos quienes se hallan inscritos y después se comenzaría a votar.

Resulta inadmisibles que cada vez que se presenta una situación como ésta se produzcan cambios que alteran el procedimiento inicial y se concluya en algo no previsto.

A mi juicio, el fundamentar el voto sin antes haber hecho uso del derecho reglamentario a exponer las ideas constituye un paso malo, un paso que no guarda correspondencia con la discusión, la información, los análisis que uno debe escuchar antes de pronunciarse.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Restan 15 señores Senadores inscritos. Como cada uno dispone de hasta 15 minutos, podría presentarse alguna dificultad.

Dado que los autores de la petición están en su derecho al formularla, sólo me cabe consultar a la Sala si la acepta o rechaza.

¿Habría acuerdo para iniciar de inmediato la votación, empezando con la fundamentación de los oradores pendientes?

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

No estoy de acuerdo. Y quiero explicar el porqué.

No es mi ánimo molestar, sino dar seriedad al asunto. Es sumamente importante que se cumpla el Reglamento.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, pido que se vote la moción de orden que planteé.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Un momento, por favor. El señor Secretario tiene una duda reglamentaria y la vamos a despejar para resolver el punto inmediatamente.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Hay hora preestablecida para votar?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- No, señor Senador.

El señor FERNÁNDEZ.- Propongo fijar la hora de inicio de la votación.

El señor VALDÉS.- Conforme.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- La Secretaría me indica que para acceder a la petición formulada no basta un acuerdo de mayoría.

Como el orador inscrito a continuación es precisamente el Honorable señor Martínez, procederé a concederle la palabra y luego someteré a la decisión de la Sala la propuesta referida.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Que conste que se trata de una coincidencia.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Ése es el orden de precedencia registrado por la Mesa.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, quiero señalar tres cosas.

En primer término, considero absolutamente lógico actualizar las remuneraciones de los altos jefes de la Administración Pública, en especial las de los Ministros. Lo que no me parece bien es la separación fundamental que se produce entre ese estamento superior y los funcionarios públicos. Éste es el primer efecto negativo que visualizo.

En segundo lugar, la opinión pública mirará esto con absoluta sorpresa, por cuanto conoce la situación financiera y económica privada de muchos servidores estatales que no están incluidos en este proceso que podríamos llamar “de reajuste”.

Un Estado moderno necesita contar con un cuerpo muy cohesionado de administradores públicos. Ésa es una carrera técnica prestigiosa y bien mirada en países más desarrollados. La separación a que aludí no es buena para la eficiencia del aparato administrativo. La discusión de este proyecto era la oportunidad para promover un completo reordenamiento de la función del servidor público como carrera técnica, con un escalafón claro y preciso que permita administrar en forma óptima los recursos fiscales y que sea eficiente frente a las demandas que implica la modernidad. Éste es uno de los grandes problemas que se perciben detrás de este asunto.

Además, resulta evidente la inconveniencia de trabajar sobre la base de la participación política de los partidos de Gobierno. Tal vez para algunos sea aceptable, pero no es bueno porque significa abrir las puertas a procesos de deslealtades, de corrupción u otros donde la eficiencia se ve minada porque la acción de cierta persona de un partido se opone a la de alguien de otra colectividad

en posición jerárquica similar. Ése es un grave error y pienso que es hora de iniciar un cambio.

Si deseamos un Estado moderno, partamos por renovar la Administración Pública estableciendo una carrera digna, eficiente, incentivadora y, sobre todo, unificadora del esfuerzo que necesita un país para avanzar.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para acoger la propuesta en orden a comenzar desde ya la votación con la fundamentación de voto de los oradores pendientes?

El señor COLOMA.- ¿Por cuánto tiempo sería la fundamentación?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Por los cinco minutos reglamentarios, señor Senador.

--Así se acuerda.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En votación.

--(Durante la votación).

El señor COLOMA.- Señor Presidente, debemos asumir que algunos proyectos provocan más entusiasmo que otros y que hay momentos en que uno se siente haciendo más o menos historia respecto de los problemas reales de las personas. También es cierto que algunas iniciativas de importancia, pese a no ser entusiasmantes, son fundamentales para ir construyendo un país mejor. Estimo que la que ahora nos ocupa se encuentra precisamente entre las relevantes aunque no emocionantes.

Es indudable que éste es un proyecto sustancial para la modernidad y la transparencia, como también, que está vinculado a hechos recientes muy ingratos ocurridos en nuestra sociedad. Sin embargo, constituye una señal de madurez el asumir tales hechos e introducir, en el contexto de la modernidad y la transparencia,

las modificaciones y normas legales necesarias para empezar a vivir en un escenario futuro diferente.

Las tres líneas gruesas de la iniciativa son preponderantes.

Con relación a la primera: la Asignación de Dirección Superior, ¿cuánto tiempo llevamos velando por que se sincere la retribución pública y ésta no sea una carga más allá de la propuesta, sino que a quien se dedique al servicio público y lleve una vida austera le signifique tener, a lo menos, una remuneración digna?

Es efectivo que la normativa se gatilló a propósito de los sobresueldos. La alternativa era hacerse los lesos, tratar de sacar una ventaja pequeña y mantener el problema en forma permanente, lo cual está lejos del interés de los Parlamentarios de la UDI. Por eso, aun cuando desde la perspectiva política algunos podrían imaginar que no convenía legislar sobre la materia sino dejar las cosas así, nosotros pensamos en el sentido inverso, en términos de asumir que es necesario solucionar el problema.

La segunda línea gruesa dice relación a un aspecto discutido reiteradamente tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado: a la transparencia de los gastos reservados. Este tema, a diferencia tal vez del anterior, ha sido planteado en todos los proyectos de Ley de Presupuestos, pero respecto de él se está pagando el costo de que las autoridades o el Gobierno no hayan querido establecer los límites y la transparencia necesarios para entender el contexto en que tales gastos deben darse.

Resulta fundamental explicitar qué instituciones o Ministerios tienen derecho a gastos reservados y cuáles no. Particular trascendencia reviste el que se

haya excluido de tal derecho a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de la Presidencia, cuestión que propiciamos oportunamente.

Esencial es, también, la obligación de rendir cuenta anual de los gastos reservados, aunque sea en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, para que haya otra opinión. Esto redundaría en una mucho mayor lógica del gasto y en la convicción de que los recursos se usan en los fines para los cuales verdaderamente se destinaron y aprobaron.

Por último, dentro del concepto de transparencia de los gastos reservados, es vital que éstos sólo puedan emplearse en los fines propios de la actividad respectiva, con expresa prohibición de ocuparlos para el financiamiento de campañas políticas, de partidos políticos u organizaciones gremiales.

Señor Presidente, insisto en que esto resulta útil –no apasionante, pero sí importante- para entender el concepto de transparencia de gastos reservados del país.

Por último, nos parece auspicioso el hecho de que se establezca por un año una asignación por el desempeño de funciones críticas, que no podrá exceder del 3 por ciento de las dotaciones de la Administración Pública, en el entendido de que estamos frente a una de las transformaciones pendientes más importantes, de que hay un plazo fatal para abordar las materias -el 31 de diciembre- y de que todo ello se relaciona con los nuevos modelos de gestión pública.

Ciertamente, habría sido ideal aprobar eso ahora. Pero no cabe duda de que era inviable, en una perspectiva de urgencia, hacerlo en enero de este año. En todo caso, se dispone una vigencia máxima para estas remuneraciones especiales,

que finalizan el 31 de diciembre, pero sobre la base de que realizaremos un esfuerzo conjunto por modernizar la Administración Pública.

Creo que ése es el mérito fundamental del proyecto que nos ocupa, como de todas las iniciativas que se relacionan con el tema de la modernidad. Que no son excluyentes, exhaustivas ni suficientes, es evidente. Entendemos que, a partir de marzo del año en curso, habrá que abocarse a una agenda exigente, que precisamente complementará dichos proyectos en términos tales de sentir que estamos modernizando Chile.

Sin duda deben dictarse normas que modernicen el Gobierno en sus múltiples aspectos, al igual que disposiciones que actualicen las empresas públicas, la política y la forma de controlar a los organismos fiscalizadores.

Por lo tanto, no es conveniente concluir que se trata de un proyecto circunstancial, para determinado momento, luego del cual uno siente que pasó el temporal. ¡No! Porque tal temporal modificó las estructuras y generó un ambiente de cambio que no existía. De modo que hoy estamos dando un paso profundo -no el último ni el definitivo, pues aquí no termina la tarea, sino que empieza- para la modernización del país.

Ése es el compromiso que, según entiendo, el Senado asume ahora al aprobar esta iniciativa legal.

Por eso, señor Presidente, en nombre de los Parlamentarios de la UDI, junto con votar favorablemente, debo manifestar que esto no es lo último que corresponde realizar, sino el inicio del gran cambio que debemos enfrentar.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, también deseo referirme al acuerdo político alcanzado.

Obviamente, vamos a concurrir con nuestros votos favorables sobre la base de que coincidimos en la necesidad de modernizar el Estado, lo que es impostergable no sólo por las situaciones lamentables que hoy en día conoce el Poder Judicial, sino porque estamos frente a un nuevo escenario.

Ese nuevo escenario indica, tanto en lo económico como en lo político y social, que el Estado debe impostergablemente modernizar sus estructuras. Esto lo dijimos aquí con motivo del análisis del Tratado con la Unión Europea, y también lo hemos sostenido a raíz de las situaciones dolorosas y lamentables que estamos conociendo.

Creo que, cuando nos toca abordar lo relacionado con la modernización del Estado, debemos hacerlo con una visión de país. En este sentido, me parece muy fundamental que no sólo tengamos que convenir frente a la explosión de situaciones como las que hoy día conoce la opinión pública. Digo esto, porque hace pocos días uno de los voceros de Gobierno prácticamente responsabilizaba a la Oposición por no haberse aprobado en definitiva el proyecto sobre funciones críticas presentado por el entonces Ministro de Obras Públicas señor Ricardo Lagos.

Sin embargo, producto de esa declaración, apareció a la luz pública un planteamiento concreto que hicimos a dicho Secretario de Estado -se lo formulé personalmente en octubre de 1994-, mediante el cual propusimos crear una corporación de concesiones, precisamente para hacer el trabajo en forma correcta y evitar hechos como los que hoy día se describen.

En ese orden de ideas, estimo que nuestra actuación debe apuntar a intercambiar válidamente posiciones. Por eso, cuando se abrió debate sobre el tema

relacionado con la probidad, hice llegar al Ministro señor Fernández una iniciativa legal destinada precisamente a dar mayor transparencia a la toma de decisiones en general y, también, respecto de otras de carácter administrativo que no necesariamente son decisivas. Hoy día, después de tres meses, él me ha entregado en forma personal -lo que agradezco- un borrador de respuesta.

Por eso, creo sinceramente que, cuando estamos enfrentados a situaciones de este tipo, debemos actuar sin pensar en la procedencia de la iniciativa, sino con miras al bien común de la nación.

En este aspecto, quiero hacer resaltar la disposición de nuestra bancada, porque no cabe la menor duda de que hemos sido una Oposición constructiva, tanto en los importantes proyectos como en los grandes acuerdos que ha habido en la Cámara Alta, los que han concitado siempre la atención y la disposición favorable de nuestros Senadores.

Por eso, es bueno poner fin a la situación de oportunismo político, donde cada vez que se puede se intenta desvalorizar proposiciones o los aportes provenientes de un lado o del otro.

Señor Presidente, junto con prestar mi aprobación al proyecto, hago votos para que, en lo que resta de este Gobierno, podamos confiar sinceramente en la buena fe de todos. Porque, a mi juicio, la política se construye sobre ese tipo de actos, en posiciones claras y no sobre la base de situaciones de interpretación o de oportunismo.

Sobre el particular, deseo destacar las intervenciones de los Senadores de Renovación Nacional, que han sido todas coherentes y han estado en la misma línea. En efecto, participaremos también en la aprobación del proyecto de ley sobre

financiamiento de los partidos políticos, como asimismo estamos disponibles para pronunciarnos en la normativa concerniente a los recursos vinculados con las campañas electorales. Pero -¡por favor!- hagámoslo sin sacar ventajas pequeñas y mirando siempre la situación como corresponde.

En este sentido, a través del señor Ministro del Interior, deseo hacer llegar una propuesta al señor Presidente de la República: todos los sectores políticos se encuentran involucrados en la visión de país y no sólo algunos. Considero que dicha sugerencia debería ser recogida, porque en un gran acuerdo nacional no se trata de escoger a unos y desechar a otros, pues ello simplemente significa volver a divisiones odiosas y a cosas pequeñas.

Voto a favor.

El señor SABAG.- Señor Presidente, celebro que, a raíz de los acontecimientos ocurridos en el país, nos sinceremos respecto de muchas cosas que no operaban en forma regular en nuestra patria.

Desde luego, mencionaré lo relativo al problema de los sueldos de los más altos ejecutivos, que hicimos presente en muchas oportunidades en este Hemiciclo y en la Cámara de Diputados. Esto afecta también a los funcionarios públicos, quienes se encuentran mal remunerados en comparación a los que desempeñan alguna actividad privada. Evidentemente, es necesario remendar esto, mejorar la situación de los servidores públicos y hacerles justicia.

Por eso, aprobaremos el proyecto.

Sobre el particular, conviene destacar aquí la posición de los Parlamentarios de la UDI y de Renovación Nacional, quienes, como se ha dicho, no pretenden sacar ventajas pequeñas de un asunto que preocupa al país en general.

Asimismo, quiero enfatizar que en la Democracia Cristiana hemos estudiado en profundidad la materia y que haremos llegar rápidamente una proposición al Ejecutivo. El problema dice relación no sólo al proyecto que hoy día nos ocupa, sino también a gastos electorales y financiamiento de la política; al proceso de selección y régimen laboral de los altos funcionarios estatales, incluidas las empresas estatales; al activismo y clientelismo político en el Estado, y a las oportunidades existentes para hacer mal uso de los recursos públicos en diversas instancias administrativas. En este aspecto tenemos una clara proposición.

Sin embargo, señor Presidente, es dable señalar que a lo mejor el Parlamento y el Ejecutivo en muchas oportunidades no han procedido con la meticulosidad que el caso amerita.

Recuerdo que en su momento creamos el sistema de concesión de obras públicas, que maneja muchos cientos de miles de millones de dólares. Pero es una institución que ni siquiera cuenta con un ejecutivo o un gerente general o un ingeniero que se haga cargo del servicio.

El Ministerio de Obras Públicas, que en 1990 tenía prácticamente 8 mil trabajadores de planta y 23 a contrata, en 2002, tiene los mismos 8 mil de planta y mil 187 a contrata, con la diferencia de que en 1990 se invirtieron sólo 253 millones de dólares y en 2002 un promedio de mil 221 millones de la misma moneda.

¡Cómo es posible enfrentar un crecimiento tan gigantesco en la infraestructura del país con el mismo personal! Y, muchas veces, quienes gerencian estos servicios se enfrentan a empresas que pagan al mismo tipo de ingenieros 6, 7, 8 ó 9 millones de pesos, mientras que el Ministerio de Obras Públicas entrega a los

suyos 800 mil ó 900 mil. ¡El Director General de Vialidad recibía un millón 200 mil pesos! ¿Era justo y legítimo eso? ¿No estamos nosotros mismos contribuyendo a que esas personas se sientan tentadas por ganar tan poco?

De ahí la importancia de sincerar toda esta actividad. Espero de parte de los señores Senadores no sólo una disposición favorable para la iniciativa en análisis, sino también para las otras relacionadas con el financiamiento de la actividad política. No es admisible que algunos candidatos dispongan de todos los recursos imaginables para hacer campañas millonarias mientras que otros apenas pueden postular. No quiero repetir en esta Sala lo que dijeron dos ex Parlamentarios: “Mejor coloquen precio a las senaturías y a las diputaciones”. No es una competencia equitativa. En mi opinión, ahí está la peor desigualdad y de ahí parten seguramente todas las inequidades que hemos estado viviendo y que conducen a casos como los que hoy conmueven al país.

Por las razones dadas, señor Presidente, apoyo ampliamente el proyecto y espero que este mismo espíritu generoso que hoy se ha mostrado para respaldarlo aparezca en el momento de hacer claridad en todas las otras actividades que hemos señalado.

Voto a favor.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, antes todo quiero sumarme a quienes han expresado su malestar frente al hecho de que la solución en esta materia se haya originado en un escándalo de tipo político, financiero y económico sin precedentes en nuestro país. Al parecer, el esfuerzo comunicacional del Gobierno no logró ocultar las responsabilidades de la Concertación en las malas prácticas que se estaban llevando a cabo con los sobres, con las concesiones, con el GATE, etcétera.

Por eso estamos en esto. Y me alegra que lo estemos, porque confío en que, gracias a ese escándalo lamentable que nos afecta a la generalidad de la clase política -aun cuando no todos hayamos estado embarcados en la misma aventura-, al país se le dotará de las herramientas y estructuras necesarias para salir adelante después de tan triste experiencia.

Estoy convencido de que en los altos cargos del Gobierno se requieren sueldos acordes con la función que se cumple. Eso es indudable. Y si las nuevas remuneraciones van a permitir disponer de ejecutivos de valía que logren sacar adelante la cosa pública, bien vale la inversión que se propone.

Me acaban de entregar un comunicado de prensa de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales -documento que seguramente los señores Senadores tienen en su mano-, en que plantea diversas demandas y exigencias y requiere el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Gobierno en su oportunidad.

Independientemente de que le demos solución ahora a la justa demanda de los ejecutivos de alto nivel para obtener buenos sueldos, espero que el compromiso con los trabajadores se transforme en realidad en un tiempo razonable.

Con relación al proyecto que nos preocupa, tengo ciertas preguntas cuya respuesta me parece indispensable antes de votar.

En primer término, respecto del artículo 2º del Título II quisiera dejar absolutamente despejado que la fijación anual de la suma de gastos reservados que corresponden a las Fuerzas Armadas no afectará el procedimiento de la base de cálculo vigente hasta el momento y que se encuentra establecida con claridad en el artículo 98 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Es

decir, estoy conforme con que se incluya en el Presupuesto Nacional, pero el sistema de cálculo con el cual se hace dicha asignación ya fue establecido en la ley orgánica a que he aludido.

El otro punto -tan importante como el anterior- es el siguiente. Cuando hablamos de gastos reservados, ¿nos estamos refiriendo a los de la Presidencia, de Defensa y otros, o también se incorporan las leyes reservadas del cobre? Lo señalo, por cuanto estas últimas tienen un tratamiento y una asignación perfectamente establecidos. Me asalta la duda, porque en el artículo 7º se indica que, para los efectos de llevar una sana contabilidad en la hacienda pública, se pide al Consejo Superior de Defensa Nacional el informe de cómo se invirtieron estos dineros. Y recuerdo que dicho organismo autoriza, maneja y controla, precisamente, el empleo y la inversión de los fondos reservados del cobre.

Entonces, ¿de qué platas reservadas estamos hablando? ¿De las que se van a administrar con un fin específico y de las cuales se tendrá que dar cuenta a la Contraloría, o de las que se destinan a las Fuerzas Armadas en virtud de la ley reservada del cobre?

Con la respuesta a esas dos inquietudes estaría en condiciones de emitir mi voto.

El señor MUÑOZ-BARRA.- Señor Presidente, al fundamentar el voto de los representantes del Partido Por la Democracia, quiero recordar y hacer míos dos planteamientos hechos por algunos señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra.

Uno dijo que en este tema no puede haber oportunismo político. Estoy totalmente de acuerdo con ello. Por eso, destaco el acuerdo contraído por las fuerzas democráticas de Gobierno y de Oposición. Y creo que así debe ser, porque debo

recordar que ningún Gobierno, desde 1932, se ha exceptuado de la práctica que hoy estamos corrigiendo. Esto se ha hecho a través de diferentes modalidades, entre otras -debo reconocerlo-, mediante el pago de remuneraciones adicionales por empresas del Estado.

No cabe duda de que los sobresueldos se fueron convirtiendo en una costumbre. Lo reitero: ellos fueron práctica común durante 70 años. Entonces, todos los sectores políticos hemos tenido alguna responsabilidad. ¿Por qué sucedió esto? Porque el Estado, con su rigidez normativa, era flexibilizado en algunas materias por las autoridades, sin que para ello hubiera normas regulatorias.

Ahora, es evidente que en el ámbito público tales procedimientos -en determinados casos, sin contravenir la ley ni configurar delito- son irregulares. Hoy, afortunadamente -es lo que debe destacarse-, tenemos la posibilidad de corregir tal situación.

El proyecto de ley en debate viene a resolver una materia respecto de la cual los chilenos nos hacíamos un poco los desentendidos; ésa es la verdad. Por eso, no podemos rasgar vestiduras en el momento de buscar transparencia en las remuneraciones de los Ministros de Estado y otras autoridades de Gobierno.

Los sueldos que en virtud de esta iniciativa tendrán las más altas autoridades oficiales -es bueno decirlo- no dejan de ser modestos si los comparamos con los que esos profesionales podrían recibir en la empresa privada.

El proyecto incluye una materia que nunca antes había sido abordada en los términos en que se propone. Me refiero a los gastos reservados. En efecto, aquél define con precisión el concepto de "gastos reservados", y señala que son los

recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones relativas a la seguridad interna y externa y al orden público.

Sin ninguna odiosidad, sino que sacando, yo diría, conclusiones en positivo, quiero expresar lo siguiente. Todos los Senadores han afirmado aquí que no debe haber discriminaciones ni premiaciones políticas que signifiquen desconocer la calidad profesional de quienes postulen a un cargo en la Administración Pública. Lo destaco porque me deja la absoluta seguridad de que nunca más en este país vamos a tener "exonerados", grupo de chilenos que aún sigue buscando justicia. Y lo digo con todo respeto, sin maldad alguna. Porque hubo profesores universitarios, médicos, ingenieros, profesionales de todas las áreas, que perdieron su trabajo durante 17 años, simplemente por su posición política.

Por eso, cuando hoy se está legislando para transparentar y modernizar el Estado, tenemos que subrayar que las experiencias negativas del pasado nunca más deben volver a ocurrir.

Los Senadores del Partido Por la Democracia vamos a aprobar la iniciativa, señor Presidente, porque lleva a la práctica un principio fundamental de la Administración Pública, cual es cautelar debidamente el empleo de los recursos fiscales. Ello será posible en la medida en que el Estado –y en esto todos estamos de acuerdo- cuente con los instrumentos que le permitan controlar y fiscalizar.

Y uso el término "Estado", Honorables colegas, en su más amplia acepción, es decir, voy más allá del Gobierno o del Poder Ejecutivo; me refiero a la Contraloría General de la República, a la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados, al mismo control interno que tiene el Poder Ejecutivo.

Indudablemente, el proyecto constituye un buen instrumento, que sirve al propósito recién indicado, y por eso los Senadores del Partido Por la Democracia lo vamos a votar favorablemente.

Voto que sí.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, también voy a concurrir con mi voto a la aprobación de la iniciativa.

Sin embargo, compartiendo el fundamento de que quienes ejercen cargos de responsabilidad deben ganar un ingreso superior al que actualmente reciben, no me parece procedente –y tampoco es la idea del proyecto- asimilar estas remuneraciones a los niveles de mercado, porque, por muy importantes que sean las funciones del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, su remuneración no puede equipararse a los altos ingresos que se pagan en el sector privado.

Creo que hay que fijar una remuneración razonable, tal como lo hace la iniciativa. Pero quiero efectuar esa salvedad, pues resulta evidente que no es posible buscar, en este ámbito, una equivalencia con el mercado.

En segundo término, tengo las mismas aprensiones del Honorable señor García en cuanto a la inconveniencia de hacer compatible las funciones de ciertas autoridades con la de director de sociedades o empresas estatales, así como también respecto de la forma como se está legislando en lo relativo a las funciones críticas. No obstante, se trata de una materia que, por estar contenida en una norma de carácter transitorio, tendremos la oportunidad de perfeccionar.

En tercer lugar, la ocasión en que estamos discutiendo este proyecto amerita hacer una reflexión acerca de ciertas prácticas que no son ni han sido

habituales, ni menos de hace 70 años, como se ha dicho. Según entiendo, el suplementar las remuneraciones no era algo corriente en nuestro país, de tal manera que no deberíamos otorgar una especie de absolución respecto de prácticas que no son adecuadas.

En ese sentido, el artículo 6° del proyecto, que señala que los gastos reservados sólo podrán emplearse en los fines propios de las actividades respectivas, establece una cuestión obvia. Jamás pudieron los gastos reservados destinarse a fines ajenos a las labores de cada repartición.

Ahora, agregar que con cargo a dichos gastos no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos, es repetir un dictamen de la Contraloría que estaba plenamente vigente y que seguirá estándolo. Y disponer que no se podrán realizar transferencias de recursos provenientes de gastos reservados para el financiamiento de campañas políticas, de partidos políticos u organizaciones gremiales, es otra obviedad. Jamás los gastos reservados pudieron destinarse a financiar campañas políticas.

Hago esta precisión, porque, aunque no me opongo a que el artículo 6° sea específico en cuanto a las referidas prohibiciones, de ninguna manera debe entenderse que hasta la aprobación de la ley en proyecto era legítimo financiar campañas políticas con gastos reservados.

Por lo tanto, si el uso de dichos gastos para fines que no eran los procedentes conduce a la determinación de responsabilidades, en caso alguno el citado artículo 6° puede ser interpretado como una exoneración de éstas.

Con estas prevenciones, señor Presidente, voto a favor.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, sé que la hora avanza y es necesario terminar con la votación de este proyecto para ver el que viene a continuación.

En vista de eso, sólo me voy a referir a dos materias. Porque el tema es muy amplio y podemos seguir debatiéndolo en los próximos meses, ya que, evidentemente, ésta es únicamente la primera de una serie de iniciativas que deben conformar la agenda para la transparencia y la probidad.

Los dos puntos que deseo tocar, a propósito de lo manifestado por otros señores Senadores, son los siguientes.

El primero apunta al financiamiento de la política. Somos muchos los que desde hace bastante tiempo estamos haciendo presente la necesidad de que exista un financiamiento público para la política, las campañas electorales y los partidos. En el pasado nunca hubo voluntad para abordar el tema. Sin embargo, la crisis que estamos viviendo ha abierto esa oportunidad, de lo cual me alegro mucho. Sobre el particular, sólo quiero aprovechar de decir que en un documento elaborado por la Comisión Económica y Social de la Democracia Cristiana, entregado formalmente a su directiva hace un par de días, se plantea explícitamente esta materia.

El segundo punto se relaciona con las remuneraciones de los altos directivos públicos y, ciertamente, de los cargos de nivel político. Se trata de un problema de ese tipo de cargos en su comparación, fundamentalmente, con los del sector privado en cuanto a oportunidad de alternativas, y no de diferencias de nivel con el resto de la Administración Pública y sus opciones.

Por consiguiente, una cosa es que el nivel absoluto de las remuneraciones del personal público sea excesivamente modesto para lo que son

aspiraciones normales, y otra distinta es que hoy estemos en condiciones de establecer una nueva escala única, desde los sueldos de los Ministros hacia abajo, porque eso resulta absolutamente inabarcable. Si se pretendiera hacer algo así, no existiría la posibilidad de contratar profesionales y altos directivos.

Debemos entender que este asunto de las funciones críticas, sobre el cual vamos a legislar en forma permanente más adelante, tiene que referirse a altos directivos y profesionales.

Voto que sí.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, voy a prescindir de mi tiempo en atención a que debemos tratar el otro proyecto vinculado con el tema.

Vamos a tener todo el año para discutir reformas del Estado, así que me guardo para una próxima oportunidad.

Voto a favor.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, consultaba recién al Ejecutivo respecto de la disposición transitoria que establece la función crítica, con el objeto de ver la posibilidad de precisarla o aclararla en el próximo trámite, si es menester. Porque, conforme a lo que fue en su momento el fallo del Tribunal Constitucional, a mi juicio subsiste una cuestión de constitucionalidad cuando la norma expresa que “Mediante decretos supremos, expedidos a través del ministerio de Hacienda y bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, se fijará para cada ministerio y servicio en que corresponda conceder la asignación, la cantidad máxima de personas”, etcétera. O sea, se dispone una asignación, como resulta claro –antes se hizo referencia a crear plantas-, pero creo que, cuando se trata de puntualizar la cantidad máxima de los beneficiarios, se está dentro del ámbito de la reserva legal y

que ello, en consecuencia, debiera ser consagrado por ley. Pienso que es algo que corresponde a la esencia del fallo del Tribunal en que se analizó el tema de la función crítica, para evitar la discrecionalidad que importaba en aquel entonces la creación de una planta. Cuando la autoridad fija hoy por decreto la aludida cantidad máxima de personas se cae en el ámbito –repito- de lo que es propio de la ley.

Aprobaré la iniciativa que nos ocupa, pero formulo esa prevención, señor Presidente, con el objeto de que se pueda despejar el concepto de manera categórica y clara, para que en el control de constitucionalidad a que obligadamente debe someterse el proyecto, y de oficio, no se vaya a suscitar precisamente la situación expuesta. Porque, si bien el precepto se contempla en la forma más amplia para la Administración Pública, estimo que subsiste la dificultad mencionada. Me gustaría que ese aspecto se pudiera determinar en el trámite legislativo, con el objeto de que no se sufra un contratiempo, asumido el hecho cierto de que es una disposición transitoria y de que, como muy bien observaba el Senador señor Boeninger, el asunto deberá ser precisado debidamente cuando ya se entre en las normas de modernización del Estado.

He destacado lo anterior, señor Presidente, porque me parece que existe una zona que todavía admite mayor clarificación.

Voto que sí.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, solicito al Ministro señor Fernández que la interpretación del artículo 3º del proyecto sea la de que no deroga, ni modifica, ni suprime el artículo 98 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y el artículo 89 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros.

Me abstengo.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, al menos en términos personales, asigno a la iniciativa en análisis la mayor trascendencia. Y no la considero solamente como algo puntual producto de una crisis, sino que estimo que sus raíces datan de varios años.

Desde mi punto de vista, para que los países crezcan, se desarrollen y, en definitiva, sean reconocidos, se necesitan dos condiciones: estabilidad política y una clase política creíble, elemento esencial que debe regir en el ámbito que nos ocupa. Y ello proporcionará confiabilidad económica, proporcionará confiabilidad ante terceros países, y nos distinguirá, a lo mejor, del resto del mundo subdesarrollado, conforme al camino que Chile viene recorriendo desde hace prácticamente veinte años.

Por lo tanto, no juzgo el desafío solamente como para sortear una crisis, sino que -y es algo más profundo, por lo que pienso que se deben abordar todos los temas- se trata de recuperarse del descrédito, en definitiva, que con motivo del episodio que hemos conocido y de otros anteriores ha sufrido la clase política. Y por ese motivo surge lo de la modernización.

Lo peor que les puede ocurrir a los países cuando se va profundizando ese fenómeno es que terminan apareciendo líderes populistas que, a la larga, lo único que provocan es inestabilidad, como ocurre con muchos Estados vecinos.

En consecuencia, dado el acuerdo entre el Presidente Lagos y Pablo Longueira, Presidente de la Unión Demócrata Independiente -y ojalá que se incorporen muchos más-, parece conveniente que lo relativo a la modernización del Estado, incluida la política, se aborde a la brevedad posible. Y resulta deseable que el proceso de descrédito de la actividad política -que puede terminar, en último término, afectando a la estabilidad de un país- se revierta. Insisto en que el asunto

que estamos abordando va mucho más allá que sortear simplemente una crisis como la que ha vivido Chile en las últimas semanas.

Voto a favor.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Terminada la votación.

--Por 35 votos y 4 abstenciones, se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido.

Votaron a favor los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Coloma, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega y Zaldívar (don Adolfo).

Se abstuvieron los señores Canessa, Cordero, Horvath y Martínez.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Con la misma votación quedan aprobados los artículos que no han sido objeto de modificaciones o de indicaciones.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa una indicación suscrita por los Honorables señores Cantero, Naranjo, Viera-Gallo, Frei (don Eduardo) y Silva, para suprimir, en el inciso quinto del artículo 1º, la expresión “con un máximo de doce horas semanales”.

La norma dice relación a la docencia en instituciones educacionales.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, se trata de resolver un asunto que estimo importante. Una serie de disposiciones, de informes de la Contraloría, reconocen a los funcionarios la posibilidad de ejercer la docencia tanto en las universidades públicas como en las privadas. Y en las circunstancias actuales, por ejemplo, no se les permite hacerlo en estas últimas entre 8:30 y 17:30. O sea, deben abocarse a ello fuera de su jornada laboral. Si el proyecto se aprobara tal como está, se registraría también una doble diferencia entre esas personas, respecto de tal actividad: para las funciones críticas o las jefaturas existiría un estándar; para los profesionales de la misma dependencia, otro.

La idea es que cualquier funcionario pueda ejercer la docencia, en universidades públicas o privadas, con un tope de doce horas, con la obligación de recuperar las horas laborales.

Ésa es la idea central, que ha concitado el apoyo de prácticamente todos los sectores. Creemos que se trata de un procedimiento sano. Mucha gente lo utiliza. Y no existe razón para discriminar entre la universidad pública y la privada, o entre el nivel profesional y aquel en que se sitúan los funcionarios públicos. Nos parece adecuado que éstos tengan la posibilidad de conectarse con el sistema universitario en general.

Por eso presentamos la indicación.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En resumen, se hace compatible la función docente.

La norma en que recae la indicación es de rango orgánico constitucional.

Propongo a la Sala repetir el resultado de la votación anterior, con el quórum ya reunido.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Perdón, señor Presidente. La indicación sugiere suprimir la expresión. Entiendo que, si se acuerda eliminarla, el resto del artículo queda despachado en la forma como se aprobó y con el quórum que se reunió hace un par de minutos.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Entonces, señores Senadores, ¿repetimos el resultado?

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Esta proposición, señor Presidente, se halla en una línea que apruebo. Pero eso no modifica la votación general realizada. Yo me abstuve; pero en el caso de este artículo me parece muy importante la enmienda sugerida.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Entonces, señor Senador, agregaríamos su voto.

El señor MARTÍNEZ.- Para esta modificación, sí.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se registra el voto afirmativo de Su Señoría.

El Honorable señor Arancibia tiene la palabra.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, me preocupa el quórum.

Seguramente, algunos colegas votaron por lo que se estaba tratando antes de que salieran de la Sala.

Si se quisiera tomar la votación de nuevo y existiera suficiente cantidad de pronunciamientos afirmativos, yo estaría de acuerdo.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- No es necesario, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa palabra.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, quiero llamar la atención sobre lo siguiente.

Es factible aprobar la indicación número 1, tendiente a suprimir una frase en el artículo 1º. Pero no sé si podemos aprobar la número 2, que es la que crea

un régimen funcionario nuevo, pues para eso, primero, debe haber iniciativa del Poder Ejecutivo, y segundo, tiene que reunirse el quórum exigido.

Entonces, hago presente a la Sala que podemos quedar en el peor de los mundos: sin autorización, como está en el artículo 1º, y sin norma distinta, como la que se está proponiendo, porque se requiere iniciativa del Gobierno, ya que se está estableciendo un estatuto para funcionarios públicos.

Por lo tanto, propongo rechazar la indicación, pues será imposible alcanzar el propósito perseguido con ella. Éste consiste en mejorar un sistema; pero desgraciadamente, por no haber iniciativa parlamentaria para agregar el artículo 8º que se sugiere, podemos quedar (como expresé) en el peor de los mundos.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Ministro señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, considerando que lo señalado por el Senador señor Novoa es correcto, el Ejecutivo está de acuerdo en patrocinar la idea y en presentar la indicación, si ello es necesario.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Es necesario.

El señor NOVOA.- Pero debería presentarla con la firma del Presidente de la República.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, lo que ha dicho el Senador Novoa es del todo razonable. Entiendo la buena voluntad del señor Ministro. Pero, en verdad (y el Senador señor Frei, como ex Presidente de la República, lo sabe perfectamente), una indicación sólo es válida en la medida en que está presentada.

Comparto plenamente la proposición hecha. Pero aprobar una indicación sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República sin que éste la haya presentado constituye un precedente que no podemos sentar.

Si en el transcurso de esta sesión llegara la indicación -como ha sucedido en otras oportunidades-, no habría problema para aprobarla. Pero si no la recibimos físicamente, eso es imposible.

No sé, señor Presidente, si habitualmente se envían por fax las indicaciones. Si la que ocupa la atención del Senado se remitiera por tal vía antes de terminar esta sesión, no existiría inconveniente alguno. En ese caso, habría que dejar el punto pendiente. Pero antes no es factible aprobarla. Y tiene toda la razón el Senador señor Novoa.

Me gustaría saber si el Ejecutivo está en condiciones de enviar por fax la indicación en comento.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Señor Ministro, se está preguntando si en el curso de esta sesión podemos contar con la indicación firmada por Su Excelencia el Presidente de la República.

El señor FERNÁNDEZ (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Se hará lo posible, señor Presidente. Vamos a verlo.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si no es así...

El señor FERNÁNDEZ (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Debo hacer la solicitud pertinente.

Tenemos todavía...

El señor HOFFMANN (Secretario).- Cinco minutos, señor Ministro.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, habría que dejar en suspenso el despacho del proyecto -sin perjuicio de lo ya votado-, por acuerdo unánime de la Sala. Y continuaríamos con el tratamiento de la siguiente iniciativa, mientras llega la indicación.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si no, simplemente, la iniciativa tendría que quedar para la sesión de mañana.

El señor ESPINA.- No es posible, señor Presidente, porque el proyecto debe ir a tercer trámite a la Cámara de Diputados.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Claro. Pero qué hacemos.

El señor ESPINA.- Las alternativas son dos: o se rechaza la indicación o la traen en veinte minutos.

Sé que los señores Ministros son muy diligentes en esta materia.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, quedará suspendido el tratamiento de este proyecto hasta que llegue la indicación del Ejecutivo.

--Así se acuerda.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar el Orden del Día a fin de avanzar en el despacho de la tabla.

--Así se acuerda.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, habiendo Comisiones citadas para sesionar a partir de las 18:30, pido que se autorice para recibir la votación del proyecto signado con el número 2, que requiere quórum especial.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Y la del número 3.

El señor NOVOA.- Sí. También la del número 3, que es del Senador señor Fernández.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, el proyecto que figura con el número 3 en el Orden del Día cumple tercer trámite constitucional, tras nueve años en la Cámara de Diputados. Creo que se podría aprobar sobre tabla, pues las modificaciones que le hizo aquélla fueron aprobadas por la Comisión y no merecen mayor debate.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Propongo a la Sala que, luego de la relación, despachemos la iniciativa en forma inmediata.

--Así se acuerda.

EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, con informe de la Comisión de Economía.

--Los antecedentes sobre el proyecto (370-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de la ex Senadora señora Feliú y del Senador señor Fernández).

En primer trámite, sesión 2ª, en 5 de julio de 1991.

En tercer trámite, sesión 18ª, en 10 de diciembre de 2002.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 7ª, en 30 de junio de 1993.

Constitución (segundo), sesión 13ª, en 10 de noviembre de 1993.

Discusión:

Sesiones 7ª, en 30 de junio de 1993 (queda para segunda discusión); 8ª, en 6 de julio de 1993 (se aprueba en general); 14ª, en 16 de noviembre de 1993 (se aprueba en particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Esta iniciativa tuvo origen en moción del Honorable señor Fernández y de la entonces Senadora señora Feliú.

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al texto que despachó el Senado.

En sesión de 10 de diciembre de 2002, la Cámara Alta acordó enviar el proyecto a la Comisión de Economía, la que, luego de analizar las enmiendas incorporadas por la Cámara Baja, efectuó dos votaciones. La primera comprendió todas las modificaciones -con excepción de las que inciden en los artículos 1º y 3º-, que fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes (Senadores señores García, Lavandero y Novoa).

La segunda votación comprendió las enmiendas efectuadas a los artículos 1º y 3º. Por el artículo 1º se autoriza a toda persona natural el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, y en el 3º se eliminó la exigencia de consignar el estatuto de la empresa en la escritura pública de su constitución. Estas dos últimas modificaciones se aprobaron por 2 votos a favor (Honorable señores García y Novoa) y una abstención (Senador señor Lavandero).

La Secretaría elaboró un boletín comparado entre el texto que aprobó el Senado y las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si le pareciera a la Sala, se aprobarían sin discusión las modificaciones que hizo la Cámara Baja.

--Se aprueban y queda despachado el proyecto en este trámite.

ESTABLECIMIENTO DE REGISTROS DE PERSONAS JURÍDICAS

RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y con urgencia calificada de “discusión inmediata”, sobre establecimiento de registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos, con informe de la Comisión de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3176-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 24ª, en 14 de enero de 2003.

Informes de Comisión:

Hacienda, sesión 25ª, en 15 de enero de 2003.

Hacienda (nuevo), sesión 26ª, en 21 de enero de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal de este proyecto es crear registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos, a cargo de la entidad administrativa correspondiente, como requisito habilitante para acceder a dichos recursos.

Cabe recordar que hubo un primer informe de la Comisión de Hacienda -se dio cuenta de él en sesión de 15 del mes en curso- y que la Sala acordó

en esa misma oportunidad remitir de nuevo la iniciativa a ese organismo técnico para un nuevo primer informe.

La Comisión de Hacienda aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros (Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Ominami, Prokurica y Sabag).

En cuanto a la discusión en particular, aprobó, también por la unanimidad de sus integrantes (esta vez, los Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami), los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 8º y 10 permanentes y 1º, 2º, 3º y 4º transitorios, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados. En lo que respecta a los artículos 1º, 5º, 7º y 9º, la Comisión de Hacienda les efectuó modificaciones, las que fueron acordadas por la misma unanimidad precedentemente señalada y se consignan en el nuevo informe.

Corresponde señalar que los artículos 1º, 3º, 4º, 7º y 8º permanentes y 2º transitorio tienen carácter orgánico constitucional y, por tanto, requieren para su aprobación el voto conforme de 26 señores Senadores.

Finalmente, cabe indicar que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, el proyecto debe ser debatido en general y particular a la vez, por tener urgencia calificada de "discusión inmediata".

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Hago presente que diversos señores Senadores, en atención a que deben concurrir a Comisiones, solicitaron abrir la votación y permitir a la Secretaría recogerla.

Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

Ofrezco la palabra.

El señor OMINAMI.- Pido la palabra para rendir el informe de la Comisión de Hacienda.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, mediante esta iniciativa se crean dos clases de registros de personas jurídicas colaboradoras del Estado y de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

Por una parte, se establece que los municipios y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos que efectúen transferencias llevarán un registro de las entidades receptoras de esos fondos.

Además, se dispone que habrá dos registros centrales, uno a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que integrará los datos provenientes de las municipalidades, y otro radicado en la Subsecretaría de Hacienda, que centralizará los antecedentes que entreguen los servicios públicos.

Se entenderá por transferencias, para los efectos de la ley en proyecto, los distintos tipos de subvenciones.

La información recogida tendrá carácter público, incorporándose la referente a la individualización de las entidades afectadas, su área de especialización, su naturaleza jurídica y sus antecedentes financieros; también, las actividades o comisiones que se les hayan encargado, los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles realizados por la Contraloría General de la República.

Serán sancionados los funcionarios públicos que otorgaren recursos fiscales a alguna de las entidades obligadas por el cuerpo legal en proyecto que no se hayan inscrito en los registros citados; por su parte, en tal caso, éstas deberán devolverlos reajustados con el interés máximo convencional.

La información de los registros que se establecerán en el curso de 2003 sobre la base de las transferencias que se efectúen ese año estará disponible a través de medios electrónicos. Los Ministerios de Hacienda y del Interior deberán celebrar convenios para intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

La exigencia de estar inscrito en los registros para recibir recursos públicos u obtener franquicias tributarias regirá, por razones evidentes, sólo a contar del 1º de enero de 2004.

Los registros también se encontrarán a disposición del Contralor General de la República, para facilitar la fiscalización de este órgano de control.

El mayor gasto que irroge la ley en proyecto durante 2003 se financiará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes considerado en la Ley de Presupuestos para dicho año.

De esta manera, señor Presidente, se otorgará mayor transparencia y eficacia a los recursos públicos que se otorgan a entidades colaboradoras del Estado, perfeccionándose las actuales normas que regulan la percepción y el uso de esta clase de fondos.

Con este proyecto de ley se pone de manifiesto la voluntad de avanzar en los temas de transparencia y probidad, que han estado en el centro de las preocupaciones del país durante el último tiempo.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, considero que esta iniciativa es extraordinariamente importante y responde a una larga y sentida aspiración de los Parlamentarios de la Alianza por Chile.

La verdad es que en la discusión de cada Ley de Presupuestos hemos solicitado establecer un registro de todas las organizaciones no gubernamentales que reciben fondos públicos y ponerlo a disposición especialmente de la Cámara de Diputados para permitirle ejercer su facultad fiscalizadora.

Tuvo que ocurrir cuanto ha sucedido -es de dominio público- para que este proyecto fuera una realidad. Nos alegramos por ello. Creo que constituye una muy buena señal de transparencia. Ahora vamos a saber qué organizaciones no gubernamentales reciben fondos públicos, con qué fines los perciben y cuál es la efectividad con que muchas veces realizan proyectos sociales, que generalmente son la razón por la cual obtienen los recursos pertinentes.

Por lo tanto, en nombre de Renovación Nacional, expreso nuestro apoyo a esta iniciativa tanto en general como en particular.

Señor Presidente, antes de terminar deseo hacer una breve observación respecto de un error redaccional cometido en el articulado, que, según entiendo, proviene de la Cámara de Diputados (para corregirlo, podríamos facultar a la Secretaría). No obstante ser miembro de la Comisión de Hacienda y haber leído varias veces el proyecto, no reparé en él. Por tanto, me acuso de ello.

El artículo 1º señala: "Los municipios y los órganos y servicios públicos incluidos en la **Ley de Presupuestos y los municipios** que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.". Se repite el término "municipios". Además, éstos no se hallan incluidos en la Ley de Presupuestos. Por lo tanto, debiéramos eliminar la expresión "Los municipios y" y decir, simplemente: "Los órganos y servicios públicos incluidos en

la **Ley de Presupuestos y los municipios** que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos."

Me parece que ésa es la redacción lógica y correcta. Y si el Ejecutivo estuviera de acuerdo con ella, debiéramos facultar a la Secretaría para proceder a la corrección pertinente.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- ¿Hay pronunciamiento del Ejecutivo?

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Me parece obvio, como manifiesta el Senador señor García, que existe un error que debe corregirse.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Entonces, si le parece a la Sala, se facultará a la Mesa para enmendarlo.

El señor SABAG.- Conforme, señor Presidente

--Así se acuerda.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, bien recuerdo que, cuando discutimos la Ley de Presupuestos, varios Parlamentarios manifestamos nuestra inquietud particularmente respecto de todas las instituciones que se acogían a la ley de donaciones, porque muchas veces no teníamos claro hacia dónde iban dirigidas estas últimas, si se acogían a las franquicias pertinentes.

Por eso, valoro de manera muy positiva el que este proyecto, así como -según expresó el Senador señor García- permitirá saber sobre las ONG que utilizan recursos públicos, nos posibilite conocer por fin qué instituciones reciben o efectúan donaciones y qué orientación tienen.

En tal sentido -insisto-, valoro muy positivamente esta iniciativa, porque siempre hubo una nebulosa, un campo oscuro, en lo referente a las donaciones y a las franquicias a que se acogían ciertas instituciones. A través de la ley en proyecto sabremos a ciencia cierta quiénes dan los recursos, qué instituciones los reciben, cómo se gastan. y, por último, qué fines se persiguen. Muchas veces -debo decirlo con sinceridad- no sabíamos ni lo uno ni lo otro. Ahora, gracias a esta iniciativa podremos conocer absolutamente toda la información. ¡Toda!

Creo que eso contribuye a la transparencia del sector privado. Porque muchas veces se exige transparencia al sector público, pero se hace vista gorda con relación a los recursos que provienen de aquél. Y, desde esa perspectiva, es buena esta acción de transparencia sobre cómo se emplean los recursos fiscales.

Por eso, votaré a favor del proyecto.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate...

En votación.

--(Durante la votación).

El señor VEGA.- Señor Presidente, estoy de acuerdo con el proyecto por lo que significa para la modernización del Estado. En esta materia hay una especie de lado oscuro de la luna.

El número de las organizaciones no gubernamentales es realmente impresionante. Son 400 a 500, entre otras miles de carácter social, de las cuales no tenemos una idea exacta sobre su funcionamiento y propósitos.

Estas organizaciones cuentan hoy con especialistas únicos y exclusivos, y constituyen, por lo tanto, un complemento indispensable para el funcionamiento de un Estado moderno. Desde el punto de vista práctico, las organizaciones no gubernamentales son imprescindibles.

Aproximadamente 40 por ciento del financiamiento de las 400 ó 500 ONG lo aporta el Estado y el 60 por ciento restante proviene del extranjero. Y, precisamente, es en este punto donde surge la incertidumbre, porque muchas de ellas presentan ciertos sesgos ideológicos muy marcados, que son muy difíciles de controlar. Ahí está la sensibilidad generada respecto del pueblo mapuche, la que no existía antes que surgieran estas organizaciones. Se espera que el control que establece la iniciativa ayudará a superar las debilidades que se han presentado en esta materia.

Otro problema se refiere a si la Contraloría General de la República, cuya función es de control, tendrá la capacidad necesaria para supervisar a todas las organizaciones. Como bien sabemos, el órgano contralor tiene alrededor de 400 auditores y especialistas y cuenta con un presupuesto de 20 millones de dólares. Obviamente, la aprobación del proyecto multiplicará la labor de control que debe ejercer sobre el destino de los recursos presupuestarios. Entonces, esta labor le demandará una preocupación extra.

Como la iniciativa aclara un problema actual muy importante del Estado de Chile, voto favorablemente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor VEGA.- Voto que sí, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general y particular el proyecto (33 votos favorables).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange y Vega.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En estos momentos ha llegado a la Mesa un oficio de Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual comunica que no hará uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República en cuanto al proyecto que introduce modificaciones a la ley N° 19.665, sobre nombramiento de jueces de garantía y jueces de tribunal de juicio oral en lo penal.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se toma conocimiento y se manda remitir el proyecto al Excelentísimo Tribunal Constitucional, de conformidad a lo establecido en el N° 1 del artículo 82 de la Carta Fundamental.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- El Ejecutivo nos ha informado que presentará indicaciones al proyecto que fija asignaciones de dirección superior y por desempeño de funciones críticas, y de normas para transparencia de gastos reservados.

Se suspende la sesión por tres minutos.

--Se suspendió a las 18:47

--Se reanudó a las 18:54.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Continúa la sesión.

**FIJACIÓN DE ASIGNACIONES DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y POR
DESEMPEÑO DE FUNCIONES CRÍTICAS, Y DE NORMAS PARA
TRANSPARENCIA DE GASTOS RESERVADOS**

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Continúa el estudio del proyecto de ley sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública, de los alcaldes y da normas sobre gastos reservados.

Tiene la palabra el señor Secretario para referirse a las indicaciones del Ejecutivo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las indicaciones están suscritas por Su Excelencia el Presidente de la República, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Mario Fernández, y el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre.

La primera incide en el artículo 1º y tiene por objeto suprimir en su inciso quinto la expresión “,con un máximo de doce horas semanales,”. La segunda, en el artículo 8º, nuevo, y propone agregar el siguiente artículo 8º, nuevo:

“Independientemente del régimen estatutario o remuneratorio, los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe de servicio, hasta por un máximo de doce horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del jefe del servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope.”.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Son normas cuya aprobación requiere quórum especial.

En votación.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, para un profesor la preparación de doce horas semanales significa al menos una hora adicional por cada una de ellas. Por lo tanto, se trata de 24 horas semanales; es decir, de tres días laborales.

Por otra parte, me parece excelente que los funcionarios públicos impartan clases, pero en cuanto al procedimiento compensatorio de las horas, veo algunas dificultades.

Por otro lado, creo importante llevar una estricta relación de acceso público de esta actividad para que realmente sea compatible.

Con esas aprensiones, voto a favor.

El señor NARANJO.- Muy breve, señor Presidente, para valorar que el Gobierno haya acogido favorablemente la indicación que presentamos con los Senadores señores Frei, Viera-Gallo, Silva y Cantero.

Voto a favor.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en particular el proyecto (31 votos) favorables, dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional requerido, y queda despachado en este trámite.

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Eskuide, Sabag, Silva, Stange y Vega.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro del Interior.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, junto con agradecer a los señores Senadores su disposición para con estos proyectos, quiero responder en forma breve al Senador señor Espina, quien solicitó un pronunciamiento del Gobierno sobre un tema que venimos persiguiendo hace bastante tiempo: el financiamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales.

Al respecto, hace cuatro años presentamos un proyecto sobre transparencia, límite y control del gasto electoral. En ese momento ya señalamos que éramos partidarios de buscar también incorporar lo relativo al financiamiento. Creo que en esa oportunidad no hubo ambiente para ello. El proyecto sobre transparencia, límite y control del gasto electoral ha sufrido una serie de procesos que finalmente lo han llevado a la Comisión de Hacienda del Senado, después de haber sido aprobado en la de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Y, con mucho gusto, quiero informar que dentro del mes de marzo esperamos contar con el acuerdo de todas las fuerzas políticas -que así nos han manifestado su interés- para legislar también sobre el financiamiento.

Pienso -como lo señaló el Presidente de la República- que debemos aprovechar situaciones que son negativas también como oportunidad. Y ésta es una gran oportunidad de legislar sobre los temas que aquí se han planteado: el financiamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales y lo relativo a la profesionalización del Servicio Público.

Esperamos que esas materias formen parte de nuestra agenda legislativa de urgencia y que el Congreso Nacional pueda conocerlas en los primeros meses después del receso legislativo.

Así que agradezco la aprobación prestada por Sus Señorías en el día de hoy, y anuncio desde ya el envío de un proyecto sobre financiamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales y esperamos que corra mejor suerte que la que tuvo una iniciativa similar en una Sala del Congreso.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, sólo quiero contestar algunas dudas presentadas.

Son dos las materias. La primera se refiere a que este proyecto efectivamente cubre desde el segundo nivel de responsabilidad hasta el Presidente de la República. En el caso de la provisión, separación y remuneración de los cargos de directivos públicos de primer y segundo nivel de responsabilidad, el Gobierno presentará un proyecto llamado de Directivos Públicos en el curso del año, donde quedará enteramente regularizado. Es así como el consenso político permitió una transición de un año a objeto de que los cargos del segundo nivel de responsabilidad, generalmente conocidos como cargos críticos, quedaran adecuadamente transparentados en su remuneración. Aquí a nadie se le ha subido la remuneración, sólo se ha transparentado.

Todos los funcionarios públicos, desde el tercer nivel de responsabilidad hacia abajo están incluidos en la iniciativa sobre nuevo trato laboral actualmente en tramitación. Por lo tanto, sería falso afirmar que aquí se ha legislado para unos y no para otros. El conjunto de los funcionarios, desde el Presidente de la República hasta el último de la Escala Única, se encuentra en este momento incorporado en proyectos en el Parlamento.

Para terminar, con respecto a los gastos reservados, debo señalar que en materia de Defensa Nacional lo que se acordó fue: primero, que será el Parlamento, en la Ley de Presupuestos, el que fijará el nivel de los gastos reservados de las Fuerzas Armadas, no pudiendo ser éstos inferiores al piso estipulado por ley, el cual no ha sido modificado; y segundo, en materia de conocimiento de ingresos y gastos permitidos por la Ley Reservada del Cobre, por transparencia presupuestaria,

que son códigos internacionales, se anexará al conjunto de gastos e ingresos del sector público, pero su información será a nivel de subtítulo para evitar problemas de confidencialidad, lo cual será dictado por un decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Carmen Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, quiero hacer un comentario respecto de lo dicho por el señor Ministro del Interior, porque en la Comisión de Gobierno estudiamos el proyecto sobre financiamiento de las campañas electorales, el que, a mi entender, reunió bastante consenso entre los miembros de la Comisión, a excepción del representante de la UDI, quien se abstuvo en todas las votaciones.

Me alegro mucho de que ahora el señor Ministro reconozca que introducirá mejoras a la iniciativa y de que la UDI las respaldará. Pero lo que deseo plantear, y lo digo en nombre de quienes participaron en la Comisión de Gobierno, es que ojalá el señor Ministro tenga la gentileza de enviar las enmiendas a la Comisión que presido, de manera de tomar las decisiones pertinentes en el Senado. No estoy dispuesta a que un problema que ya teníamos votado y resuelto se solucione fuera del Parlamento. Respeto mucho a todos los señores Senadores, pero ellos también deben respetar a una Comisión que trabajó durante largo tiempo y, a mi juicio, bastante bien en un proyecto complicado.

Entonces, se debe reconocer la labor hecha, es decir, que lo anunciado por el señor Ministro sea remitido a la Comisión de Gobierno, y no a la de Hacienda o de Constitución, pues es un tema que le compete a la primera.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Ha terminado el Orden del Día,...

El señor COLOMA.- Pero yo puedo pedir, señor Presidente,...

El señor CANTERO (Vicepresidente).- ... y corresponde iniciar la hora de Incidentes, aunque parece que se están adelantando.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, es cuestión de Reglamento.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- ¿Perdón?

El señor COLOMA.- Es cuestión de Reglamento, porque la Senadora señora Frei hizo uso de la palabra una vez terminada la discusión del proyecto y yo también quiero intervenir a propósito de lo mismo. ¿No entiendo por qué no lo puedo hacer?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En la hora de Incidentes le otorgaré la palabra.

El señor COLOMA.- ¿Por qué a la señora Senadora se la dio dentro del Orden del Día y a mí no? ¿En virtud de qué artículo?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Porque las damas siempre tienen preferencia, señor Senador.

La señora FREI (doña Carmen).- Y el señor Senador es muy joven, muy joven.

El señor COLOMA.- Quería pedir la transcripción de lo planteado por el señor Ministro, pues no oí que dijera lo señalado por la Honorable señora Frei.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Basta que la solicite a la Secretaría. No es necesario interrumpir la sesión para ese propósito.

El señor COLOMA.- No, porque ella hizo un comentario que nos podía...

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Muchas gracias, señor Senador.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CANTERO:

Al señor Contralor de la Segunda Región, sobre SITUACIÓN QUE AFECTA A EX TRABAJADORES DE EMPRESA CONSTRUCTORA EICO S.A., y a diversas autoridades, solicitándoles CONTESTACIÓN A OFICIOS SIN RESPUESTA.

Del señor MORENO:

Al señor Ministro de Obras Públicas y al señor Intendente de la Sexta Región, atinente a PROTECCIÓN DE RIBERAS DE RÍO TINGUIRIRICA EN COMUNA DE PALMILLA, y al señor Subsecretario del Interior y al señor Intendente de la Sexta Región, relativo a ADQUISICIÓN DE EQUIPOS RADIALES PARA TERCERA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA.

Del señor NARANJO:

Al señor Director Nacional de FONASA, concerniente a PERSONAS SUSCEPTIBLES DE SER INCORPORADAS COMO CARGAS DE AFILIADOS A FONASA.

De los señores RÍOS Y CANTERO:

Los siguientes oficios relacionados con el conflicto indígena en las Regiones Octava y Novena: al señor Presidente de la República, solicitándole

CREACIÓN DE COMISIÓN ESPECIAL PARA IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS DE ATENTADOS TERRORISTAS Y AMENAZAS; al señor Ministro de Economía, uno, relativo a ESTABLECIMIENTO DE FONDO DE GARANTÍAS ESPECIALES PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS DE ZONA AFECTADA, otro, concerniente a PAGO POR EL ESTADO DE PRIMA ADICIONAL DE RIESGO POR ACTOS TERRORISTAS PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN REGIONES AFECTADAS, y, el último, atinente a IMPLEMENTACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO ESPECIALES PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS AFECTADOS POR ACTOS TERRORISTAS; al señor Ministro de Justicia, relativo a DESIGNACIÓN DE ABOGADO ESPECÍFICO EN CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL PARA FAMILIAS VÍCTIMAS DE ACTOS TERRORISTAS O AMENAZAS; al señor Ministro de Salud, sobre ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA PREFERENCIAL Y GRATUITA A VÍCTIMAS DE ACTOS TERRORISTAS O AMENAZAS; al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, atinente a PROGRAMA DE ACCESO PREFERENTE A VIVIENDAS Y SUBSIDIOS PARA QUIENES HAYAN PERDIDO SUS CASAS Y CONSTRUCCIONES AUXILIARES POR ATENTADOS TERRORISTAS; al señor Ministro de Agricultura, relativo a EXTENSIÓN AUTOMÁTICA DE BONIFICACIONES PARA PROYECTOS DE RIEGO NO CONCRETADAS POR PROBLEMAS DE SEGURIDAD, y al señor Superintendente de Valores y Seguros, concerniente a INVESTIGACIÓN DE EVENTUAL DISCRIMINACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS CONTRA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS DE ZONA AFECTADA POR ACTOS TERRORISTAS.

Del señor ROMERO:

Al señor Director del Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota,
relativo a ADQUISICIÓN DE NUEVA AMBULANCIA PARA COMUNA DE
CABILDO (Quinta Región).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Obras Públicas, atinente a DESTINACIÓN DE
FONDOS PARA ARREGLO DE RUTA PUELO – PUELCHE (Décima Región).

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al
Comité Institucionales 2 e Independiente.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

REFLEXIONES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS ATINENTES A REFORMA DEL ESTADO

El señor SILVA.- Señor Presidente, hago presente que, además del tiempo de mi Comité,
utilizaré el del Comité Institucionales 1, que me lo ha cedido con mucha gentileza.

Quiero referirme a la reforma del Estado y fundamentalmente a las
iniciativas legislativas vinculadas con dicha materia.

I. UN TEMA RECURRENTE

Se trata, evidentemente, de un tema recurrente y que en la actualidad, al parecer, se encuentra muy en boga y está en el tapete de la preocupación tanto institucional como política.

De un tiempo a esta parte, el Ejecutivo ha remitido al Congreso Nacional un sinnúmero de proyectos con incidencia directa e inmediata en temas relativos a la reforma del Estado, cada uno con un supuesto que lo hace diferente a otro, transformando cada iniciativa en “modernizadora”, en una aparente innovación, dejando el conjunto como una cuestión inorgánica.

Durante los últimos años, la renovación de la Administración Pública se ha convertido en algo que se menciona a menudo. Nos encontramos ante un movimiento internacional, paralelo a los procesos de privatización, desregulación y globalización de los mercados, consistente en la modernización de la Administración a través de la racionalización del gasto y de la selección de nuevas formas de gestión.

Se sostiene, con cierta insistencia, que la modernización del Estado es el elemento central sobre el cual descansa la forma y el modo en que se condicionarán las tareas de aquél en adelante. Sin embargo, no se explicita cuál es el Estado al que se referiría la reforma.

En efecto, la grandilocuencia del término esconde la sencillez de la propuesta. En verdad, cuando se nos propone discutir sobre la reforma del Estado, estamos aludiendo a un aspecto específico del mismo: el Gobierno y la Administración Pública.

Sin embargo, el hecho de que se remita a esos dos aspectos es una cuestión no menor, si bien hace abstracción de otros concernientes al Estado e

hipotéticamente a su reforma. Porque, en el fondo, se está refiriendo sólo al Gobierno y a la Administración Pública del orden civil. Siendo ambos la parte actuante del Estado, la forma que asuma para cumplir sus finalidades, la estructura que adopte para alcanzar los fines que le compete cumplir y el cómo se adecúan a esos objetivos las partes que la constituyen, esto es, cómo se articula en categorías y tipos organizacionales, será, en verdad, una resultante de la filosofía y visión que de sí mismo tenga el Estado respecto de su rol en la sociedad y de la misión que ha de cumplir en ella.

Es errado sostener que la Administración chilena no haya tenido épocas previas de reforma. En efecto, la historia nos demuestra que durante el siglo XX existieron numerosos procesos de cambios estructurales y radicales del Estado. Ejemplo de ello son la Constitución de Alessandri, en 1925; el establecimiento de un Estado de bienestar desde Pedro Aguirre Cerda; la racionalización administrativa durante el Gobierno de Jorge Alessandri; la amplia Comisión racionalizadora que tuvimos el honor de presidir durante el Gobierno de don Eduardo Frei Montalva, que la integraron varios actuales y ex Senadores de la República, y la Reforma de la Administración del Estado durante el Régimen militar que, entre paréntesis, se denominó CONARA.

II. LA CUESTIÓN DURANTE LA DÉCADA

En democracia, se establecieron iniciativas en cada una de las Administraciones de la Concertación. El gran desafío, entonces, del Gobierno del Presidente Aylwin fue nivelar los vacíos estructurales al interior de la Administración, antes de un proceso de reforma propiamente orgánico en ella. Fue

así como se logró establecer una política de remuneraciones que permitiera el mejoramiento de éstas en el sector público; crear una instancia centralizada para coordinar la política pública de reforma del Estado, naciendo el Ministerio Secretaría General de la Presidencia; instituir el mecanismo de metas ministeriales; permitir la asociatividad de los funcionarios públicos; por último, y la más relevante en cuanto a las bases de los procesos de modernización: la territorialización de la competencia pública, estableciendo a los municipios como órganos autónomos, cuyas autoridades se generarían por elección popular, y el establecimiento de los gobiernos regionales como unidades básicas para el desarrollo de los procesos de modernización.

Durante el Gobierno del Presidente Frei Ruiz-Tagle, en diciembre de 1994 se creó el Comité Interministerial de Modernización de la gestión pública, dando origen luego a la división del mismo nombre en la SEGPRES, que permitió el desarrollo de una cultura de la modernización. Los principales logros de esta gestión fueron los siguientes: se implementó, mediante la ley N° 19.553, un sistema de incentivos salariales para los funcionarios públicos ligado a los resultados institucionales e individuales; la asignación por desempeño institucional, que se concede con relación a la ejecución de programas de mejoramiento de la gestión comprometidos el año precedente y formalizados mediante decreto supremo; se creó el premio a la calidad de los servicios públicos; un nuevo Reglamento General de Calificaciones; se diseñó un sistema electrónico de información de compras y contrataciones públicas, que funciona por Internet, en la dirección www.compraschile.com; se dictó la ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa, y

la N° 19.645, que reformó el Código Penal, creando nuevos delitos en materia de corrupción.

Hasta ese momento, la orientación de la reforma del Estado estuvo vinculada a las cuestiones relativas a gestión y eficiencia. Al inicio del Gobierno del Presidente Lagos, el proyecto de reforma y modernización del Estado, radicado en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, como consecuencia de las experiencias relatadas con anterioridad, elaboró una ambiciosa propuesta para el período 2000-2006, fijando los objetivos generales y específicos de la modernización del Estado en el actual período presidencial.

El proyecto pertinente tuvo por objetivo lograr en el plazo del Gobierno del Presidente Lagos una reestructuración del aparato estatal, de acuerdo con los principios orientadores de la reforma, y una puesta en funcionamiento de las nuevas estructuras y funciones conforme a las características que se definan.

Los objetivos específicos abarcaban cuatro materias:

- Rediseño y reorganización del aparato del Estado.
- Modernización de la gestión pública.
- Participación ciudadana.
- Auditoría, Transparencia y Probidad.

Esta aspiración se proyectó a la participación del Parlamento. En efecto, el Gobierno convocó al Senado a participar de este debate, solicitando su dictamen de conformidad a lo establecido en la propia Constitución. La Cámara Alta, el día miércoles 18 de julio de 2001, constituyó la Comisión Especial para emitir el dictamen solicitado por el Presidente de la República, integrada por los Honorables señores Boeninger (que la presidió), Bitar, Cantero, Díez, Fernández,

Hamilton, Martínez, Valdés, Viera-Gallo y el Senador que habla, organismo técnico que aún no emite su pronunciamiento definitivo, por diversas razones no imputables ni a él ni a su Presidente, sino sencillamente por la pérdida de la actividad en la iniciativa que al Ejecutivo le cupo frente a dicha Comisión.

III. EL PROBLEMA DE LA AGENDA LEGISLATIVA ACTUAL

Sin embargo, las actuales circunstancias de la agenda legislativa implican que, a mi juicio, no existen criterios comunes sobre los cuales descansan los temas que nos vinculan en esta materia. Y, por lo tanto, hay una enorme discrepancia entre lo que se hizo en el pasado, lo que se planificó para este período y lo que se ha terminado por querer o pretender hacer.

Los siguientes proyectos incluidos en la actual legislatura tienen impacto directo en las materias relativas a reforma y modernización del Estado, todos ellos sin un sentido común y armónico:

1. Ley de fomento audiovisual (Boletín N° 2802-04).
2. Transformación de la Casa de Moneda (Boletín N° 2949-05).
3. Nuevo trato funcionario (Boletín N° 3075-05).
4. Tribunales Tributarios (Boletín N° 3139-05).
5. Remuneraciones superiores -del cual nos hemos estado ocupando esta tarde- (Boletín N° 3171-05).
6. Ley de casinos (Boletín N° 2361-23).
7. Sistema de Inteligencia Financiera (Boletín N° 2811-02).
8. Tribunales de Familia (Boletín N° 2118-18).
9. Modernización del Servicio Médico Legal (Boletín N° 3154-07).

10. Chile Solidario (Boletín N° 3098-06).
11. Derechos y deberes en salud (Boletín N° 2727-11).
12. Régimen de garantías de salud (Boletín N° 2947-11).
13. Bases de los procedimientos administrativos (Boletín N° 2594-06), que terminó siendo rehecho totalmente, fue aprobado por la unanimidad del Honorable Senado y pende todavía de la consideración de la Cámara de Diputados. Es tal vez uno de los pocos proyectos que específicamente inciden de manera global en la reforma de los procedimientos a cargo del Estado.
14. Creación de Subsecretaría de Desarrollo Forestal (Boletín N° 2265-01).
15. Tribunales de la libre competencia (Boletín N° 2944-03).
16. Nueva institucionalidad cultural (Boletín N° 2286-04).
17. Ley de la música (Boletín N° 2287-04).
18. Rediseño del Ministerio de Educación (Boletín N° 3026-04).
19. Gestión del Servicio Nacional de Aduanas (Boletín N° 3034-05).
20. Creación de Unidad de Inteligencia Financiera (Boletín N° 2975-07).
21. Subvenciones SENAME (Boletín N° 2391-18).
22. Modernización de Gendarmería (Boletín N° 2775-07).
23. Autoridad sanitaria y gestión de salud (Boletín N° 2980-11).
24. Indemnización en empresas públicas (Boletín N°2593-03).
25. Defensor del ciudadano (Boletín N°2605-07).
26. Ley de compras (Boletín 2429-05).

Todos esos proyectos tienen incidencia en las cuestiones fundamentales sobre reforma y modernización del Estado, sin un sentido lógico y coherente entre sí y, más aún, sin guardar correspondencia con una política de reforma del aparato estatal clara e identificable.

No es mi intención, Honorables Senadores, extenderme sobre cada una de las cuestiones que en la materia dan cuenta de esas incoherencias. Sólo indicaré a título ejemplar las siguientes:

1. Diseños institucionales

En el siglo XX, hasta los años 70, el Parlamento creó distintos tipos de instituciones estatales con las más diversas denominaciones y naturalezas, sin un sentido y lógica coherente. Esto obligó a la Contraloría a sugerir sistematizar la organización de la Administración Pública, lo que llevó finalmente a la dictación de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo objetivo era establecer denominaciones comunes y lógicas para cada unidad estatal, de modo que no se produjera el caos que durante 80 años se originó en el sistema administrativo chileno.

Si analizamos las aspiraciones del actual proyecto de reforma del Estado para el período 2000-2006, encontraremos que una de ellas trata del rediseño institucional de ese ente público. Por eso, sosteníamos en la Comisión especial del Honorable Senado para la reforma respectiva: “En efecto, cualquier innovación en lo relativo a la forma de funcionamiento y estructura de los Ministerios requiere adentrarse en la modificación de las normas del Capítulo IV de la Constitución, sobre todo si se pretende otorgar amplias facultades al Presidente de la República, lo

que evidentemente implica una profundización del Presidencialismo chileno. Por la otra, las modificaciones en materia de descentralización implican alterar las normas del Capítulo XIII de la Constitución. Por otra parte, resulta interesante la propuesta establecida en el nuevo diseño institucional. Pero en verdad, creemos que existe ausencia de debate sobre las autonomías constitucionales y la administración reguladora. Es una cuestión relativamente aceptada ya, la existencia de los entes reguladores. En efecto, resulta necesario plantear ideas sobre los entes administrativos de supervisión, es decir, instituciones que deben sustituir a la legitimación política por la legitimación técnica, lo que implica precisar definitivamente los poderes regulatorios del Estado. Esto implicará un gran consenso para la modificación de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Resulta que si uno aprecia las iniciativas en actual trámite, no hay ningún criterio de diseño previo. De los proyectos enunciados, trece tienen vinculación con diseños institucionales, cada uno a su suerte. En el mismo sentido, en todos ellos se han ido generando denominaciones particulares en sus estructuras internas, que será manjar para los especialistas y una tortura para el ciudadano común.

2. Reclamaciones y contencioso administrativo

Sostuvimos en otra oportunidad que la regulación de lo contencioso administrativo era fundamental. Una larga historia constitucional reglamenta la materia; y, en la actualidad, el inciso segundo del artículo 38 de la Carta Fundamental da a entender claramente que esos tribunales pudiesen hipotéticamente

llegar a aprobarse. Ello responde a la necesidad de contar con una instancia jurisdiccional de impugnación de las decisiones administrativas para obtener la reparación respectiva o la nulidad de la actividad administrativa en cuestión.

Tal asunto es de antigua data en nuestro Derecho y se deriva desde la Constitución de 1925. La Carta Fundamental de 1980 trató de resolver la controversia, sin embargo siguió con la incógnita, lo que llevó a la reforma de 1989, donde nació el artículo 38 al cual recién me referí.

Hoy, prácticamente nadie duda de la necesidad de un sistema contencioso administrativo. No obstante, la ausencia de un tribunal y procedimiento de tal índole ha llevado, por un lado, a que el recurso de protección sea el mecanismo que en los hechos se ha utilizado para tales efectos, y por otro, a lo que nos atreveríamos a denominar “exceso de judicialización de la Administración”, por la vía de crear muchos tribunales especiales de carácter administrativo, con el consiguiente cúmulo de problemas que ello entraña.

La falta de un procedimiento jurisdiccional que resuelva las contiendas jurídicas entre el Estado y las personas se hace hoy cada vez más indispensable, por tres órdenes de cuestiones:

- Porque no pueden solucionarse cuestiones de carácter distinto (público y privado) con un procedimiento otorgado para particulares;
- Porque los procedimientos actuales no contemplan situaciones propias del Derecho Administrativo Procesal, tales como medidas cautelares concretas, y
- Porque en un mundo que cada vez se globaliza más y donde no sólo participan los Estados sino también sus ciudadanos, se hace necesario, sobre todo en

materia de acuerdos comerciales, tener claridad en cuanto al procedimiento y tribunal en el caso de conflictos con las administraciones de los Estados. Dicha situación es absolutamente inexistente en el Derecho nacional.

Sin embargo, en los proyectos en actual tramitación se ha tratado de ir resolviendo ese problema -como acabo de mencionar-, lo que forma parte de las cuestiones relativas a reforma y modernización del Estado, a través de regulaciones particulares. Es lo que se ha hecho con la ley de compras y tribunales tributarios, o con la ley de la libre competencia y los tribunales respectivos, o de tantos otros. De esa manera, cada vez que debamos establecer regulaciones para resolver la colisión entre intereses particulares y estatales, recurriremos a la creación de tribunales híbridos sin ninguna lógica de funcionamiento, que afecta claramente la certeza de la regulación y los derechos de los ciudadanos.

3. En materia de personal

Sobre tal cuestión, quizá deberíamos dedicar una sesión de análisis. Sin embargo, por las características de esta intervención, sólo realizaré algunos enunciados.

El sistema funcional chileno se caracteriza por tener un fundamento constitucional, que consiste en que éste se crea sobre la base de un principio que es el de la carrera funcionaria, el cual se encuentra explícitamente reconocido en el inciso primero del artículo 38 de la Ley Suprema y que deplorablemente está siendo olvidado a cada paso. El Tribunal Constitucional ha señalado, por lo demás, que se trata de un derecho fundamental de los ciudadanos, por lo cual la laboralización de la función pública -a juicio de ese organismo- también es inconstitucional.

Dicho sistema a su vez se caracteriza por ser de carácter legal o estatutario. En otras palabras -como recordó hace poco un señor Senador que intervino en el debate anterior-, las condiciones del desempeño funcionario no se regulan en un contrato de trabajo, como en los modelos anglosajones, sino que está previamente establecido en la ley. Ello implica, por lo tanto, que las remuneraciones que perciben también son y deben ser determinadas por ley.

A su vez, esos funcionarios desempeñan sus labores en cargos de planta, sobre los cuales existe propiedad; empleos a contrata, que son cargos públicos esencialmente transitorios, pues sólo se desempeñan hasta el 31 de diciembre de cada año o mientras sean necesarios sus servicios, y, por último, a honorarios, que sólo se pueden contratar, según la ley, para cuestiones accidentales, y que en verdad representan una suerte de clara distorsión del sistema estatutario.

Eso ha llevado a muchísimas personas a sostener que la razón de las bajas remuneraciones en el sector público es el carácter inamovible de sus funcionarios. Dicha afirmación, que pareciera correcta, es sólo un espejismo. Hoy en día más del 50 por ciento de las dotaciones efectivas en la Administración están constituidas por empleados a contrata o bien -entre comillas- a honorarios. Y digo entre comillas, porque no son realmente funcionarios de orden público. En otras palabras, sobre 50 por ciento de las personas que trabajan para el Estado no tienen estabilidad alguna en el empleo.

Durante la presente década se ha tratado de corregir las dotaciones de las instituciones públicas mediante la conversión de quienes trabajan a honorarios en personal a contrata. Acabamos de verlo, muy recientemente, en un proyecto de ley que a este respecto no fue una excepción: el relativo a las plantas de los servicios de

prisiones. Esto significa que es la Ley de Presupuestos la que ha ido modelando las dotaciones. Ello implica que éstas duran mientras aquélla se encuentre vigente, de modo que tienen carácter anual.

Lo precedente ha llevado a desnaturalizar el sistema de empleo público en nuestro país. Hoy, la tan mentada flexibilidad laboral se ha logrado establecer en el sector público sin que nadie se haya percatado hasta ahora.

En la actualidad, todas las iniciativas de ley en trámite tienen incidencia en materias de personal. Sin embargo, ha sido la atinente al nuevo trato la que al parecer ha buscado un mecanismo de uniformidad. De todos modos, otras de las normativas en tramitación siguen reglas diversas.

La cuestión más curiosa de todo este proceso es la creación de un nuevo servicio denominado -entre comillas- Dirección Nacional de Servicio Civil, que tendrá por misión diseñar e implementar descentralizadamente políticas de personal que refuercen las iniciativas modernizadoras en la administración central; profesionalizar la gestión de recursos humanos en las reparticiones; reforzar el desarrollo de la empleabilidad de los funcionarios, que permita contar con un empleado público calificado, motivado, comprometido y dedicado a las tareas de la modernización y al servicio de los ciudadanos, e incorpore la perspectiva de género como una variable permanente en el diseño y ejecución de las políticas de desarrollo del personal, estimulando las instancias de participación y asegurando el pleno cumplimiento de las normas laborales al interior del sector público.

Lo que se pretende crear es la figura de los “civil services” anglosajones. Sin embargo, éstos funcionan en lugares en que los regímenes de

empleo público son flexibles, donde en general no existen sistemas legales tasados de regulación del empleo y menos de remuneraciones.

No es factible una institución de esas características sin entrar a rediseñar completo el modelo de empleo público existente en Chile. Y para eso, a nuestro modesto juicio, habría que empezar por modificar la norma del artículo 38 de la Constitución y la consiguiente de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

4. Conclusiones

Los orígenes de estas reflexiones -que me permito hacer con la mayor humildad y con el propósito de complementar, de alguna manera, aquello de lo que tanto se habla ahora: los acuerdos a que se habría llegado para los efectos de la remodelación y modernización del Estado-, se encuentran en la incoherencia legislativa de los proyectos en actual tramitación. Si cada uno muestra un criterio diverso, es por la ausencia tanto de un criterio común en la materia como de un interlocutor institucional claro.

Y quiero insistir en esto. Tengo la sensación de que existe una oficina llamada “Proyecto de reforma y modernización del Estado” en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Pero, en verdad, y restándose a los proyectos a que me he referido, la que resuelve los contenidos de la reforma no es dicha oficina ni esa Secretaría de Estado, sino la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

La reforma procesal penal, que es la más exitosa de la última década, sobre todo en lo relativo a los diseños institucionales, carece de una evaluación por

parte de los responsables de la reforma del Estado en nuestro país. Lo sucedido en las cuestiones referidas al cambio institucional y de diseño jurídico del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal es tan relevante para las políticas de reforma estatal que no es admisible obviar su análisis.

Una política común en la materia, así como la determinación clara del responsable del proyecto de reforma del Estado es, a nuestro juicio, lo único que permitirá sacar de esta suerte de incoherencia legislativa lo que hemos relatado.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En el turno del Comité Mixto Partido Por la Democracia, tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

REFLEXIONES DE GENERAL EMILIO CHEYRE SOBRE EL EJÉRCITO DE AYER, DE HOY Y DEL FUTURO

El señor NARANJO.- Señor Presidente, hace algunos días, a través del diario “La Tercera”, tomamos conocimiento de las reflexiones del General Emilio Cheyre sobre el Ejército de ayer, de hoy y del futuro.

Debo señalar que muchos chilenos fuimos gratamente sorprendidos por las expresiones del Comandante en Jefe de esa institución castrense. **Considero que sus afirmaciones no sólo tienen enorme trascendencia histórica, sino que también constituyen un gran aporte a la reconciliación entre los chilenos.** Por eso, me pareció oportuno hacer hoy algunos alcances y observaciones acerca de ellas, particularmente al acercarse el trigésimo aniversario del golpe de Estado que derrocó al Presidente Salvador Allende.

Las palabras del General Cheyre apuntan a que su institución, por una parte, relegue al pasado el fuerte lastre que indudablemente le dejó el ex

Comandante en Jefe señor Augusto Pinochet, y por otra, avance en la tarea de retomar el rol histórico que las distintas Constituciones le han asignado al Ejército: **a un Ejército que pertenece a la patria, es decir, a todos los chilenos, y no sólo a unos pocos que lo utilizaron para defender sus intereses, como ocurrió en el pasado reciente.**

¡Cómo no valorar, por ejemplo, las palabras de ese alto oficial en orden a que el Ejército no es heredero de ningún régimen político ni está llamado a defender al Gobierno militar, y que las violaciones a los derechos humanos “no tienen justificación”!

Indiscutiblemente, la política seguida por el máximo oficial castrense no es mera casualidad. Tiene otras expresiones anteriores, entre las cuales cabe mencionar la misa oficiada en memoria del ex Comandante en Jefe del Ejército señor Carlos Prats, por primera vez en casi 30 años.

Es preciso destacar que nada de eso habría sido factible si no se hubieran dado otras condiciones en el país y principalmente al interior del Ejército. Sin lugar a duda, el alejamiento y retiro de Augusto Pinochet de la arena política ha contribuido a la nueva doctrina, la nueva posición y los nuevos lineamientos señalados por el General Cheyre.

¡Cómo no manifestar también nuestra satisfacción por sus importantes afirmaciones, que cito textualmente: *“El Ejército no es contraparte de ningún partido político o sector de la sociedad. Pertenece a todos los chilenos, a quienes está llamado a servir por igual.”*!

Esas palabras -que valoro enormemente- demuestran claramente que el Ejército chileno ha dejado de ser un actor político, como algunos aún pretendían que

siguiera siéndolo, lo que, sin lugar a dudas, viene a fortalecer nuestro sistema democrático.

De la misma forma, no puedo dejar de referirme a sus afirmaciones, en el sentido de que las violaciones a los derechos humanos **"no tienen ninguna justificación"**. Ciertamente, habíamos escuchado algunas expresiones similares a éstas. Sin embargo, nunca fueron tan claras y categóricas, por lo cual uno no puede dejar de reconocer no sólo su valoración, sino además el esfuerzo del Comandante en Jefe del Ejército, General Cheyre, por colocar a su institución en el rol que todos siempre hemos deseado, y con estricto apego a la Constitución: un Ejército que pertenezca a la Patria y, por consiguiente, a todos los chilenos.

Sin embargo, señor Presidente, quiero formular por lo menos un comentario respecto de la afirmación del General Cheyre, que señala que **"al atacar a los hombres de armas de ayer en el contexto del Ejército de hoy, se inflige un daño al Ejército como institución"**.

Quienes hemos luchado por hacer justicia en los casos de violaciones a los derechos humanos siempre hemos afirmado que las responsabilidades son personales y no institucionales.

Por lo tanto, existe una mal comprendida lealtad con los **"hombres de armas de ayer"**, que ha llevado a protegerlos y a otorgarles privilegios inaceptables, como el hecho de que estos violadores de los derechos humanos cumplan su detención en recintos militares, lo que verdaderamente ante los ojos de la opinión pública provoca un daño al Ejército como institución, del que habla el General Cheyre.

Ésa es la política que perjudica al Ejército.

En consecuencia, creemos que lo fundamental en esto es que haya una separación definitiva de la Institución con todas aquellas personas que en distinto grado violaron los derechos humanos y que están siendo procesadas y condenadas por los tribunales de justicia.

Llama poderosamente la atención, incomoda, molesta, ver situaciones como las que fuimos testigos en días anteriores, cuando se supo que uno de los ex oficiales detenidos en una institución del Ejército se podía desplazar libremente por el país. Yo me pregunto ¿con permiso de quién? ¿Quién permitió a dicha persona abandonar el recinto militar sin autorización del juez?

¡Ésas son las cosas que molestan, incomodan y dañan al Ejército como institución!

¿Cómo no se va a afectar su imagen si, curiosamente, cada vez que un alto oficial es requerido por los tribunales de justicia presenta síndrome de alguna enfermedad? Y no falta el certificado médico entregado desde el Hospital Militar para avalar ese hecho irregular.

Señor Presidente, situaciones como éstas indudablemente hacen daño al Ejército de hoy día, por los errores, por las equivocaciones y por los crímenes que cometieron los hombres del Ejército de ayer.

Finalmente, deseo manifestar que con lo obrado por el General Cheyre se da un gran paso, no sólo para retomar la tradición de lo que fue en el pasado la doctrina democrática del rol del Ejército de Chile en la sociedad, sino también para recuperar su compromiso: ser una institución apolítica, apegada a la Constitución y, sobre todo, perteneciente a la patria entera, es decir, a todos los chilenos.

No olvidemos que dos Comandantes en Jefe del Ejército -los Generales René Schneider y Carlos Prats- pagaron con sus vidas el compromiso y la lealtad que tenían con el sistema democrático chileno.

Por ello, creo que las palabras del General Cheyre son una enorme contribución, y las valoramos en toda su dimensión.

Quizás, después de su reflexión, muchos consideren que ahora corresponde hacer un gesto parecido a los civiles que cumplieron altas responsabilidades durante la dictadura militar. Miles de chilenos seguiremos esperando ese gesto, y no tengo ninguna duda de que tarde o temprano se producirá, como ocurrió con el actual Comandante en Jefe del Ejército.

¡Nunca es tarde para hacerlo, señor Presidente!

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Corresponde intervenir al Comité Demócrata Cristiano, que no usará de su tiempo.

En el turno del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, no hay nada más peligroso en un país que quienes se sienten dueños de los gestos ajenos.

Me hubiera gustado referirme en detalle a la intervención del señor Senador que me antecedió, pero no lo puedo hacer porque he preparado una exposición respecto de mi Región.

En todo caso, deseo dejar en claro mi profundo desacuerdo por la forma -legítima- en que Su Señoría ha enfocado el tema.

Asimismo, habría deseado disponer de tiempo para comentar la intervención que hace poco realizó el Honorable señor Silva, quien, a mi juicio, hizo un aporte muy interesante acerca de lo que debe ser la marcha del Estado y la modernización que éste requiere.

Espero abordar esos dos puntos de vista en una próxima ocasión.

El señor NARANJO.- Nunca es tarde, señor Senador.

El señor COLOMA.- No hay nada peor -insisto- que quien se cree con el dominio del reloj y de los gestos ajenos.

DESIGUALDADES EN COMPETITIVIDAD REGIONAL: PROPUESTAS.

OFICIOS

El señor COLOMA.- Señor Presidente, al igual como existe en Chile y en el mundo un muy difundido índice internacional de competitividad entre los países, que permite, por ejemplo, observar cómo está el nuestro en relación con el resto de las naciones, hemos tenido conocimiento de otro documento oficial, llamado “Informe de Competitividad Regional”, que establece un catastro de la situación de las Regiones dentro de Chile, así como la comparación de unas con otras.

Este índice, que es de carácter oficial y muy reciente, fue elaborado con información recopilada al 2001 por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, a partir de un diseño original correspondiente al desarrollado en 1995 por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y que en conjunto con esa Subsecretaría dio origen al Primer Informe de Competitividad Regional.

Para calcular el índice de Chile –que, como he dicho, es equivalente al internacional-, se identificaron los factores relacionados con las capacidades públicas y privadas que influyen en la competitividad regional, los cuales se individualizaron como resultados económicos, empresas, personas, infraestructura, ciencia y tecnología, recursos naturales y gobierno.

Cada uno de estos siete factores de competitividad se estructuró a través de diferentes variables, que en total suman cincuenta y seis y provienen de estadísticas públicas oficiales, con excepción de once de ellas, las que fueron determinadas mediante una encuesta que abarcó a 2 mil 68 empresarios y ejecutivos.

Dicho índice, en consecuencia, permite medir la competitividad de cada Región de Chile, entendida ésta **como la capacidad para alcanzar niveles de crecimiento sustentables en el tiempo** y, por lo tanto, como variable *proxi* del nivel de bienestar de las personas pertenecientes a cada una de las Regiones. En otras palabras, a mayor índice, más elevado es el grado de competitividad de la Región.

Fácil resulta entender, entonces, que este índice, denominado “ICR”, es una herramienta clave para saber cómo están las Regiones de Chile, cuáles son sus perfiles, problemas, estructuras, futuro, cualidades, tanto al interior de sus fronteras como en relación con las otras del país.

¿Qué nos dice en resumen este estudio?

Que mientras hay Regiones como la Metropolitana, que tiene un índice un poco superior a cuatro, hay otras como la Séptima -que represento en el Parlamento-, con apenas 1,3.

¿Qué significa esto? Sencillamente que la competitividad y, por tanto, las opciones de desarrollo son tremendamente desiguales en Chile, existiendo hoy

Regiones, objetivamente, cerca de cuatro veces menos competitivas que otras, según los propios datos oficiales del Ministerio del Interior, colocándose claramente en los niveles menores la Novena y la Séptima.

Para profundizar de mejor manera esta diferencia y dejar constancia en el Senado, a partir de este informe hemos recopilado y comparado algunos de los datos más relevantes que representan con mayor crudeza lo que ocurre hoy día en Chile y sus Regiones. Cito algunos ejemplos:

En cuanto al ingreso mensual, mientras en la Región Metropolitana el promedio por persona es de 152 mil pesos, en la Séptima Región es de 100 mil pesos. Mientras la inversión extranjera promedio en el país es de 1.935 dólares por habitante, en la Séptima Región es de 159 dólares. Mientras la inversión futura esperada para el 2004 en el país es de 4 mil 196 dólares, en la Séptima Región es de 52 dólares. Mientras la cobertura de educación superior en la Región Metropolitana es de 31 por ciento de sus habitantes, en la Séptima es de 12 por ciento. Mientras la escolaridad promedio en la Región Metropolitana es de 10,9 años por persona, en la Séptima es de 8,3. Mientras los trabajadores capacitados en la Región Metropolitana constituyen el 29 por ciento, en la Séptima Región son el 18 por ciento. Mientras el promedio de horas médicas en el país es de 22 horas por habitante, en la Séptima Región es de 12 horas. Mientras el crecimiento del PIB en la Metropolitana para el 2001 fue de 5,44 por ciento, en la Séptima Región fue de 2,1 por ciento. Mientras el promedio de ejecutivos empresariales en el país es de 36 por mil, en la Séptima Región es de 23 por mil. Mientras la autonomía regional -según el índice de 1 a 7 que elabora el Ministerio del Interior- en la Región Metropolitana es de 4,3, en la Séptima es de 3,5.

Señor Presidente, estos son algunos datos que apuntan al corazón de lo que hoy está sucediendo y a entender exactamente cuáles son las diferencias de competitividad.

¿Esto es bueno y deseable en Chile?

Pienso categóricamente que no. No es posible aceptar estos números sin que ello merezca una reacción que permita tender a equilibrar las profundas desigualdades de oportunidades según la Región en que se vive.

¿Cómo aceptar que la inversión en la Séptima Región sea 75 veces menor que el promedio del país? ¿O que la cobertura de la educación superior - sabemos lo que ésta significa- sea en una Región un 35 por ciento de lo que es en otra? ¿O que existan dos años de diferencia en la escolaridad promedio entre una y otra? ¿Cómo entender que hay Regiones que tienen la mitad de horas médicas – relacionadas con la igualdad de oportunidades- que otras, según datos oficiales del Ministerio del Interior? ¿O que el crecimiento del PIB por habitante sea en un lugar inferior al 50 por ciento de lo que es en otros?

Pienso que este indicador es tremendamente importante. Es oficial, está publicado; pero no se conoce, no se difunde. Ni siquiera las autoridades han hecho una mención para entender que los índices actuales en Chile no son lineales, sino de efecto “serrucho”: mientras en algunas Regiones hay muchas oportunidades, en otras hay muy pocas.

Y esto, lamentablemente, tiene innumerables efectos y vinculaciones. Por ejemplo, los indicadores de desarrollo humano señalan que en las dos Regiones antes mencionadas también están las falencias y las pobreza más grandes de Chile,

o que en los índices del INE la Séptima Región aparece consistentemente con la tasa de más alta cesantía del país.

Lo más serio, señor Presidente, es que a pesar de estas estadísticas oficiales no hay nada, **absolutamente nada especial o preferente que las autoridades nacionales estén realizando a favor de estas dos Regiones. Se hizo el estudio, pero ¿qué pasó después? Nada.**

De ahí entonces que, junto con interesarme colocar en el tapete público el tema de la desigual competitividad de las Regiones, deseo proponer algunos caminos de solución para equilibrar los profundos desniveles existentes y hablar en serio de equidad en Chile.

Primero, nos parece fundamental -no es una iniciativa exclusivamente mía- que se implementen normativas de incentivo tributario en las Regiones Séptima y Novena (Leyes del Maule y de La Araucanía), para otorgar beneficios a las empresas que inviertan en ellas, hoy tan deprimidas y poco competitivas.

Los países inteligentes analizan los indicadores, captan dónde están las desigualdades y no solamente se limitan a medirlas año tras año, sino que intentan evitarlas. Ello requiere, a mi entender -puede haber otras fórmulas-, incentivos para que esos lugares tengan la posibilidad de desarrollarse, particularmente cuando las desigualdades se generaron, en algunos casos, por los efectos de crisis agrícolas; tratados de comercio, como el MERCOSUR; carestía de insumos y deficiencias en la infraestructura. Cuando uno capta objetivamente que aquí hay una desigualdad creciente -porque este indicador era menos desigual con anterioridad, en 1999-, se deben implementar leyes tributarias especiales, que es lo único que nos permitirá avanzar hacia una mayor competitividad.

Segundo, incorporar preferentemente a las ciudades de las Regiones Séptima y Novena -yo represento a la primera de éstas, pero ambos indicadores son equivalentes- en el plan del Bicentenario de la República. Si se han anunciado inversiones públicas por 520 mil millones de pesos, las Regiones que se quedaron atrás necesitan, a doscientos años de la Independencia, tener un rol en Chile. Y me parece que las inversiones deberían seguir la lógica de buscar la competitividad, además de considerar los lugares que han sido claves en la historia de nuestra nación, y no simplemente decidir sin ese parámetro dónde se invertirá o no en el país.

Tercero, aumentar en el corto plazo el porcentaje de inversión pública en las Regiones con más bajo nivel de competitividad, particularmente en los índices de Educación y Salud que se presentan absolutamente desnivelados. Hoy día, la inversión en Chile es proporcional al habitante y no se considera cómo está un habitante en relación con otro. Por eso, cuando uno se encuentra con indicadores oficiales, como los que señalé, no es razonable considerar un porcentaje de inversión pública cuyo único criterio sea la inversión por habitante.

Cuarto, me parece fundamental otorgar mayor flexibilidad para el uso de recursos entregados a los gobiernos regionales y locales, en términos que sean ellos y no la administración central quienes determinen las verdaderas prioridades regionales.

Quinto, entregar verdadera autonomía a los gobiernos locales y regionales en el diseño de programas impulsados por el gobierno central; en forma tal de poder adecuarlos a la realidad de cada Región.

Esto es especialmente sensible en cuanto a la educación y la salud, porque aquí nadie sabe mejor lo que debe hacerse en lugares que se quedaron atrás que precisamente aquellos que se hallan más cerca de la toma de decisiones.

Por último, es esencial -esta idea ha estado presente en algunas leyes- que a los municipios de esas Regiones con problemas se les otorguen atribuciones especiales para eximir total o parcialmente del pago de determinados derechos a las empresas que creen nuevos puestos de trabajo, en la convicción de que ahí radica la parte central del círculo virtuoso del desarrollo.

Señor Presidente, Chile no estará verdaderamente integrado si las Regiones no cuentan con un mínimo de competitividad, ni con gobiernos autónomos al servicio de sus habitantes, ni mientras las comunas no dispongan de facultades y medios para responder a las necesidades de las personas. La integración nacional no consiste en integrar las comunas o Regiones en torno a un centro común, sino a un plano común: el de la igualdad de oportunidades con respecto a las legítimas diversidades propias de cada lugar.

Estamos lejos -es bueno que se diga en el Senado- de la lógica de la igualdad de oportunidades. Es triste constatar que un niño no por nacer en Chile tiene la misma opción para ser feliz, pues en un lugar tendrá sustancialmente mayores oportunidades -casi cuatro veces más- que en otro. Muchas de sus iniciativas, de sus esperanzas, van a chocar, no con su interés personal o con su esfuerzo como persona, sino con las condiciones objetivas del sitio donde nació o en que vive.

Estoy convencido de que esta situación de desigual competitividad que afecta a las Regiones del Maule y de la Araucanía representa una barrera que, de no

removeirse con prontitud, condenará a muchos al paulatino retroceso de su condición, impidiendo que miles de niños que hoy nacen en nuestro suelo tengan al menos una esperanza de que con su sacrificio podrán labrarse un futuro junto a su familia.

Señor Presidente, llevo diez meses representando a la Región del Maule, y puedo afirmar que una cosa es lo que uno siente, y otra, la verdad, confirmada con estadísticas oficiales, de lo que está ocurriendo en nuestro país. No considero razonable que los indicadores citados no hayan provocado reacciones.

Por eso, junto con dejar constancia de mis palabras, pido remitir copia de esta intervención a su Excelencia el Presidente de la República y al señor Ministro de Hacienda, pues me parece fundamental que los índices sean evaluados cuando se habla de generar políticas públicas con igualdad de oportunidades en Chile.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por Su Señoría.

El señor GARCÍA.- Con mi adhesión, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Así se hará.

Y quizás sería pertinente solicitar al Instituto Nacional de Estadísticas los antecedentes o preantecedentes del último censo respecto de la Región a que pertenece el Senador señor Coloma, de la Novena y (aprovecho la ocasión) de la Segunda.

El señor HORVATH.- Y de la Undécima, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se incluirá también a las Regiones Segunda, Undécima y Novena.

Se oficiará en esa forma.

En el tiempo del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor García.

**DEUDA DE MUNICIPIOS CON DOCENTES POR ASIGNACIÓN DE
PERFECCIONAMIENTO. OFICIOS**

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, tengo en mis manos un informe de la Contraloría General de la República donde se corrobora que, al 30 de junio de 2002, un número importante de municipios del país adeudaba a los docentes, por concepto de asignación de perfeccionamiento, 5 mil 841 millones de pesos. Y ese documento señala que la deuda se produce por la forma de financiamiento del referido beneficio.

El Estatuto Docente nació desfinanciado en ese aspecto. Mientras los ingresos que reciben los municipios se determinan en función de la asistencia media de los alumnos, sus gastos en remuneraciones son fijos y crecientes. Esto hace que cada vez haya mayores diferencias, que deban ser cubiertas por las propias municipalidades. Pero el problema estriba en que, cuando éstas no disponen de recursos, simplemente quedan debiendo dicha asignación a los profesores.

Ésa es la situación que está ocurriendo en este momento y que denuncia la propia Contraloría General de la República.

Además, se sienta el nefasto precedente de que son órganos del Estado los que dejan de cumplir la ley en una materia tan sensible como la de las remuneraciones.

En virtud de lo expuesto, voy a entregar el citado informe de la Contraloría a la Mesa del Senado para que lo remita al señor Presidente de la República; a los titulares de los Ministerios Secretaría General de la Presidencia, de Educación y de Hacienda, y al señor Presidente Nacional del Colegio de Profesores de Chile, con el propósito de que, en conjunto, se busque una solución que signifique, por un lado, pagar a los profesores lo que hoy día se les adeuda, y por el otro, modificar el financiamiento del Estatuto Docente, a fin de que situaciones de este tipo no se repitan en el futuro.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios pertinentes, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

CONCLUSIONES DE SEMINARIO SOBRE BOSQUE NATIVO. OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, el lunes recién pasado se realizó el seminario-taller "Certificación y experiencias de ordenamiento del bosque nativo. Respuesta económica y forestal al ordenamiento", evento organizado por el Senado, a través de su Comisión de Medio Ambiente.

Chile es un país con más de 15 millones de hectáreas de bosque nativo. Sin embargo, revisados y ratificados en detalle todos los antecedentes, e independiente de las variaciones de superficie que señalan los estudios, hubo coincidencia unánime en cuanto al deterioro creciente de la calidad del bosque nativo.

En dicho seminario-taller participaron importantes instituciones: la Corporación Nacional Forestal; las agencias de cooperación alemanas GTZ, DED y KFW; la Universidad de Chile, representada por su Facultad de Ciencias Forestales; el Instituto Forestal de Chile; CORMA; Defensores del Bosque Chileno; la organización francesa ONF CONOSUR; organismos certificadores (como CERTFOR, de Chile; PEFC, de Europa; ICEFI, también de nuestro país, y FSC, de Estados Unidos), y la Comisión de Medio Ambiente de este Senado.

Los panelistas, mediante documentos bastante resumidos, abordaron los siguientes temas:

-Situación y potencialidades del bosque nativo en Chile (a cargo de la CONAF).

-Experiencias de ordenamiento con subsidio en Chile (por parte de las agencias de cooperación alemanas y la CONAF).

-Certificación forestal en el mundo, en Chile y su desarrollo actual (a cargo de GTZ).

-La certificación forestal y el ordenamiento territorial: herramientas para el manejo forestal sostenible (por parte del Director Ejecutivo de INFOR).

-CertforChile y la certificación de bosques nativos (a cargo de CERTFOR).

-La certificación forestal FSC en Chile, avances y perspectivas (por parte de ICEFI).

-Antecedentes generales sobre manejo del bosque nativo (a cargo de CORMA).

-Experiencias y respuesta del bosque nativo en el Proyecto Río Cruces.

-Experiencia y respuesta del bosque nativo en Magallanes (por parte de la Universidad de Chile).

-Entresaca selectiva, la única forma de manejo rentable (a cargo de un especialista).

-Propuestas de legislación, conservación, manejo sustentable de los recursos forestales de Chile (por parte de la entidad Defensores del Bosque).

-Modelo de ordenación forestal, aspectos económicos y silviculturales (a cargo de la Dirección Regional de CONAF Aisén).

-Ordenación forestal en Francia e historia del proyecto Malleco Tolhuaca (por parte del Gerente General de ONF CONOSUR).

-Manejo multifuncional del complejo R.N. Malleco-P.N. Tolhuaca: Un proyecto de ordenación forestal a plena marcha (a cargo del representante de CONAF en la Undécima Región).

El seminario, que prácticamente duró todo el día, permitió llegar a importantes conclusiones y acuerdos:

1.- Todos los estudios, catastros e inventarios realizados en Chile, independientemente de las superficies consideradas -cuestión que ha generado verdaderos debates nacionales- acusan una notoria baja en la calidad del bosque nativo. En este sentido, el peor escenario que se puede presentar es no hacer nada que incentive el buen manejo del bosque nativo en su fracción aprovechable o susceptible de intervención.

2.- Debe efectuarse una recopilación de las diferentes experiencias de ordenamiento del bosque nativo con subsidios. Los casos conocidos demuestran que éstos se recuperan con creces vía impuestos. Ello, además, trae como consecuencia

la creación de nuevos empleos y mayor actividad económica. El estudio GTZ-CONAF concluye que eso generaría un superávit tributario de 203 millones de dólares, una vez que el proceso entre en régimen, y exportaciones superiores a los 800 millones de dólares anuales, más una cantidad similar en el mercado interno. Y todo esto, sin arriesgar la sustentabilidad del bosque nativo.

3.- Antes del 21 de mayo del presente año debería despacharse al Congreso Nacional el mensaje con la iniciativa de ley atinente a bosque nativo, sobre la base del acuerdo entre Gobierno, empresarios y ambientalistas suscrito hace varios meses. Mientras tanto, habría que ampliar la aplicación del decreto ley N° 701, en su versión actual, al manejo de renovales del bosque nativo.

4.- Se debe valorar, fomentar, incentivar y ampliar los trabajos de ordenamiento forestal con los pequeños propietarios forestales, como los realizados por la CONAF, con el aporte de las organizaciones alemanas GTZ, DED y KFW y el apoyo de Francia, Canadá y otros países.

5.- Fomentar internamente y en forma gradual las bases para lograr la certificación homologable de sustentabilidad de los productos del bosque nativo, que han generado también gran debate a niveles nacional e internacional.

6.- Los bosques nativos subsidiados deben llevar aparejada la certificación de sus productos.

7.- La legislación y política aplicables deben poner mayor énfasis en los incentivos, y no tan sólo en los castigos, para el manejo ordenado del bosque nativo según lo socialmente deseable y de un modo que asegure su sustentabilidad.

8.- Difundir las experiencias, positivas y negativas, de manejo con ordenamiento del bosque nativo y promover el estudio de casos y prácticas, como el raleo por lo alto y la entresaca selectiva.

9.- Fomentar los mercados interno y externo de los productos de menor calidad que se obtengan en las fases iniciales del manejo para el ordenamiento de la fracción susceptible de intervención del bosque nativo. Por ejemplo, para evitar pérdidas de maderas aserrables y pulpables, como las registradas hoy en Magallanes, que son cuantiosas.

10.- Fomentar la difusión de las experiencias, positivas y negativas, de los usos alternativos al madereo o la actividad forestal del bosque nativo, como el turismo, con la flora y fauna aparejadas, y la producción de carbón, miel y plantas medicinales.

11.- Incluir la valoración y manejo sustentable del bosque nativo en las universidades, así como en las enseñanzas básica y media.

12.- Promover el mejoramiento tecnológico en la producción y uso de la leña, sobre la base de resguardar el equilibrio del anhídrido carbónico.

13.- Asegurar que en el bosque nativo con procesos de ordenamiento no ingresen animales, como guanacos, vacunos, ovinos y caprinos, en períodos en que los árboles sean vulnerables a la intervención de ellos.

14.- Asegurar que la definición de bosque sea en su dimensión ecológica.

15.- Fortalecer y dignificar la CONAF como un sector relevante en las dimensiones económicas, sociales y ambientales de Chile.

16.- Asegurar el ordenamiento forestal en bosques fiscales (en la fracción que pueda ser objeto de intervención) a niveles regional y comunal, y que las licitaciones incluyan los subsidios respectivos.

17.- Asegurar una política y una ley marco de ordenamiento territorial a fin de valorar el bosque nativo.

18.- Crear un fondo de investigación para el buen manejo forestal y de los usos no forestales del bosque nativo.

Señor Presidente, solicito que esas conclusiones, en su carácter preliminar -porque las desarrollaremos, con todos los trabajos que cité-, sean enviadas a los señores Ministros de Hacienda y de Agricultura para los efectos de su contestación, de la entrega de los antecedentes que estimen convenientes y de tratar de lograr que se sumen a tan importantes planteamientos y acuerdos (cabe recordar que en el taller mencionado estuvieron presentes representantes de ambas Secretarías de Estado).

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del Honorable señor Horvath, conforme al Reglamento.

URGENCIA PARA PROYECTO SOBRE FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. OFICIO

El señor HORVATH.- En otro ámbito, señor Presidente -y seré muy breve-, quiero subrayar la necesidad de dar urgencia al proyecto de ley que establece normas para el financiamiento de estudios en la educación superior, lo que incluye también a las universidades privadas.

La verdad es que gran cantidad de jóvenes espera el despacho de esa iniciativa, que cuenta con el mensaje pertinente; fue enviada el 12 de noviembre recién pasado y se encuentra en la Comisión de Educación del Senado. En la medida en que salga pronto, podrán acogerse a los beneficios que se otorgan y financiar su educación superior con los créditos que la normativa contempla.

Solicito que se oficie en ese sentido a la señora Ministra de Educación. Ya conversamos sobre el tema con algunos de los integrantes de la Comisión mencionada y con su Presidente.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del Honorable señor Horvath, conforme al Reglamento.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Habiéndose cumplido su propósito -y agradezco la excelente intervención del Senador señor Silva en la tarde de hoy-, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 20:14.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS**DOCUMENTOS****1**

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL DFL. N° 2, DE EDUCACIÓN, DE 1998, CON EL OBJETO DE CREAR UNA SUBVENCIÓN EDUCACIONAL EN PRO DE LA RETENCIÓN DE ALUMNOS, Y DE ESTABLECER OTRAS NORMAS RELATIVAS A REMUNERACIONES DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN (3190-04)

Con motivo del Mensaje, Certificados y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.-Modificase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, en la siguiente forma:

1) Intercálase, a continuación del artículo 42, el siguiente Párrafo 8º, nuevo, pasando los actuales artículos 43 a 56, a ser 50 a 63, respectivamente:

"Párrafo 8º

Subvención Educacional Pro-Retención de Alumnos en los Establecimientos Educativos.

Artículo 43.- Créase una subvención anual educacional pro-retención de alumnos, que se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que acrediten haber matriculado y logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas, según corresponda, de los alumnos que estén cursando entre 7º año de enseñanza básica y 4º año de enseñanza media, que pertenezcan a familias calificadas como indigentes, de acuerdo a los resultados obtenidos por la aplicación de la ficha CAS. El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá certificar anualmente las familias que se encuentren en esas condiciones, en la forma que señale el reglamento.

Esta subvención pro-retención de alumnos, corresponderá a los montos que se indican a continuación y se entregará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, en el mes de abril de cada año:

Primer tramo	\$50.000.-
--------------	------------

Segundo tramo	\$80.000.-
Tercer tramo	\$100.000.-
Cuarto tramo	\$120.000.-

Estos valores se pagarán de la siguiente manera:

- 1.- El señalado en el primer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 7º y 8º años de enseñanza básica, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.
- 2.- El señalado en el segundo tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 1º y 2º años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.
- 3.- El señalado en el tercer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 3º y 4º años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no a 4º año de enseñanza media, o se hayan matriculado nuevamente en 4º año de enseñanza media por haber repetido dicho curso.
- 4.- El valor señalado en el cuarto tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 4º año de enseñanza media y que en la oportunidad que corresponda el pago de esta subvención, hayan egresado satisfactoriamente de dicho curso.

Artículo 44.- Para tener derecho al pago y cobro anual de la subvención a que se refiere el presente párrafo, los sostenedores deberán presentar al Ministerio de Educación el certificado de matrícula de los alumnos a que se refiere el artículo anterior, correspondiente al año siguiente a aquél por el que se cobra esta subvención, o la licencia de enseñanza media y, además de lo que indique el reglamento a que se refiere el artículo 47, una declaración del Director del establecimiento en donde se señale la efectividad de la asistencia regular a clases del alumno respectivo durante el año anterior, conforme a las normas establecidas en los decretos sobre evaluación y promoción escolar de alumnos, del Ministerio de Educación.

Artículo 45.- A contar del año 2005, los valores en pesos señalados en el artículo 43, serán reajustados en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se haya reajustado la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.) en el año inmediatamente anterior, y se fijarán mediante decreto supremo que dictará el Ministerio de Educación y que será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 46.- La subvención anual educacional pro-retención de alumnos se pagará a los sostenedores de establecimientos subvencionados, adicionalmente a la subvención educacional mensual que se paga por la asistencia a clases, de los mismos alumnos beneficiarios de ésta.

Artículo 47.- El control que llevará cada sostenedor respecto de la matrícula, respecto de la asistencia regular a clases de los alumnos que causarán la subvención a que se refieren los artículos anteriores y respecto de la repitencia, se definirá en

un reglamento que deberá dictar el Ministerio de Educación, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley. Además, en dicho reglamento se señalarán las fechas y modos de presentación y cobro de esta subvención.

Artículo 48.- En el caso que durante el año escolar algún alumno de los que se refiere el artículo 43 de esta ley cambie de establecimiento educacional, el pago de la subvención a que se refiere dicho artículo se realizará al sostenedor en cuyo establecimiento el alumno haya permanecido matriculado más tiempo durante el año escolar.

Si el cambio de establecimiento se produce al término del año escolar y el alumno se matricula en otro establecimiento de distinto sostenedor, la subvención se pagará al sostenedor del establecimiento donde el alumno asistió a clases durante el año anterior al del cobro.

Artículo 49.- Si la repitencia del alumno se hubiese producido por inasistencias injustificadas, de acuerdo a lo señalado en los reglamentos de evaluación y promoción, no procederá el pago de esta subvención."

2) Modifícanse los guarismos de los siguientes artículos:

a) En el artículo 5°, "45" y "46", por "52" y "53", respectivamente.

b) En el artículo 21, "43" por "50".

c) En el artículo 22, "45" por "52".

d) En el artículo 34, "44" por "51".

e) En el artículo 41, "43" por "50".

f) En el artículo 46, que pasó a ser 53, "45" por "52", las dos veces que allí aparece.

g) En el artículo quinto transitorio, "43" y "45" por "50" y "52", respectivamente.

Artículo 2º.- Los alumnos a que se refiere el párrafo 8º, del Título III, del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, que se matriculen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, causarán el pago de una suma equivalente a las señaladas en el artículo 43 del referido párrafo, siempre que se cumplan todas las condiciones y requisitos que en dicho párrafo se establecen y las que contendrá el reglamento a que se refiere el artículo 47 del mismo párrafo.

Los procedimientos de cálculo y entrega de las sumas correspondientes a las entidades administradoras de estos establecimientos, serán fijados por decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, y serán transferidos por la Subsecretaría de Educación durante el mes de abril como un monto

adicional a los montos permanentes del año respectivo establecidos en los convenios respectivos.

Artículo 3°.- A contar del 1 de febrero de 2003, la remuneración total mínima de los profesionales de la educación, a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 19.715, será de \$ 413.190.

Esta norma se aplicará tanto a los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos subvencionados de los sectores municipal y particular, como a los que se desempeñan en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 4°.- Incrementanse los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público de 2003, para la asignación de desempeño difícil establecida en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en \$2.500.000 miles.

El Ministerio de Educación distribuirá estos fondos entre los mismos profesionales de la educación que fueron beneficiarios de dicha asignación para el bienio marzo de 2002 a febrero de 2004, en la misma proporción en que se les asignaron, sin perjuicio que en la distribución que se haga de estos fondos, deberá respetarse el límite máximo establecido en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El párrafo 8º, del Título III del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, que se incorpora por la presente ley, y lo dispuesto en el artículo 2º de este mismo cuerpo legal, regirá a partir del inicio del año escolar 2003, debiendo pagarse la primera subvención pro-retención en el mes de abril de 2004.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal originado por la aplicación de la presente ley, para el año 2003, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Tesoro Público."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
ESTABLECE EL RÉGIMEN DE GARANTÍAS EN SALUD (2947-11)**

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE GARANTÍAS EN SALUD

Párrafo 1°

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular el Régimen de Garantías en Salud.

El Régimen de Garantías en Salud es parte integrante del Régimen de Prestaciones definido en el artículo 4° de la ley N° 18.469 y de las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional conforme a la ley N° 18.933. Junto a las acciones de salud pública elaboradas por el Ministerio de Salud

en conformidad a la normativa vigente, constituyen el Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas.

Artículo 2°.- El Régimen de Garantías en Salud es un instrumento de regulación sanitaria de carácter general y obligatorio, elaborado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud, conformado por los objetivos sanitarios, prioridades nacionales, necesidades de las personas y los recursos de que disponga el país.

Artículo 3°.- El Régimen de Garantías en Salud establecerá un conjunto priorizado de enfermedades y condiciones de salud y las prestaciones de salud asociadas a ellas, de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, con garantías explícitas relativas a acceso y a niveles de oportunidad, protección financiera y calidad de las mismas, que el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán asegurar a sus respectivos beneficiarios, considerando los derechos y deberes de las personas en salud.

El Ministerio de Salud determinará las normas e instrucciones sobre acceso, calidad y oportunidad de las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios de la ley N° 18.469, no comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud, con el fin de velar por el derecho a la protección de la salud y el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y la rehabilitación del individuo, en la forma y condiciones que establece dicha ley. En relación con la oportunidad, dichas normas e instrucciones deberán establecer los procedimientos para determinar los tiempos de espera para el otorgamiento de dichas prestaciones, teniendo presente, en todo caso, los recursos físicos, humanos y presupuestarios de que dispongan los establecimientos asistenciales de que se trate.

Artículo 4°.- El Régimen de Garantías en Salud consagrará el acceso a prestaciones de salud con determinados niveles de oportunidad, protección financiera y calidad, sin perjuicio del acceso a las demás prestaciones contempladas en las leyes N° 18.469 y N° 18.933, en la forma y condiciones que dichos cuerpos legales establecen.

La oportunidad se definirá conforme a parámetros y criterios clínicos generalmente aceptados y factibles de cumplir.

Los estándares de calidad deberán tener en consideración los conocimientos basados en la experiencia científica respecto de la eficacia o efectividad de las prestaciones y establecer las condiciones de otorgamiento de éstas.

Para determinar la protección financiera, se deberá considerar, a lo menos, la condición socioeconómica del beneficiario, el tipo de enfermedad o condición de salud, su costo y su impacto sanitario.

Las garantías que consagra el presente Régimen deberán ser las mismas para los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933. Dichas garantías serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante las autoridades e instancias que correspondan.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Acceso: Derecho a recibir las prestaciones de salud, en la forma y condiciones que determine el Régimen de Garantías en Salud.

b) Calidad: Estándar que deben cumplir las prestaciones de salud y las condiciones de otorgamiento de las mismas, en la forma y condiciones que determine el Régimen de Garantías en Salud.

c) Oportunidad: Plazo máximo para el otorgamiento de las prestaciones de salud, en la forma y condiciones que determine el Régimen de Garantías en Salud.

d) Protección financiera: Proporción en que el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, concurren al financiamiento de las prestaciones de salud, en la forma y condiciones que el Régimen de Garantías en Salud señale.

Párrafo 2°

De la Elaboración del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 6°.- El Régimen de Garantías en Salud será elaborado y revisado por el Ministerio de Salud, con la asesoría del Consejo Consultivo, y deberá ser aprobado por decreto supremo de dicho Ministerio, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Corresponderá al Ministerio de Salud, mediante resolución y en el marco de los recursos disponibles, fijar las normas técnicas y médicas de general aplicación que fueren necesarias para la debida ejecución y cumplimiento del Régimen.

Un reglamento establecerá el procedimiento de elaboración del Régimen, que considerará, a lo menos, las siguientes etapas: análisis técnico, sanitario y económico; desarrollo de estudios, tales como epidemiológicos nacionales y regionales que contemplen, al menos, la carga de enfermedades y mortalidad, el análisis de listas de espera y la calidad percibida, entre otras materias; consulta a organismos competentes para recabar las propuestas, observaciones o consideraciones relativas a los aspectos técnicos, sanitarios y

económicos del mismo, los que serán evaluados en la definición de la estructura, contenidos y sus garantías explícitas.

El referido reglamento deberá considerar, también, la oportunidad y forma en que se llevarán a efecto los cálculos actuariales que permitan determinar el costo del Régimen de Garantías en Salud; la Prima Universal; un índice de siniestralidad; un modelo de compensación de riesgo, considerando, a lo menos, las variables de sexo y edad. Los referidos cálculos deberán ser encargados por el Ministerio de Salud a personas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que den garantías de imparcialidad, objetividad e idoneidad técnica.

Considerando los cálculos señalados en el inciso precedente, los Ministerios de Salud y de Hacienda, por decreto supremo conjunto, determinarán el valor de la Prima Universal y un modelo de ajuste de riesgos que incluirá, al menos, las variables de sexo y edad, para los efectos de realizar las compensaciones legales que correspondan.

Artículo 7°.- El Ministerio de Salud elaborará la propuesta del Régimen de Garantías en Salud que someterá a la opinión del Consejo Consultivo, tomando en consideración la magnitud, trascendencia y gravedad de la situación sanitaria presente y futura del país; la efectividad de las prestaciones necesarias para su control; la infraestructura, equipamiento y recursos humanos disponibles en el país; la eficiencia del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional; el costo asociado a este proceso y su sustentabilidad financiera, así como los valores sociales y culturales involucrados en su definición.

Párrafo 3°

Del Consejo Consultivo del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 8°.- Habrá un Consejo Consultivo del Régimen de Garantías en Salud, en adelante el Consejo, con carácter asesor y técnico. Su objetivo será asesorar al Ministro de Salud en todas las materias relacionadas con el análisis, evaluación y revisión del Régimen.

Artículo 9°.- El Consejo estará compuesto de nueve miembros de reconocida idoneidad en el campo de la medicina, salud pública, economía, bioética, derecho sanitario y disciplinas relacionadas.

Dichos consejeros serán nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Ministro de Salud, en la forma que señale el reglamento. De ellos, a lo menos, seis serán designados en representación de las siguientes instituciones o entidades:

1. Dos de sociedades científicas del área de la salud.
2. Dos decanos de facultades de medicina de las universidades estatales o reconocidas por el Estado o sus representantes.
3. Dos decanos de facultades de economía o administración de las universidades estatales o reconocidas por el Estado o sus representantes.

Serán designados por el período de tres años, prorrogable por una sola vez, y no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

Un Secretario Ejecutivo, nombrado por el Ministro de Salud, coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.

Artículo 10.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento y conforme al Plan Nacional de Salud, emitirá una opinión fundada al Ministro

de Salud sobre el Régimen de Garantías en Salud propuesto, la cual será considerada por dicha autoridad en la definición final, debiendo elaborar, para estos efectos, un informe fundado que será remitido a dicho Consejo.

Para cumplir con lo dispuesto en el inciso precedente, los consejeros deberán contar con los estudios y antecedentes técnicos proporcionados por el Ministerio; sin perjuicio de lo anterior, para el cumplimiento de su función, el Consejo podrá solicitar, a través del Ministro de Salud, otros antecedentes complementarios a los proporcionados.

Artículo 11.- Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo y el procedimiento a seguir para la evaluación del Régimen de Garantías en Salud, que considerará, a lo menos, las siguientes materias: número mínimo de consejeros necesario para sesionar y adoptar acuerdos; procedimientos para recoger opiniones de entidades públicas y privadas; dar cuenta pública de sus sesiones; criterios técnicos, científicos y sanitarios aplicados en su evaluación; y el plazo para recibir los antecedentes técnicos que debe proporcionar el Ministerio de Salud y para evacuar el informe.

Párrafo 4°

De la Revisión del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 12.- El Régimen de Garantías en Salud deberá ser revisado cada tres años contados desde la fecha de publicación del decreto respectivo que lo apruebe, el que en ningún caso podrá limitar o disminuir los derechos de las personas afectas a esta ley. No obstante lo anterior, en circunstancias calificadas, el Presidente de la

República podrá disponer su revisión antes de cumplirse el plazo indicado, mediante la dictación de un decreto supremo fundado.

Las modificaciones del Régimen incorporarán, progresivamente y en forma incremental, los problemas sanitarios priorizados y deberán entrar en vigencia no antes de sesenta días contados desde la fecha de publicación del decreto respectivo, sin perjuicio de que, en circunstancias calificadas y fundamentadas en éste, se pueda establecer un plazo inferior de vigencia.

Si al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, no existiere una modificación del Régimen aprobada por ley, se prorrogará la vigencia de éste por tres años.

Párrafo 5°

De la Obligatoriedad en el Otorgamiento del Régimen de Garantías en Salud

Artículo 13.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán dar cumplimiento obligatorio a las garantías que contemple el Régimen que regula esta ley para con sus respectivos beneficiarios.

Para otorgar las prestaciones de salud que contempla dicho Régimen, los prestadores de salud deberán estar acreditados por la autoridad sanitaria y cumplir las normas, los estándares de calidad y las guías técnicas y administrativas que para el Régimen de Garantías en Salud haya definido la autoridad, conforme a la ley y a la reglamentación vigente.

La misma autoridad sanitaria asegurará a todos los prestadores acreditados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, la libre inscripción en los roles

de prestadores de instituciones públicas y privadas de salud, para proveer las prestaciones, tanto del Régimen de Garantías en Salud como del Régimen de la ley N° 18.469.

Para tener derecho a las garantías del Régimen de Garantías en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.469 deberán acceder a la Red Asistencial que les corresponda, a través de la atención primaria de salud, salvo tratándose de casos de urgencia o emergencia debidamente certificados por un médico cirujano y las demás situaciones que señale el reglamento, caso en el cual los beneficiarios podrán ingresar en cualquier nivel de complejidad. La Red Asistencial estará constituida por el conjunto de prestadores de salud públicos y privados que, conforme a la ley, hayan suscrito convenios para el otorgamiento del Régimen de Garantías en Salud.

Artículo 14.- En conformidad a las normas del Régimen de Garantías en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán elegir, dentro del establecimiento en que deban ser atendidos, al profesional de su preferencia, siempre que la disponibilidad del profesional elegido permita cumplir con la garantía de oportunidad establecida en dicho Régimen. Corresponderá al director del establecimiento determinar si existe la mencionada disponibilidad.

En caso de que el profesional elegido no permita cumplir con la garantía de oportunidad a que se refiere el inciso precedente, el beneficiario de la ley N° 18.469 deberá atenderse con el profesional que le corresponda, dentro del mismo establecimiento.

El reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 13, determinará también la forma y condiciones en que los prestadores de salud, que cumplan los requisitos que establece el inciso segundo del mencionado artículo y que previamente hayan suscrito convenio con el Fondo Nacional de Salud o con el Servicio de Salud

respectivo, podrán derivar a la Red Asistencial y al nivel de atención correspondiente a aquellos beneficiarios de la ley N° 18.469 a quienes se les haya detectado alguna de las condiciones de salud incluidas en el Régimen de Garantías en Salud. Dicho reglamento deberá regular la obligación de los prestadores de informar a los beneficiarios de la ley N° 18.469 que se les ha diagnosticado alguna de las condiciones de salud incluidas en el Régimen de Garantías en Salud. En estas situaciones, dichos beneficiarios podrán optar por atenderse de acuerdo con las normas de dicho Régimen, caso en el cual el prestador los derivará a la Red Asistencial respectiva, gozando desde este momento de todos los derechos que establece el Régimen de Garantías en Salud. Corresponderá al Fondo Nacional de Salud fiscalizar el cumplimiento de la obligación de informar por parte del prestador.

Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen de Garantías en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán acceder a las prestaciones de salud conforme a la Modalidad de Libre Elección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de ese mismo cuerpo legal.

Las Instituciones de Salud Previsional, para el otorgamiento del Régimen de Garantías en Salud, podrán ofrecer alternativas de libre elección, a través de prestadores de salud, individuales o institucionales, que estén acreditados por la autoridad sanitaria, que cumplan los estándares de calidad, las guías técnicas y administrativas del Régimen de Garantías en Salud y que se obliguen a través de los convenios a los aranceles, normas y procedimientos generales que definan cada una de las Instituciones de Salud Previsional. Dichos convenios deberán regular especialmente, si correspondiere, las normas de derivación y contraderivación de las personas a las que se les haya detectado alguna de las condiciones de salud incluidas en el Régimen de Garantías en Salud.

Artículo 15.- Un reglamento establecerá los mecanismos o instrumentos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional para los efectos de dejar constancia de, a lo menos, las siguientes materias en lo que se refiere al Régimen de Garantías en Salud: enfermedad o condición de salud consultada y prestación asociada; monto del pago que corresponda hacer al beneficiario; plazo dentro del cual deberá ser otorgada la prestación correspondiente; constancia del otorgamiento efectivo de la prestación o la causal por la que ella no se otorgó, con expresa mención de la razón de la negativa.

Asimismo, dicho reglamento regulará los mecanismos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, para efectos de cumplir especialmente con la garantía de oportunidad prevista en esta ley en el caso de que la prestación no hubiere sido otorgada al beneficiario. Dichos mecanismos deberán resguardar especialmente el cumplimiento de las garantías de acceso, calidad y protección financiera contempladas en el Régimen de Garantías en Salud.

Párrafo 6°

Del Aporte Fiscal por concepto de Prima Universal.

Artículo 16.- El Estado realizará un aporte fiscal al Fondo Nacional de Salud para asegurar que éste otorgue el Régimen de Garantías en Salud a las personas adscritas a él que, por indigencia o carencia de recursos, estén legalmente eximidas de cotizar para salud y a aquellas cuyas cotizaciones legales no alcancen a cubrir, para sí y sus cargas, el valor de la Prima Universal que se haya calculado para el Régimen.

Este aporte fiscal se hará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud y, en el caso de los beneficiarios indigentes o carentes de recursos, será equivalente al valor de la Prima Universal, calculada para el mencionado Régimen, por cada uno de los

beneficiarios que hayan sido acreditados en esta categoría. Tratándose de cotizantes del Fondo Nacional de Salud y sus cargas, el aporte fiscal corresponderá al valor de la Prima Universal por cada uno de los afiliados y sus respectivas cargas, menos el valor de la cotización obligatoria del respectivo cotizante, y toda vez que esta diferencia sea mayor a cero. En caso de que el o la cónyuge del afiliado también cotice en el Fondo Nacional de Salud, el aporte se calculará como la diferencia entre el valor de la Prima Universal por cada afiliado y sus respectivas cargas y la suma de las cotizaciones obligatorias de ambos cónyuges.

Las circunstancias de hecho y los mecanismos para acreditar a las personas como carentes de recursos o indigentes de que trata este artículo se establecerán a través de un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, a proposición del Fondo Nacional de Salud. Asimismo, el aporte que complementa las cotizaciones de salud de los afiliados estará condicionado al cumplimiento, por parte del referido Fondo, de lo señalado en los dos últimos incisos del artículo 33 de la ley N° 18.469.

Artículo 17.- El aporte fiscal de que trata este párrafo no podrá constituirse, a ningún título, en traspaso neto de recursos desde el Fondo Nacional de Salud, o desde sus afiliados, hacia las Instituciones de Salud Previsional o a sus afiliados.

TÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.469:

1.- Sustitúyese la letra b) del artículo 5° por la siguiente:

"b) Los trabajadores independientes, coticen o no para un régimen legal de previsión;".

2.- Agrégase, a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7º bis, nuevo:

“Artículo 7º bis.- Tratándose de trabajadores independientes, estarán obligados a cotizar para salud, de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Deberán efectuar una cotización por un porcentaje igual al definido para las cotizaciones de salud en el artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el límite señalado en el artículo 16 del referido cuerpo legal.

2.- La cotización mensual a que se refiere el número 1 se calculará aplicando el porcentaje señalado al promedio de los ingresos del trabajo definidos en el número 2 del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta, de los tres meses precedentes.

3.- Esta cotización se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el número 1 del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

4.- La cotización para salud deberá ser enterada directamente por el trabajador independiente en el Fondo Nacional de Salud o en una Institución de Salud Previsional, según corresponda.

Sin perjuicio de las facultades que el decreto ley N° 2.763, de 1979, le confiere al Fondo Nacional de Salud para recaudar las cotizaciones de salud, la Tesorería General de la República podrá retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al trabajador independiente a que se refiere este artículo, los montos que correspondan a la cotización para salud y que no haya enterado, total o parcialmente.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor del Fondo Nacional de Salud, conforme a los procedimientos y plazos que fije el reglamento.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del cotizante por el saldo insoluto."

3.- En el artículo 8°:

a) Sustitúyese, al final de la letra b), la expresión ", y" por un punto y coma (;).

b) Sustitúyase, en la letra c), el punto final (.) por la expresión ", y".

c) Agrégase, a continuación de la letra c), la siguiente letra d), nueva:

"d) Las prestaciones comprendidas en el Régimen de Garantías en Salud, en la forma y condiciones que dicho Régimen establezca."

4.- En el artículo 11:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Las prestaciones comprendidas en el Régimen se otorgarán por los Servicios de Salud, los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, de 2000, del Ministerio de Salud, y los Establecimientos Municipales de Atención Primaria de Salud."

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las palabras: "los Servicios de Salud" por "dichos organismos".

5.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 13, la frase "Estas prestaciones" por la expresión: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Régimen de Garantías en Salud, estas prestaciones".

6.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 18, a continuación de la palabra "independientes", seguida por una coma (,), la siguiente frase: "que estén afectos a un Régimen Previsional o Sistema de Pensiones".

7.- Intercálase, en el artículo 19, entre las palabras "trabajadoras" y "tendrán" la siguiente frase: "que estén afectas a un Régimen Previsional o Sistema de Pensiones".

8.- En el artículo 25:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1981, del Ministerio de Salud" por la siguiente: "la ley N° 18.933".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Dichas Instituciones estarán obligadas a otorgar, como mínimo, el Régimen de Garantías en Salud y la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura a todas las prestaciones contempladas en el arancel a que se refiere el artículo 28 de la ley N° 18.469, en su modalidad de libre elección, sin perjuicio de las demás prestaciones y beneficios que se estipulen en los contratos que celebren con sus afiliados y de los que se establecen en la ley N° 18.933".

c) Derógase el inciso tercero.

9.- Agrégase, en el artículo 28, a continuación de la expresión "se indican", la siguiente frase, precedida por una coma (,): "sin perjuicio de las normas específicas que al respecto establezca el Régimen de Garantías en Salud."; pasando el punto seguido (.) a ser punto aparte (.), y el párrafo final a ser inciso segundo, nuevo.

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.933:

1.- En el artículo 2°:

a) Sustitúyese, al final de la letra g), la expresión ", y" por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra h), el punto final (.) por la letra "y", precedida de una coma(,).

c) Agrégase, a continuación de la letra h), la siguiente letra i), nueva:

"i) La expresión "plan de salud convenido", "plan de salud" o "plan" incluye el Régimen de Garantías en Salud definido en el artículo 33 bis y el plan complementario establecido en la letra a) del artículo 33."

2.- En el artículo 3°:

a) Intercálase, en el numeral 9), a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"La misma facultad podrá ejercer la Superintendencia respecto de los convenios a que se refiere el inciso segundo de la letra a bis), del artículo 33, correspondiéndole especialmente velar por que éstos se ajusten a las obligaciones que establece esta ley y aquellas que emanen de los contratos de salud previsional respectivos."

b) Agrégase, a continuación del número 13), el siguiente 14, nuevo:

"14) Requerir de los prestadores a que se refiere la letra a bis) del artículo 33 la información que acredite el cumplimiento de las normas sobre acceso,

oportunidad y calidad de las prestaciones y beneficios de salud que se otorguen a los beneficiarios, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos.".

3.- Suprímese, en el inciso sexto del artículo 32 bis, la expresión "anuales".

4.- En el artículo 33:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Plan complementario al Régimen de Garantías en Salud a que se refiere el artículo 33 bis, incluyendo copagos máximos, porcentajes de cobertura y valores sobre los cuales se aplicarán, según corresponda. En todo caso, el plan complementario deberá comprender, a lo menos, la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura a todas las prestaciones contempladas en el arancel a que se refiere el artículo 28 de la ley N° 18.469, en su modalidad de libre elección.".

b) Agrégase, a continuación de la letra a), la siguiente letra a bis), nueva:

"a bis) La individualización de todos aquellos prestadores que revistan la calidad de prestadores institucionales, tales como clínicas o centros médicos, con los cuales la Institución de Salud Previsional hubiese pactado el otorgamiento de las prestaciones y beneficios del contrato; la indicación precisa de las prestaciones y beneficios que se otorgarán a través de cada uno de ellos y los procedimientos y requisitos para acceder a los mismos.

Los convenios entre las Instituciones y los prestadores antes individualizados, relativos a las condiciones definidas o pactadas para el otorgamiento de las prestaciones y beneficios a que se refiere el párrafo anterior, deberán constar por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia y de los afiliados, la que deberá informar, a

través de los medios que estime pertinentes, acerca de las principales características de tales convenios y de los correspondientes prestadores.”.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

"c) Mecanismos para el otorgamiento de todas las prestaciones y beneficios que norma esta ley y de aquellos que se estipulen en el contrato."

d) Modifícase la letra d) de la siguiente forma:

i.- Sustitúyese el primer párrafo por el siguiente:

“d) Precio del Régimen de Garantías en Salud a que se refiere el artículo 33 bis y precio del plan complementario; la unidad en que se pactarán, señalándose que los precios expresados en dicha unidad sólo podrán variar dentro del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 38.”.

ii.- Suprímese el segundo párrafo.

e) Sustitúyese, en las letras e), f) y g), la expresión “artículo 33 bis” por “artículo 33 ter”, todas las veces que allí aparece.

f) Reemplázase, en el inciso tercero, la oración que sigue a continuación del punto seguido (.) por la siguiente: “El precio del plan deberá pactarse en unidades de fomento o en moneda de curso legal en el país; tratándose de los contratos que se celebren con arreglo al artículo 39, el precio también podrá expresarse en el porcentaje equivalente a la cotización legal de salud.”.

5.- Intercálase, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo 33 bis, nuevo, pasando el actual a ser artículo 33 ter:

“Artículo 33 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, las Instituciones de Salud

Previsional estarán obligadas, respecto de sus beneficiarios, a otorgar el Régimen de Garantías en Salud.

Los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento del referido Régimen, serán sometidos por las Instituciones de Salud Previsional al conocimiento de la Superintendencia para su aprobación.

Al otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, no le será aplicable lo dispuesto en las letras e), f) y g) del artículo 33, salvo en cuanto se convenga la exclusión de las prestaciones cubiertas por otras leyes y hasta el monto de lo cubierto.

El precio del Régimen de Garantías en Salud, será el mismo para todos los beneficiarios de la Institución de Salud Previsional, sin que pueda aplicarse para su determinación la relación de precios por sexo y edad prevista en el contrato.

Para dicho efecto, las instituciones podrán contar con mecanismos de redistribución de los recursos provenientes de cotizaciones, los cuales deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia.

Con todo, la Institución de Salud Previsional no podrá cobrar por el Régimen de Garantías en Salud un precio superior a la Prima Universal que se encuentre vigente.”.

6.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 33 bis, que pasó a ser artículo 33 ter, por el siguiente:

“Artículo 33 ter.- No podrá estipularse un plan complementario en el que se pacten beneficios para alguna prestación específica por un valor inferior al 25% de la cobertura que ese mismo plan le confiera a la prestación genérica con la que ésta se encuentre relacionada. Asimismo, dichas prestaciones no podrán tener una bonificación

inferior a la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura a todas las prestaciones contempladas en el arancel a que se refiere el artículo 28 de la ley N° 18.469, en su modalidad de libre elección. Las cláusulas que contravengan esta norma se tendrán por no escritas.”.

7.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- Las Instituciones de Salud Previsional podrán celebrar contratos de salud con personas que no se encuentren cotizando en un régimen previsional o sistema de pensiones y que tampoco estén legalmente obligadas a efectuar cotizaciones para salud.”.

8.- Modifícase el artículo 38 de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, elimínase la oración que dispone: "Con todo, las partes podrán pactar la mantención del contrato de salud por un tiempo determinado, durante el cual el afiliado no podrá ejercer su derecho a desahuciarlo.".

b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase que dice "Anualmente, en el mes de suscripción del contrato," por la siguiente: "Independientemente de la fecha de afiliación, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del decreto en virtud del cual entre en vigencia el Régimen de Garantías en Salud o sus posteriores revisiones,".

ii) Agrégase, a continuación de la frase “excepto en lo que se refiere a las condiciones particulares pactadas con cada uno de ellos al momento de su incorporación a la Institución”, la siguiente: “y sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 38 bis”.

iii) Sustitúyense las palabras "revisar" y "adecuar", por "adecuar" y “modificar”, respectivamente.

Artículo 20.- Suprímense, en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 27 del decreto ley N° 2.763, de 1979, la expresión que comienza con las palabras “por petición expresa del Ministro de Salud” y termina con las palabras “si las circunstancias así lo ameritan” y la coma (,) que la antecede.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen de Garantías en Salud, las prestaciones de salud relativas a la atención médica curativa, establecidas en las siguientes normas legales, mantendrán su vigencia: ley N° 6.174, de Medicina Preventiva, trabajadores acogidos a reposo preventivo; ley N° 18.948; ley N° 19.086; ley N° 19.123; ley N° 19.779; decreto ley N° 1.757, de 1977; decreto ley N° 1.772, de 1977; y decreto ley N° 2.859, de 1979.

TÍTULO III

DEL FONDO DE COMPENSACIÓN SOLIDARIO

Artículo 22.- Créase el Fondo de Compensación Solidario entre Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud, el que será supervisado y administrado por la Superintendencia de Salud.

Artículo 23.- El Fondo de Compensación Solidario tendrá por objeto compensar entre sí, en la forma y oportunidad que determine el reglamento, a las Instituciones de Salud Previsional y al Fondo Nacional de Salud por concepto de ajuste de riesgos por, al menos, las variables de sexo y edad de sus respectivos beneficiarios, respecto de la Prima Universal calculada para el Régimen de Garantías en Salud.

Artículo 24.- El Fondo de Compensación Solidario se constituirá con un monto equivalente a la Prima Universal, determinada para el Régimen de Garantías

en Salud, correspondiente a cada uno de los beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud.

Tales organismos efectuarán, mensualmente y entre sí, los trasposos que correspondan a las compensaciones que determine la Superintendencia de Salud, en el plazo y mediante el procedimiento que determine el reglamento.

Artículo 25.- Para los efectos de la compensación a que se refiere el artículo 22, la Superintendencia de Salud determinará el o los montos sobre la base del modelo de compensación de riesgos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 6°. Dicho modelo deberá considerar variables epidemiológicas, demográficas y socioeconómicas, adicionales a sexo y edad, siempre que se disponga de la información sistemática y confiable necesaria para estimar empíricamente el efecto esperado de estas variables en el gasto estandarizado individual, asociado a las condiciones incluidas en el Régimen de Garantías en Salud, y se haya implementado el registro de dichas variables para cada uno de los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional. Los factores de ajuste de riesgo se establecerán en el decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y Hacienda a que se refiere el inciso quinto del artículo 6°.

Con todo, la Superintendencia de Salud podrá distribuir una parte del Fondo de Compensación Solidario entre las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud, una vez cerrado el período de predicción, sobre la base de la ocurrencia efectiva de un subconjunto de enfermedades o condiciones de salud incluidas en el Régimen, en la forma y condiciones que establezca el decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y Hacienda a que se refiere el inciso quinto del artículo 6°. Para estos efectos, se entenderá por “período de predicción” el intervalo de tiempo para el cual se haya

calculado el gasto esperado individual y las compensaciones a que se refiere el inciso anterior, conforme lo defina el reglamento.

Artículo 26.- Ninguna forma de funcionamiento del Fondo de Compensación Solidario podrá contemplar el traspaso neto de recursos desde el Fondo Nacional de Salud, o desde sus afiliados, hacia las instituciones de Salud Previsional, o hacia sus afiliados.

Artículo 27.- Para los efectos de lo dispuesto en este Título, las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud deberán enviar a la Superintendencia de Salud la información necesaria para llevar a cabo los pagos y compensaciones indicadas, conforme a las instrucciones que el Ministerio de Salud imparta.

Artículo 28.- Los reglamentos a que se refiere este Título deberán ser dictados por el Ministerio de Salud y ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

TÍTULO IV

DEL FONDO MATERNAL SOLIDARIO

Artículo 29.- Créase el Fondo Maternal Solidario, el que será administrado por la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 30.- El Fondo Maternal Solidario se constituirá:

- a) Con un aporte de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud equivalente al 0,6% de las remuneraciones, rentas y pensiones imponibles de sus respectivos afiliados, el que efectuarán mensualmente en el plazo y mediante el procedimiento que se determine en el reglamento;
- b) Con el aporte fiscal que contemple para ese efecto la ley de Presupuestos de cada año, y

c) Con los recursos fiscales destinados al pago del Subsidio Compensatorio de los Aportes al Fondo Maternal Solidario a que se refiere el Título VI.

Artículo 31.- La Superintendencia de Seguridad Social, con cargo al Fondo Maternal Solidario, transferirá, en la forma y oportunidad que determine el reglamento, al Servicio de Salud, Caja de Compensación de Asignación Familiar o Instituciones de Salud Previsional, los recursos correspondientes al pago de los subsidios a que dé lugar el descanso de maternidad establecido en el inciso primero del artículo 195 y al permiso por la enfermedad grave del hijo menor de un año establecido en el artículo 199, ambos del Código del Trabajo, y del aporte que corresponda a dichos subsidios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, y con igual imputación, la referida Superintendencia pagará, a la Institución en que se encuentre afiliado el cotizante, los subsidios compensatorios que procedan por aplicación del Título VI, los que, en el caso de las Instituciones de Salud Previsional deberán reflejarse en el financiamiento de los planes y beneficios de salud correspondientes en la forma que establezcan la ley, el reglamento respectivo y las instrucciones de los organismos fiscalizadores pertinentes.

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago de los subsidios y aportes de que él trata se hará por el respectivo Servicio de Salud, Caja de Compensación de Asignación Familiar o Institución de Salud Previsional, según corresponda.

Artículo 33.- El reglamento a que se refiere este Título deberá ser dictado por el Ministerio de Salud y ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 34.- El Fondo Maternal Solidario operará sobre la base de un programa anual que será aprobado por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, en el mes de diciembre del año anterior a aquél en que regirá. Dicho programa será preparado y propuesto por la Superintendencia de Seguridad Social y contendrá el presupuesto de ingresos y gastos, las reservas presupuestarias, los aportes que corresponderán a cada institución que participe en el pago de los subsidios y aportes, los montos que deban pagarse por concepto de los subsidios a que se refiere el Título VI y las normas de operación correspondientes.

TÍTULO V

DEL SUBSIDIO COMPENSATORIO DE LOS APORTES AL FONDO MATERNAL SOLIDARIO

Artículo 35.- Créase el Subsidio Compensatorio de los Aportes al Fondo Maternal Solidario, en adelante el "Subsidio", cuyo objeto será beneficiar a los cotizantes de menores remuneraciones, rentas o pensiones imponibles.

El monto del Subsidio será el equivalente en moneda nacional de multiplicar la remuneración, renta o pensión imponible mensual del afiliado al Fondo Nacional de Salud y a las Instituciones de Salud Previsional, expresado en unidades de fomento, por:

a) 0,006, cuando la remuneración, renta o pensión imponible mensual del afiliado sea igual o inferior al equivalente en moneda nacional de 12 unidades de fomento.

b) El número que resulte de sumar 0,01176 al producto de multiplicar -0,00048 por la remuneración, renta o pensión imponible mensual del respectivo afiliado, expresada en unidades de fomento, cuando ésta sea superior al equivalente en moneda nacional de 12 unidades de fomento, e inferior o igual al equivalente en moneda nacional de 24,5 unidades de fomento.

c) Los afiliados con una remuneración, renta o pensión imponible mensual superior al equivalente en moneda nacional de 24,5 unidades de fomento, no tendrán derecho a este Subsidio.

Para efectos de este artículo, se considerará el valor de la unidad de fomento al último día del mes a que corresponda la remuneración, renta o pensión imponible mensual del afiliado.

Artículo 36.- El Subsidio será de cargo fiscal y pagado a través del Fondo Maternal Solidario, conforme al procedimiento y modalidades de concesión y fiscalización que fije el reglamento, el que será dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

TÍTULO VI

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Párrafo 1°

Normas Generales

Artículo 37.- Créase la Superintendencia de Salud, en adelante "la Superintendencia", organismo funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propios, que se regirá por esta ley y su reglamento, y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud.

Artículo 38.- Corresponderá a la Superintendencia la supervigilancia y control de las Instituciones de Salud Previsional y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los contratos de salud y las leyes y reglamentos que las rigen.

Asimismo, le competará la supervigilancia y control del Fondo Nacional de Salud, para el debido cumplimiento del Régimen de Garantías en Salud que se otorgue a los beneficiarios de la ley N°18.469, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia estará integrada por la Intendencia de Derechos y la Intendencia de Instituciones de Salud Previsional, en adelante “la Intendencia de Isapres”.

Artículo 39.- La organización y estructura de la Superintendencia será determinada por resolución del Superintendente, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575. En tal virtud, el Superintendente podrá establecer los niveles jerárquicos de departamentos, subdepartamentos, secciones u oficinas que estime necesarios para cumplir sus funciones, de acuerdo con el volumen y complejidad de las actividades que deba desarrollar.

Artículo 40.- Un funcionario nombrado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, con el título de Superintendente de Salud, será el Jefe

Superior de la Superintendencia, y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma.

Será obligación preferente del Superintendente velar por que los distintos niveles jerárquicos actúen coordinadamente en el ejercicio de sus funciones y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Párrafo 2º

De la Fiscalización de las Garantías en Salud

Artículo 41.- Para la supervigilancia y control del cumplimiento del Régimen de Garantías en Salud, la Superintendencia contará con las siguientes funciones y atribuciones respecto de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, las que ejercerá a través de la Intendencia de Derechos:

- 1.- Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen el otorgamiento del Régimen; impartir instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento;
- 2.- Fiscalizar los aspectos jurídicos y financieros, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece el Régimen;
- 3.- Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que los rigen y de las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores;
- 4.- Dictar las instrucciones de carácter general que permitan la mayor claridad en las estipulaciones de los convenios que se suscriban entre los prestadores y las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud, con el objeto de facilitar su correcta interpretación y fiscalizar su cumplimiento, correspondiéndole especialmente velar por que éstos se ajusten a las obligaciones que establece el Régimen;

5.- Impartirles instrucciones para que mantengan actualizada la información que la normativa exija;

6.- Requerir de los organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

7.- Efectuar publicaciones informativas acerca de los beneficios del Régimen, así como de las medidas adoptadas para velar por el correcto cumplimiento del Régimen;

8.- Imponer las sanciones que correspondan de conformidad a la ley;

9.- Requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, las fichas clínicas u otros antecedentes médicos que sean necesarios para resolver los reclamos de carácter médico presentados ante la Superintendencia por los afiliados o beneficiarios de las instituciones fiscalizadas;

10.- Requerir de los prestadores, tanto públicos como privados, la información que acredite el cumplimiento de las normas del Régimen sobre acceso, oportunidad y calidad de las prestaciones y beneficios de salud que se otorguen a los beneficiarios, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos, y

11.- Las demás que señale la ley.

Sin perjuicio de lo expresado, será también función de la Superintendencia colaborar, a solicitud de cualquier organismo público del sector salud, conforme a las instrucciones del Director Regional de Salud respectivo y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, en la implementación de procedimientos de recepción de reclamos

respecto de las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, con el objeto de derivarlos a la autoridad correspondiente. Los procedimientos a que se refiere este inciso deberán ser concordados con los mencionados organismos, conforme lo determine el reglamento.

Artículo 42.- Será facultad de la Superintendencia ordenar la instrucción de sumarios administrativos al personal del Fondo Nacional de Salud en lo referente al cumplimiento del Régimen de Garantías en Salud, sin perjuicio de las facultades que sobre la misma materia tengan el Director de dicho organismo y la Contraloría General de la República.

Asimismo, la Superintendencia podrá aplicar al Director del Fondo Nacional de Salud, cuando éste no diere cumplimiento a las instrucciones o dictámenes por ella emitidos en uso de sus atribuciones legales, previa investigación de los hechos, las sanciones de amonestación, censura o multa. El monto de la multa fluctuará entre 1 y 5 unidades tributarias mensuales y podrá ser reiterada una vez cada treinta días, mientras se mantenga el incumplimiento. De dicha multa responderá personalmente el infractor.

Artículo 43.- La Superintendencia podrá ordenar al Fondo Nacional de Salud la devolución de lo pagado en exceso por el beneficiario en el otorgamiento de las prestaciones, conforme a lo dispuesto en el Régimen de Garantías en Salud.

Dichas órdenes y las sanciones de pago de multa constituirán título ejecutivo para todos los efectos legales, una vez que se hayan resuelto los recursos a que se refieren los artículos siguientes o haya transcurrido el plazo para interponerlos.

Artículo 44.- El Superintendente, actuando en calidad de árbitro arbitrador, resolverá, sin ulterior recurso, las controversias que surjan entre las Instituciones

de Salud Previsional o el Fondo Nacional de Salud y sus cotizantes o beneficiarios, relacionadas con el cumplimiento de las garantías contempladas en el Régimen de Garantías en Salud, sin perjuicio de que el afiliado pueda optar por recurrir a la justicia ordinaria. El Superintendente no tendrá derecho a remuneración por el desempeño de esta función.

El Superintendente, durante el procedimiento, deberá velar por que se respete la igualdad de condiciones entre los involucrados; la voluntariedad para el beneficiario de retirarse del procedimiento en cualquier momento y la imparcialidad en relación con los participantes.

Sin perjuicio de la facultad del Superintendente de fijar, mediante resolución de general aplicación, el procedimiento a seguir en los reclamos que se presenten, una vez que haya tomado conocimiento del reclamo, deberá citar al afectado y a un representante de Fondo Nacional de Salud o de las Instituciones de Salud Previsional a una audiencia de conciliación, en la cual el Superintendente ayudará a las partes a buscar una solución a su conflicto obrando como amigable componedor. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Párrafo 3°

De la Fiscalización de las Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 45.- Para la supervigilancia y control del cumplimiento de los beneficios no contemplados en el Régimen de Garantías en Salud y, en general, para velar por el adecuado funcionamiento de las Instituciones de Salud Previsional y el cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes y demás normas que las rigen, corresponderán a la Superintendencia, en general, las siguientes funciones y atribuciones, las que ejercerá a través de la Intendencia de Isapres:

1.- Las contenidas en el artículo 3° de la ley N° 18.933;

2.- Dictar las instrucciones de carácter general que permitan la mayor claridad en las estipulaciones de los contratos de salud, con el objeto de facilitar su correcta interpretación y fiscalizar su cumplimiento, sin perjuicio de la libertad de los contratantes para estipular las prestaciones y beneficios para la recuperación de la salud.

La misma facultad podrá ejercer la Superintendencia respecto de los convenios que se suscriban entre los prestadores y las Instituciones, correspondiéndole especialmente velar porque éstos se ajusten a las obligaciones que establece la ley y a aquellas que emanan de los contratos de salud previsional respectivos;

3.- Elaborar el o los aranceles o catálogos valorizados de prestaciones a que se refiere el artículo 34 de la ley N°18.933 y dictar las instrucciones necesarias para su debida interpretación y aplicación;

4.- Elaborar y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a las Instituciones y al sistema privado de salud;

5.- Impartir instrucciones generales sobre la transferencia de los contratos de salud y cartera de afiliados y beneficiarios a que se refiere el artículo 44 ter de la ley N°18.933 y dar su aprobación a dichas operaciones;

6.- Mantener un registro de agentes de ventas, fiscalizar el ejercicio de sus funciones y aplicarles las sanciones que establece la ley;

7.- Requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, las fichas clínicas u otros antecedentes médicos que sean necesarios para resolver los reclamos de carácter médico presentados ante la Superintendencia por los afiliados o beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional, y

8.- Las demás que contemplen las leyes.

Párrafo 4º

De las Funciones Comunes.

Artículo 46.- En general, corresponderán a la Superintendencia, las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Recibir, derivar o absolver, en su caso, las consultas y, en general, las presentaciones que formulen los cotizantes y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud;

2.- Difundir periódicamente información que permita a los cotizantes y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud una mejor comprensión de los beneficios y obligaciones que imponen el Régimen de Garantías y los contratos de salud;

3.- Informar periódicamente sobre las normas e instrucciones dictadas e interpretaciones formuladas por la Superintendencia, en relación con los beneficios y obligaciones de los cotizantes y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, respecto del Régimen de Garantías en Salud y de los contratos de salud;

4.- Dictar resoluciones de carácter obligatorio que permitan suspender transitoriamente los efectos de actos que afecten los beneficios a que tienen derecho los cotizantes y beneficiarios, en relación con el Régimen de Garantías en Salud y los contratos de salud, y

5.- Las demás que señalen las leyes.

Artículo 47.- Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que establece este Título y las demás que le encomiende la ley, el Superintendente podrá inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones, sea que obren en poder del Fondo Nacional de Salud o de las Isapres, y de personas fiscalizadas, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores, auditores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información. Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento o libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. Salvo las excepciones autorizadas por la Superintendencia, todos los libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en su domicilio o en la sede principal de sus negocios.

Además, podrá citar a declarar a los jefes superiores, representantes, administradores, directores, asesores, auditores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.

Finalmente, podrá pedir a las Isapres la ejecución y la presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes.

Párrafo 5°

De los Recursos.

Artículo 48.- En contra de las resoluciones o instrucciones administrativas que dicte la Superintendencia, podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de cinco días hábiles, desde que se interponga.

Párrafo 6°

Disposiciones Finales.

Artículo 49.- El Superintendente deberá rendir cuenta anualmente de su gestión, a través de la publicación de una memoria y balance institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por ésta.

Artículo 50.- La Superintendencia tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de Institución Fiscalizadora, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981.

Artículo 51.- El personal de la Superintendencia se regirá por el Estatuto Administrativo aprobado por la ley N° 18.834 y, en especial, el que cumpla funciones fiscalizadoras quedará afecto al artículo 156 de dicho texto legal.

Artículo 52.- Los funcionarios de la Superintendencia serán nombrados por resolución del Superintendente y podrán serlo de planta o a contrata.

Serán funcionarios de planta aquellos que pertenezcan a la organización estable de la Institución, con carácter permanente.

Serán funcionarios a contrata aquellos que se desempeñen transitoriamente en la Superintendencia. Podrán efectuarse designaciones a contrata por jornada parcial y, en este caso, la remuneración será proporcional a ella.

El Superintendente podrá también contratar a profesionales o expertos en determinadas materias sobre la base de honorarios para la ejecución de labores específicas.

Artículo 53.- La Superintendencia de Salud será considerada, para todos los efectos legales, continuadora legal de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional a que se refiere la ley N° 18.933, con todos sus derechos, obligaciones, organización, funciones y atribuciones que sean compatibles con esta ley. Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Salud.

Los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional se entenderán transferidos en dominio a la Superintendencia de Salud por el solo ministerio de la ley. Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros, el Superintendente dictará una resolución en la que se individualizarán los bienes que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública; en el caso de los bienes inmuebles, el traspaso se perfeccionará mediante la correspondiente inscripción de la resolución en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El primer Régimen de Garantías en Salud deberá promulgarse, a más tardar, el último día del tercer mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del reglamento del Consejo Consultivo del Régimen.

El Régimen de que trata este artículo comenzará a regir a contar del primer día del cuarto mes siguiente a su publicación.

Los contratos de salud previsional que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen deberán ajustarse a él. Los contratos celebrados con anterioridad, se ajustarán a sus disposiciones en sus respectivas anualidades.

Artículo segundo.- El Fondo de Compensación Solidario, el Fondo Maternal Solidario y el Subsidio Compensatorio de los Aportes al Fondo Maternal Solidario entrarán en vigencia cuando comience a regir el primer Régimen de Garantías en Salud.

Artículo tercero.- El Fondo Maternal Solidario a que se refiere el Título V será, a contar de la entrada en vigencia del Fondo, el continuador del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía respecto de las obligaciones devengadas y no pagadas por aplicación de la ley N°18.418 y sus modificaciones, que este último Fondo registre a la fecha que se determine mediante decreto del Ministerio de Hacienda dictado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. El programa del Fondo Maternal Solidario establecido en el artículo 40 de esta ley será sancionado, durante el primer mes de vigencia del Fondo, conforme al procedimiento dispuesto en la norma antes citada.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para regular, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los

que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, la Superintendencia de Salud creada en esta ley.

El Presidente de la República, en el ejercicio de las facultades que se le delegan, deberá dictar las normas necesarias para el adecuado funcionamiento del organismo a que se refiere el inciso anterior, para lo cual deberá, entre otras materias, regular lo relativo a:

1.- Responsabilidad del Jefe Superior del servicio y demás jefaturas por el logro de los resultados y el eficiente empleo de los recursos.

2.- Establecimiento de niveles de dirección y gerencia adecuados a una eficiente gestión.

Sin perjuicio de la potestad del Jefe Superior para organizar internamente al servicio, se deberán establecer las bases de la organización del referido organismo, las que deberán comprender criterios de flexibilidad en su estructura y funcionamiento.

3.- Definición de las atribuciones que le corresponderán al Jefe Superior para el mejor cumplimiento de sus fines.

4.- Régimen de administración de personal aplicable a todos los trabajadores del organismo, el que podrá ser diferente en atención a los estamentos y las funciones involucrados, y fijación de las dotaciones correspondientes.

5.- Sistemas de remuneraciones aplicables a los trabajadores, los cuales deberán establecer, en todo caso, incentivos económicos o de otra naturaleza asociados al desempeño individual y logro de metas por unidades de gestión e institucionales.

6.- Obtención y administración de recursos financieros, físicos y materiales, sujetándose, en todo caso, a las normas legales de aplicación general sobre la materia.

7.- Mecanismos de adquisiciones y administración de bienes y servicios.

8.- Facultades de celebración de convenios relativos al objeto y naturaleza del organismo.

9.- Regulaciones para incorporar al servicio a que se refiere este artículo, personal y recursos provenientes de otras reparticiones públicas, incluidas las establecidas en el decreto ley N° 2.763, de 1979.

10.- Facultades para ordenar la devolución, en todo o parte, de lo pagado por el otorgamiento de prestaciones, cuando éstas se hayan otorgado sin cumplir las garantías de acceso, oportunidad y calidad definidas por el Régimen de Garantías en Salud.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud.

Artículo quinto.- A contar de la fecha de vigencia de esta ley, la planta de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, fijada en el decreto con fuerza de ley N° 35, de 1990, del Ministerio de Salud y sus modificaciones posteriores, será, por el solo ministerio de la ley, la planta de la Superintendencia de Salud. El personal que, a la data mencionada, se desempeñe en la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, se traspasará a la Superintendencia de Salud, en la misma calidad jurídica, cargos, grados y remuneraciones que posea a dicha fecha.

La aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, respecto de los funcionarios titulares de cargos de la planta, no podrá significar pérdida de empleo, disminución de las remuneraciones ni modificación de los derechos estatutarios y previsionales, y se les computará para todos los efectos legales el tiempo servido en la primera de las instituciones nombradas.

Cualquier diferencia de remuneraciones se les pagará por planilla suplementaria y será absorbida por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Artículo sexto.- Para la dictación de las normas e instrucciones sobre el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 3º de esta ley, en relación con la oportunidad, el Ministerio de Salud deberá disponer de información fidedigna, debidamente auditada, de los tiempos reales de espera en el otorgamiento de estas prestaciones. Dichas normas e instrucciones deberán dictarse en un plazo no inferior a seis meses, desde la entrada en vigencia de esta ley."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE,
QUE MODERNIZA LA NORMATIVA REGULADORA DE ARRENDAMIENTOS
DE PREDIOS URBANOS (2625-07)**

HONORABLE SENADO:

En conformidad con lo acordado en sesión del 7 de enero en curso, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, que cumple su tercer trámite constitucional y tuvo su inicio en una moción del Honorable Senador señor Mario Ríos Santander.

Concurrieron a las sesiones en que se trató el proyecto el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez Urrutia, acompañado del abogado de esa Secretaría de Estado, señor Fernando Londoño Martínez, y a una de ellas el Honorable Senador don José Antonio Viera-Gallo Quesney, el Honorable Diputado señor Eugenio Tuma Zedán, y el asesor del Ministerio de Justicia señor Fernando Dazarola Leichtle.

La Comisión tuvo presente el informe sobre las materias procesales incorporadas por la Honorable Cámara de Diputados, que solicitó al Profesor de

Derecho Procesal, don Raúl Tavorari Oliveros. Además, recibió una comunicación del señor Presidente de la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G., "ACOP", don José Francisco Montalva Ossa, en la que manifiesta la posición favorable de ese organismo a las modificaciones introducidas al proyecto de ley, en el segundo trámite constitucional.

- - -

Mediante oficio N° 4063, fechado el 20 de diciembre de 2.002, la Honorable Cámara de Diputados comunicó su aprobación a esta iniciativa de ley, con diversas enmiendas.

Sin perjuicio del análisis pormenorizado de las modificaciones, que se realizará a continuación, es útil recordar, para formarse una opinión general de la materia, que el proyecto de ley aprobado por el Senado constaba de tres artículos.

El artículo 1° introducía una serie de modificaciones a la ley N° 18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos, a través de 10 numerales.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó los numerales 4, 5, 9 y 10, y, en relación con los demás, adoptó las siguientes decisiones:

Numeral 1) Reducía la aplicación de la ley a los inmuebles rústicos de hasta media hectárea de cabida, en lugar de una hectárea. Fue rechazado.

Numeral 2) Aumentaba las excepciones a la aplicación de la ley, respecto del arrendamiento de viviendas que se arriendan amobladas y alhajadas, no comprendidas en el rubro hotelero, y de los bienes raíces cuya renta mensual excediera de 60 unidades de fomento. Se rechazaron las cuatro letras de que se componía, pero se agregó como excepción las viviendas regidas por la ley N° 19.281, que regula el arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.

Numeral 3) Regulaba el desahucio en contratos en que el plazo se haya pactado mes a mes y en los de duración indefinida. Se acogió, añadiendo la posibilidad de practicar el desahucio mediante notificación personal efectuada por un Notario.

Numeral 6) La Honorable Cámara de Diputados introdujo varias adiciones, que mejoran el procedimiento regulado en el artículo 8° de la ley N° 18.101:

- Para los efectos de la notificación personal subsidiaria dispuesta en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se presume de pleno derecho, como domicilio del demandado, el que corresponda al inmueble arrendado.

- El procedimiento se concentra en una audiencia de contestación, conciliación y prueba.

- Eventualmente podrá verificarse una segunda audiencia, en un plazo no superior a cinco días contados desde la primera, ante el evento de existir demanda reconvenional. En todo caso, tal audiencia sólo podrá ser solicitada por la demandante, quedando las partes notificadas inmediatamente para el efecto y pudiendo reservarse para esa audiencia el examen de las pruebas.

- La prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica, no pudiendo rendirse testimonial ante un tribunal diverso del que conoce la causa.

- Los incidentes que se promuevan no suspenderán en caso alguno la resolución de la cuestión principal y se fallarán conjuntamente con ésta.

- Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo, se conocerán en cuenta y tendrán preferencia para su vista y fallo.

- Finalmente, se elimina la mención que la ley hace actualmente a los Jueces de Subdelegación.

Numeral 7) Eliminaba la facultad para suspender el lanzamiento en casos graves y calificados hasta por seis meses. La Honorable Cámara de Diputados mantiene la institución, pero reduciendo el plazo máximo a 30 días.

Numeral 8) Reducía, de un año a tres meses, el plazo para intentar nuevamente las acciones de desahucio o restitución, declaradas sin lugar. La Honorable Cámara de Diputados fijó el plazo en seis meses.

El artículo 2º modificaba el decreto ley N° 993, de 1975, sobre arrendamiento de predios rústicos.

La Honorable Cámara de Diputados lo rechazó, como consecuencia de la supresión del numeral 1) del artículo 1º.

El artículo 3º modificaba el decreto con fuerza de ley N° 216, de 1931, que regula el empadronamiento de vecinos y el salvoconducto para el cambio de domicilio.

La Honorable Cámara de Diputados lo aprobó íntegramente.

- - -

Artículo 1º

Introduce modificaciones en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Nº 1

Modifica el inciso segundo del artículo 1º, restringiendo la aplicación de la ley sobre arrendamientos de bienes raíces urbanos a las viviendas situadas fuera del radio urbano, aunque incluyan terreno, cuya superficie no exceda de media hectárea.

La Honorable Cámara de Diputados optó por suprimir esta norma, a fin de mantener la aplicación de la ley a tales viviendas, cuando la superficie no exceda de una hectárea. Prefirió no innovar, para conservar el ámbito actual de protección de los derechos del arrendador.

La Comisión aceptó ese criterio, teniendo en cuenta que la rebaja a media hectárea fue un aspecto controvertido, desde el punto de vista técnico, por las instituciones a las que consultó durante el primer informe. Si bien la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios (ACOP) estuvo de acuerdo, discreparon de ese planteamiento el Ministerio de Justicia y la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, tanto por consideraciones relativas al ámbito de protección que se quiere brindar al arrendamiento de viviendas, como porque en la práctica, debido a las exigencias de la subdivisión predial mínima para los predios rústicos, la rebaja dejaría excluida de la aplicación de la ley a las denominadas "parcelas de agrado".

Se aprobó la eliminación de este numeral, por unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Romero y Silva.

- - -

La Honorable Cámara de Diputados consulta un número 1, nuevo, que agrega un número 6 al artículo 2º, relativo a los bienes raíces urbanos que quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley, para incorporar entre ellos a las viviendas regidas por la ley N° 19.281, sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.

El propósito de esta enmienda es armonizar ambos cuerpos legales, dejando establecido que el procedimiento que contempla la ley N° 18.101 no es aplicable al caso de tales viviendas.

Fue aprobado, en forma unánime, con la misma votación anterior.

- - -

N° 2

Modifica el artículo 2º, en cuatro aspectos.

Letra a)

Enmienda el número 1, disminuyendo de una a media hectárea la superficie mínima de los predios urbanos de aptitud agrícola, ganadera o forestal, o que estén destinados a este tipo de explotación, que quedan excluidos de la aplicación de esta ley.

La Honorable Cámara la rechazó, por las mismas razones que lo hizo respecto del N° 1 de este artículo.

Se aprobó la enmienda, también en forma unánime.

Letras b), c) y d)

La letra b) intercala un nuevo N° 3, cuyo objeto es excluir de la aplicación de las reglas sobre arrendamiento de bienes raíces urbanos, a aquellas viviendas que se arrienden amobladas y alhajadas.

La letra c) adecúa la mención de los números en que se divide este inciso, como consecuencia de la incorporación del número anterior.

La letra d) agrega un inciso final, que excluye también de la aplicación de la ley a los bienes raíces urbanos cuya renta de arrendamiento sea igual o superior al equivalente a 60 unidades de fomento.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó todas estas letras.

El rechazo de la letra c) se explica, como mera consecuencia del rechazo de la letra b).

En cambio, no se justifica la negativa hacia las otras dos propuestas, encaminadas a incorporar sendas exclusiones a la aplicación de la ley que se modifica.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara revisora entendió que era conveniente mantener esos bienes raíces sujetos a esta normativa, desde el momento en que se mejora la situación de los arrendadores, que son, generalmente, pequeños propietarios.

No se tuvo en cuenta que, al excluir tales inmuebles de la ley sobre arrendamientos de bienes raíces urbanos, les serían aplicables las reglas del Código Civil, que abren a la autonomía de la voluntad un campo considerablemente superior al que establece tal ley, aun considerando las enmiendas que se le introducen.

Si bien el propósito central de esta iniciativa no radica en la incorporación de las dos situaciones que se comentan a la normativa del Código Civil, la circunstancia de que, con ocasión de nuestro primer informe, hayan respaldado la idea de excluir de la ley a los bienes raíces urbanos cuya renta de arrendamiento sea igual o superior al equivalente a 60 unidades de fomento, tanto el Ministerio de Justicia como las Facultades

de Derecho de las Universidades de Chile y Católica de Chile, inclina a la Comisión a estimar preferible que se reevalúe el mérito de estas disposiciones en la Comisión Mixta.

En consecuencia, se desechó la eliminación de estas letras, por unanimidad. Votaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Romero y Silva.

Nº3

Reemplaza el artículo 3º, para señalar que, en los contratos en que el plazo de arrendamiento se haya pactado mes a mes y en los de duración indefinida, el desahucio del arrendador solamente podrá efectuarse judicialmente.

En estos casos, el plazo de desahucio será de dos meses, contado desde la notificación de la demanda, y se aumenta en un mes por cada año completo que el arrendatario haya ocupado el inmueble, con un máximo de seis meses.

El arrendatario desahuciado podrá restituir el inmueble antes de expirar el plazo mencionado y, en tal caso, estará obligado a pagar la renta sólo hasta el día de la restitución.

La Honorable Cámara de Diputados agregó, en el inciso primero, la posibilidad de que el desahucio pueda también efectuarse mediante notificación personal efectuada por un notario.

Consecuentemente, en el inciso segundo contempló el inicio del cómputo del plazo de desahucio desde que se efectúe la notificación, sea judicial o por medio de notario.

Se aprobaron los cambios efectuados en el segundo trámite constitucional, por la misma unanimidad antes mencionada.

N°s 4 y 5

No tuvieron modificaciones, excepto el cambio de numeración a 3 y 4, como consecuencia de las enmiendas precedentes.

N°6

Modifica el artículo 8°, con el solo objeto de suprimir el párrafo segundo del numeral 6), que permite la suspensión de la ejecución de la sentencia, en las causas por desahucio y restitución, mientras se encuentre pendiente la apelación.

La Honorable Cámara de Diputados sustituyó el número, que pasa a ser 5, manteniendo esa modificación en su letra g), pero, además, introduciendo otras modificaciones en el artículo 8º, todas destinadas a agilizar el procedimiento.

Letra a)

Se compone de tres numerales, que modifican el N° 1), en el cual se consignan los artículos del Código de Procedimiento Civil, referidos al juicio sumario, que no rigen en los juicios de arrendamiento sometidos a esta ley.

El N° 1º agrega, entre las disposiciones que no se aplican, el artículo 683, inciso segundo, relativo a la intervención del defensor público.

El N° 2 extiende las excepciones al juicio sumario, haciendo también inaplicables los artículos 686, 687 y 688, que someten el término probatorio a las normas de los incidentes, ordenan que una vez vencido el término probatorio el tribunal cite a oír sentencia y señalan el plazo para dictar la sentencia.

El N° 3 exceptúa también la regla contenida en el inciso segundo del artículo 683, que permite ampliar el plazo para citar a la audiencia de contestación, conforme a la tabla de emplazamiento. Esta norma es trasladada del actual número 3) del mismo artículo.

Consultado al respecto el Profesor señor Tavolari, observó que el artículo 8 de la ley N° 18.101 proclama que el procedimiento a que se debe sujetar la substanciación de los juicios relativos al contrato de arrendamiento de inmuebles, es el sumario que se consagra en el Título IX del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

A su juicio, la primera reflexión que merece el análisis de las modificaciones que se proponen apunta a que la norma ha perdido toda vigencia y debería ser eliminada: si a algún procedimiento se asemeja el nuevo que se proyecta, es al de las querellas o interdictos posesorios del Título IV del Libro III de ese Código, título del que están tomadas varias de las normas que se adoptan. En consecuencia, habría que eliminar la referencia al procedimiento sumario y disponer, en su reemplazo, simplemente, que “ los juicios a que se refiere el artículo anterior, se regirán por las reglas siguientes:”

Letra b)

Incorpora una presunción de derecho en el N° 2), para los efectos de la notificación especial del artículo 44, en cuanto a que el domicilio del demandado es el que corresponde al inmueble arrendado.

El Profesor señor Tavolari hizo presente, en relación con esta presunción de derecho, que entiende que ella busca facilitar la forma de efectuar la notificación consagrada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Recordó que la legislación procesal nacional tiene ya precedentes en este mismo sentido - esto es, en el de aligerar los requisitos de procedencia de la referida forma de notificación- y ellos se recogen en el art. 553 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de los interdictos posesorios y en el artículo 588, inciso tercero, del mismo cuerpo legal, norma ubicada dentro de los juicios especiales del contrato de arrendamiento que ese Código regula.

En esos casos, el camino escogido es prescindir de la exigencia que contiene el citado artículo 44, en orden a que se acredite que el notificado se encuentra en el lugar del juicio.

La disposición que se propone, en cambio, mantiene la necesidad de que se establezca esta circunstancia para llevar a cabo la notificación, cuestión que confiere una razonable cuota de seguridad al arrendatario demandado.

Letra c)

Sustituye el N° 3), obligando al demandante a señalar en la demanda los medios de prueba de que piensa valerse en el juicio.

El Profesor señor Tavolari reparó en que no se señala la oportunidad en que se individualizará a los testigos, por lo que sugirió agregar la frase siguiente:

"Sólo podrán declarar hasta cuatro testigos por cada parte y la nómina, con la individualización de los que el actor se proponga hacer declarar, se deberá presentar en el escrito de demanda. La nómina con los testigos del demandado, hasta antes de las 12.00 horas del día que preceda al de la audiencia."

Informó que esta modalidad se aplica en las querellas posesorias y en los juicios especiales del contrato de arrendamiento (artículos 551 No.2, 554 y 592 del Código de Procedimiento Civil)

Letra d)

Sustituye el N° 4), en el que comienza la regulación de la audiencia judicial, desarrollando la discusión, conciliación obligatoria, contestación de la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, salvo que se reserve ésta para una nueva audiencia.

Letra e)

Reemplaza el N° 5), dando normas sobre la recepción de la prueba, que deberá producirse en la misma audiencia de contestación, salvo que no hubieren puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos -caso en el cual se cita de inmediato a oír sentencia- o que se deba efectuar una nueva audiencia, dentro de los cinco días siguientes, por haber demanda reconvencional.

Letra f)

Agrega un N° 5 bis), indicando que la prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y que la prueba testimonial no podrá ser rendirse ante un tribunal diverso de aquel que conoce la causa.

El Profesor señor Tavolari advirtió que no se establece que, concluida la recepción de la prueba, las partes serán citadas para oír sentencia, como sí acontece cuando el juez estima que no es procedente tal recepción -en el inciso segundo del nuevo numeral 5)- y como, a partir de la vigencia de la ley 18.705, se impuso en todos los procedimientos.

Letra g)

Como se anticipó, recoge el texto del Senado, en cuanto a suprimir el párrafo segundo del número 6).

Letra h)

Añade un N° 8), nuevo, disponiendo que los incidentes que se promuevan en la tramitación del proceso no suspenderán en ningún caso la resolución de la cuestión principal y se fallarán conjuntamente con ésta.

El Profesor señor Tavolari consideró que no se justifica este nuevo numeral, que persigue establecer que los incidentes se deberán tramitar conjuntamente con la cuestión principal, toda vez que esa norma está contenida en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, uno de los escasos que sí que se hace aplicable a este procedimiento.

La Comisión, luego de evaluar los cambios descritos, compartió ampliamente su finalidad pero, sobre todo a la luz de las diversas sugerencias planteadas por el Profesor señor Tavolari, juzgó apropiado efectuar un análisis más detenido en la Comisión Mixta, del cual podría concluirse la conveniencia de sustituir el artículo 8º, en su integridad.

Por tal motivo, desechó las enmiendas por la unanimidad de la Comisión, integrada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Romero y Silva.

Nº7

Suprime el inciso segundo del artículo 13, que permite suspender el lanzamiento en los juicios de arrendamiento y de comodato precario, en casos graves y calificados, hasta por seis meses.

En su número 6) la Honorable Cámara de Diputados, en lugar de suprimir esa regla, reduce a treinta días el plazo máximo de suspensión.

Fue aprobada, por la votación unánime ya señalada.

Nº 8

Modifica el artículo 16, rebajando de un año a tres meses el plazo que debe esperar el actor cuya demanda de desahucio o restitución sea desechada, antes de intentar nuevamente la acción.

La Honorable Cámara de Diputados fijó ese plazo en seis meses.

La Comisión consideró que el plazo podría ser muy extenso, en aquellos casos en que la demanda sea rechazada únicamente por motivos formales.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Romero y Silva.

A continuación, la Honorable Cámara de Diputados intercaló dos números nuevos.

Nº 8

Suprime en el artículo 17 la referencia a los jueces de subdelegación.

Resultó acogido, en forma unánime, por los mismos señores Senadores antes mencionados.

Nº 9

Agrega un nuevo artículo 18 bis, que indica que sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo, se conocerán en cuenta y tendrán preferencia para su vista y fallo.

El Profesor señor Tavolari formuló dos comentarios referidos al nuevo régimen de apelación que se propone:

a) no parece necesario, que si la apelación se concede en el solo efecto devolutivo, además, se falle en cuenta: en efecto, autorizado el cumplimiento del fallo de primera instancia, aun habiéndose deducido apelación -cuyo es el sentido de la apelación en lo devolutivo-, la agilidad que se otorga con el fallo en cuenta habrá perdido sentido y significará, simplemente, que, al no escucharse alegatos en la apelación, se debilitarán las posibilidades de defensa.

b) es necesario recordar el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, que otorga a las Cortes de Apelaciones la posibilidad de decretar orden de no innovar en las apelaciones concedidas en lo devolutivo. Si en el proyecto, prácticamente, se ha eliminado la facultad de suspender el lanzamiento, el legislador debe tomar una decisión sobre esta modalidad que ofrece la tramitación de la apelación y que podría terminar reviviendo la modalidad suspensiva del cumplimiento de la sentencia mientras la apelación no se falla.

Debido a la estrecha relación de este tema con el artículo 8° de la ley, cuyas modificaciones se propone rechazar para debatirlas, en forma más sistemática, en la Comisión Mixta, la Comisión se inclinó por desechar, asimismo, este numeral nuevo. Basta señalar, por ejemplo, que el actual numeral 6) del artículo 8° contempla también la concesión del recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, respecto de la sentencia que dé lugar al desahucio, restitución o terminación del contrato.

**Se rechazó, en forma unánime, con la votación de los
Honorable Senadores señores Chadwick, Romero y Silva.**

N°s 9 y 10

No tuvieron modificaciones, excepto en su numeración, toda vez que pasan a ser números 10 y 11.

Artículo 2°

Sustituye, en el inciso segundo del decreto ley N° 993, de 1975, sobre arrendamiento de predios rústicos, la referencia a la cabida inferior a una hectárea física por la cabida inferior a media hectárea física.

La Honorable Cámara de Diputados, como consecuencia de la supresión del N°1 propuesto por el Senado, lo desechó.

Se aprobó, con votación unánime de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Romero y Silva.

Artículo 3°

No tuvo modificaciones, excepto su cambio de numeración.

Queda como artículo 2°.

En virtud de los acuerdos anteriormente señalados, vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda aprobar las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley que se informa, con las siguientes excepciones, las cuales, por las razones señaladas en cada caso, se recomienda rechazar:

Artículo 1º

Número 2, salvo la letra a), que se aprueba.

Número 6, que pasa a ser número 5.

Número 8, que pasa a ser 7.

Número 9, nuevo.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 20 de enero de 2003, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas, Sergio Romero Pizarro y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2003.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN
(2851-07)**

HONORABLE SENADO:

En conformidad con lo acordado por la Sala el 17 de diciembre de 2002, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros un nuevo segundo informe acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Considerando las propuestas contenidas en el segundo informe y las que se plantean en este nuevo segundo informe, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado hacemos presente que, en relación con el proyecto aprobado en general por la Sala, no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 6º, 9º, 12, 14 y 20, que pasan a ser 7º, 10, 13, 15 y 21 respectivamente, y 2º transitorio, que pasa a ser 3º transitorio.

Dejamos, además, las siguientes constancias, relativas a las indicaciones formuladas hasta el día 6 de enero de 2003, sobre las cuales se desarrolló el debate que da origen a este nuevo segundo informe:

I.- Indicaciones aprobadas: no hubo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

III.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 21 y 22.

IV.- Indicaciones retiradas: no hubo.

Asistieron a la primera de las dos sesiones de la Comisión que se celebraron para este efecto los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa y Jovino Novoa Vásquez, a la segunda el Honorable Senador José Antonio Viera-Gallo Quesney, y a las dos el Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez Urrutia, y el abogado de dicha Secretaría de Estado, don Fernando Londoño Martínez.

Dejamos constancia, finalmente, que las modificaciones que proponemos no alteran las materias de competencia de la Honorable Comisión de Hacienda, la cual ya se ha pronunciado favorablemente sobre esta iniciativa.

- - -

ARTÍCULO 1º

En el segundo informe, se propuso señalar que la ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal o de la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas.

Se entenderá, para estos efectos, por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.

La organización, administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La Comisión, de acuerdo con el señor Ministro de Justicia, prefirió eliminar la mención de que algunas huellas genéticas puedan determinarse con ocasión de la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas, para dejar solamente la posibilidad de que su determinación se haga con ocasión de una investigación criminal.

Se consideró que la referencia que se suprime causa confusión, puesto que, si bien el artículo 9º prevé que formarán parte del Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares las muestras biológicas de aquellas personas que, teniendo un familiar extraviado o desaparecido, acepten voluntariamente donarlas a fin de que pueda resultar de utilidad para la identificación de dicho familiar, ello se hará en el marco de la investigación criminal destinada a averiguar el paradero del extraviado o desaparecido.

De esta manera, las huellas que se incorporarán a ese Registro serán obtenidas siempre con ocasión de una investigación criminal.

En mérito de lo anterior, se acordó eliminar la frase “o de la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas”, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Parra.

1. ARTÍCULO 4º

Dispone que el Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor

Novoa, elimina el Registro de Imputados y el Registro de Víctimas.

Las indicaciones números 2, de los Honorables Senadores

señores Coloma y Larraín, y 3, del Honorable Senador señor Stange,

suprimen el Registro de Víctimas.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor

Novoa, planteada en subsidio de la indicación número 1, elimina sólo el Registro de Imputados.

El señor Ministro de Justicia hizo ver la necesidad de mantener, en su sustancia, tanto el Registro de Imputados como el Registro de Víctimas, por la importancia que tendrán para la investigación criminal. Consideró que las observaciones que surgieron durante la discusión en la Sala apuntaron más bien a precisar las huellas genéticas que los integrarán y la temporalidad de su permanencia, para lo cual se manifestó dispuesto a efectuar los ajustes del caso. Sugirió, para mayor claridad, desechar la existencia separada de ambos Registros, refundiéndolos en uno que podría denominarse "Registro de Antecedentes Temporales", el cual contendría las huellas genéticas de quienes sean víctimas de delitos o aparezcan imputados de su comisión.

Los Honorables Senadores señores Coloma y Novoa sostuvieron que la argumentación del señor Ministro conduciría a postular la conveniencia de

un Registro Nacional de ADN que comprenda a toda la población, lo que plantea, con fuerza, el tema de protección de la intimidad. Como el proyecto gira, en cambio, alrededor de la idea de facilitar la investigación de delitos, lo lógico es pensar que los datos de los imputados prestarán utilidad sólo respecto de un procedimiento criminal específico, sin que surja la necesidad de incorporarlos en un registro nacional. Quisieron conocer, asimismo, cómo se evitaría que, invocando siempre las necesidades de la investigación, se tomen muestras biológicas a todos los miembros de una familia, con el propósito de determinar sus huellas genéticas.

Los señores integrantes de la Comisión recordaron que, de acuerdo a los expertos científicos que concurrieron invitados a la discusión en general, en los términos en que la Comisión ha aprobado el proyecto de ley quedará garantizado que el procedimiento que se utilizará para determinar la huella genética sólo permitirá identificar a una persona, y no obtener otro tipo de información que ponga en riesgo la intimidad.

Destacaron que la existencia de estos registros con carácter nacional debería permitir que, mediante el cruce de la información disponible, se determine la participación de los hechores en una etapa inicial de la investigación, con los consiguientes beneficios para el éxito de ella, y en definitiva, para evitar la perpetración de otros hechos delictivos por las mismas personas. Precisamente por la importancia de contar con la mayor cantidad de elementos de análisis

durante la investigación criminal, los registros de huellas genéticas son ampliamente valorados en todas partes del mundo.

Sin embargo, el interés por determinar a los responsables mediante el uso de estos registros no conduce a un descuido de los derechos de las personas, porque en todo caso deberán aplicarse las normas del Código Procesal Penal. Específicamente, en el caso del imputado, rige el artículo 197 de ese cuerpo legal, conforme al cual la extracción de las muestras para la determinación de la huella genética no podrá implicar menoscabo para su salud o dignidad, y procederá una vez que se haya formalizado la investigación en su contra.

Para el caso de las víctimas, convinieron en establecer, más adelante, que la incorporación de sus huellas al Registro debe considerar su aquiescencia, sea que se disponga que será voluntaria, o que se les permita oponerse a la inclusión de las huellas en él.

Los señores integrantes de la Comisión estuvieron en desacuerdo con la sugerencia del señor Ministro de Justicia de fusionar y cambiar la denominación de estos Registros, ya que resulta más claro su actual nombre, y es preferible no considerar en un mismo Registro dos situaciones que debe tener distinto tratamiento. Desde este punto de vista, fueron partidarios de mantener el artículo en los mismos términos.

En esa virtud, se desecharon las indicaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Parra.

ARTÍCULO 6º

Establece que el Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Novoa, elimina el artículo.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que la extracción de la muestra biológica y la determinación de la huella genética debe realizarse cuando sea relevante para la investigación del delitos y no cuando carezca de utilidad para ese propósito, como podría ser una estafa, en que sólo significaría afectar la intimidad de una persona.

La Comisión tuvo presente que los casos en que procederá tomar muestras, y consiguientemente determinar la huella genética, están señalados en el Código Procesal Penal, que permite tomar muestras biológicas, previa autorización judicial, sólo respecto de las personas que tengan la calidad de

imputados y siempre que sea necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación.

Para tal efecto, por la misma unanimidad antes señalada resolvió agregar que las huellas genéticas habrán de ser "determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el artículo 17 de esta ley."

La incorporación de esa frase se aprobó por la unanimidad ya señalada. Con igual votación, se rechazó la indicación.

ARTICULO 8°

Expresa que el Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito.

Las indicaciones números 6, del Honorable Senador señor Novoa; 7, de los Honorables Senadores señores Coloma y Larráin, y 8, del Honorable Senador señor Stange, suprimen el artículo.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Novoa, formulada para el caso de que se hubiera aprobado la indicación número 4, sustituye el artículo, con el objetivo de precisar que este Registro contendrá las huellas genéticas de

las víctimas fatales de un delito en los casos que el juez, por resolución fundada, determine que ello es necesario para el esclarecimiento del delito.

La Comisión razonó que debe distinguirse entre la toma de la muestra y la incorporación de la huella genética al Registro. El primer procedimiento puede ser obligatorio para la víctima, si así lo determina el juez, por su importancia para el caso que esté investigando el Ministerio Público. En cambio, frente a la incorporación de la huella genética al Registro, ha de darse a la víctima la posibilidad de oponerse.

Le pareció conveniente, por lo mismo, expresar en el primer inciso que el Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, "obtenidas en el curso de un procedimiento criminal", con lo que se reitera la aplicación de la ley procesal penal en todo lo relativo a la toma de muestras.

En relación con la posibilidad que se quiere dar a la víctima para oponerse a que se incorpore su huella genética al Registro, el señor Ministro de Justicia propuso establecer que, en todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien extraiga la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima, y el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a cotejar la huella genética, sin incorporarla al Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima que

estuviere en condiciones de comprender las consecuencias de su decisión, informándola acerca de su derecho.

Se convino, por último, en disponer que las huellas agregadas a este registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18 de la ley.

En esos términos, se aprobó con enmiendas la indicación número 9 y se desecharon las indicaciones números 6, 7 y 8, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

2. ARTÍCULO 9º

Manifiesta que el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de los cadáveres o restos humanos no identificados; del material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y de las personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

Las indicaciones número 10, de los Honorables Senadores señores Coloma y Larraín, y 11, del Honorable Senador señor Stange, eliminan este artículo.

El Honorable Senador señor Coloma explicó que su indicación se inserta en la lógica de estimar conveniente la supresión de varios Registros, de manera de tener un Sistema más acotado, que restrinja las posibilidades de afectar la privacidad de las personas.

Los integrantes de la Comisión compartieron la idea de que es útil mantener este Registro, cuyo contenido es suficientemente preciso.

La Comisión, compuesta por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Parra, rechazó las indicaciones por unanimidad.

ARTICULO 14

Dispone que el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN, una vez evacuado el informe de que trata el artículo precedente, salvo que su obtención fuere irrepetible.

Añade que, en dicho caso, deberá conservar una parte de ese material biológico por el lapso de quince años.

La indicación número 12, de los Honorables. Senadores señores Coloma y Larraín, agrega un inciso final, en cuya virtud se dispone que el Director del Servicio Médico Legal será civil y administrativamente responsable de la destrucción del material a que alude el inciso primero en el plazo máximo de 30 días, desde que se hubiere evacuado el informe a que alude el artículo precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo inciso primero de este artículo.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Stange, considera la primera parte de la norma propuesta por la indicación anterior, en cuanto a la responsabilidad civil y administrativa del Director del Servicio Médico Legal por la destrucción del material biológico en el plazo máximo de 30 días.

El Honorable Senador señor Coloma consideró que el artículo es insuficiente respecto de la protección de la intimidad de las personas, porque no adopta resguardos para que se cumpla la obligación de destruir el material biológico. Creyó que la manera más segura de cautelar el cumplimiento de este deber es hacer recaer la responsabilidad consiguiente, en forma directa, sobre el Director del Servicio Médico Legal.

El señor Ministro de Justicia concordó con el principio de que el jefe superior de un servicio público ha de responder de lo que suceda en él, pero no resulta propio atribuirle directamente responsabilidad civil y administrativa por la infracción de una obligación funcionaria, toda vez que estos tipos de responsabilidad, de acuerdo a las reglas generales del Derecho Civil y del Derecho Administrativo, no son de orden objetivo, sino que requieren la concurrencia de dolo o culpa. En la especie, existirá una gran cantidad de muestras y, por lo tanto, se producirá la intervención de un número importante de funcionarios, en las distintas sedes a lo largo del país, por lo que no resulta lógico asignarle al jefe superior del servicio responsabilidad por cada una de las infracciones que pudiera cometerse, sin que se demuestre que ha actuado negligentemente o dolosamente respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

Por tales motivos, sugirió hacerse cargo de la preocupación de los señores Senadores que han formulado indicaciones, introduciendo diversas precisiones al artículo.

En primer lugar, establecer que el Servicio Médico Legal deberá destruir el material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN "inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente".

Enseguida, señalar que "excepcionalmente", cuando la obtención del material biológico fuere irrepetible, "podrá" conservarse una parte de aquél hasta por un lapso de quince años.

Por último, declarar expresamente que los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa, a menos, por cierto, que acrediten que su conservación se debió a la circunstancia que se acaba de mencionar. En esta advertencia quedan comprendidos todos los funcionarios que tengan participación en la realización de esa conducta, es decir, tanto los encargados de efectuarla directamente, como aquellos a quienes, de acuerdo con las reglas generales del Derecho Administrativo, les incumbe ejercer las atribuciones jerárquica y de control tendientes a velar porque se lleve a cabo; entre ellos, el Director del Servicio Médico Legal.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Parra, rechazó ambas indicaciones. También por unanimidad, aprobó la proposición del Ejecutivo.

En la sesión siguiente, el señor Ministro de Justicia sugirió adicionar un procedimiento destinado a fiscalizar de manera expedita y certera la observancia del deber de eliminación de los antecedentes.

Se establecería, al respecto, que de la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado, que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director Nacional del Servicio Médico Legal por los directores médicos regionales o, en el caso de la Región Metropolitana, por el jefe del departamento competente.

La Comisión aprobó esa sugerencia por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

3. ARTÍCULO 17

Regula la incorporación de los antecedentes de imputados al Registro de Condenados.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor

Novoa, sustituye los incisos segundo y tercero, a fin de precisar que este Registro sólo incluirá a quienes hayan sido condenados por los delitos de secuestro, sustracción de menores, violación, estupro, abusos sexuales, violación con homicidio, incesto, homicidio calificado, homicidio simple, robo con violencia o intimidación en las personas, prostitución de menores de edad o pornografía infantil, cualquiera sea la pena impuesta.

El Honorable Senador señor Novoa explicó que no comparte la idea de incluir en el Registro las huellas genéticas de personas condenadas por cualquier tipo de delitos, aun cuando lo hayan sido a pena aflictiva, como se plantea en el proyecto de ley. Opinó que, por la propia naturaleza del aporte a la investigación que pueda hacer la huella genética, carece de sentido tomar muestras biológicas y determinarla, por ejemplo, respecto de condenados por estafa.

La Comisión concordó con ese enfoque, así como con la conveniencia de revisar la nómina de delitos prevista, para incorporar otros, al menos los delitos tipificados en la ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la que tipifica las conductas terroristas.

En la sesión siguiente, el señor Ministro de Justicia informó que se había efectuado la revisión de los delitos que justifican que se incorpore la huella genética de los partícipes en ellos en el Registro de Condenados, y,

asimismo, en la línea de reflexión planteada por el Honorable Senador señor Novoa, recomendó dar ciertas pautas al tribunal para el ejercicio de la facultad que se le confiere en el inciso final del artículo para ordenar la toma de muestras e incorporación al Registro de la huella genética de condenados que no se encuentren en esos casos.

Propuso disponer, en los incisos segundo y tercero de este artículo que, si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s 1 y 2, 313d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, 480 del Código Penal;

b) los previstos en los párrafos 1°, 5°, 6° y 7° del Título VII y 1° y 2° del Título VIII del Código Penal;

c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como

a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de obtención y registro de huellas respecto de condenados a pena de crimen que no se encontraren en las situaciones previstas en los incisos precedentes.

La Comisión examinó la propuesta, que comprende los delitos de secuestro, sustracción de menores, tortura, amenazas graves, delitos graves contra la salud pública, abandono de menores con resultado de muerte o lesiones, mutilaciones y lesiones graves, envío de cartas bomba, robo con intimidación o violencia con resultado de muerte, lesiones graves o secuestro, robo con intimidación o violencia simple, robo con fuerza en lugar habitado, incendios graves (con resultados de muerte, lesiones o severas puestas en peligro), aborto y homicidio en todas sus formas (parricidio, infanticidio, homicidio en riña), todos los delitos sexuales, elaboración o tráfico de estupefacientes y delito terrorista.

Tomó nota de la explicación proporcionada por los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de que se tuvo a la vista la ley sobre indultos particulares y la ley sobre libertad condicional, y se procuró conjugar la gravedad del delito, la penalidad asignada y la circunstancia de que deje rastros o huellas que hagan factible la toma de muestras.

Finalmente, en armonía con los delitos que, en todo caso, justifican que se incorpore la huella genética de sus partícipes al Registro, decidió

aplicar el mismo criterio respecto de quienes se encuentren condenados a la fecha en que empiece a regir esta ley, en el artículo 1º transitorio.

Se aprobó la indicación número 14, con tales enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

4. ARTÍCULO 18

Señala que los datos incluidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes podrán ser eliminados cuando se hubiera puesto término al proceso judicial respectivo o, si no hubiera mediado proceso, transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación al Registro que corresponda.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Novoa, hace imperativa la eliminación de tales datos, cambiando la forma verbal "podrán" por "deberán".

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza el artículo, distinguiendo la eliminación de antecedentes del

Registro de Imputados y la que procede respecto del Registro de Evidencias y Antecedentes.

En el primer caso, procederá cuando se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo y el imputado cuya huella genética hubiese sido determinada durante el proceso criminal perdiera dicha condición. En el segundo caso, procederá cuando se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo o, si no hubiese habido proceso, transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación al Registro que corresponda.

La indicación número 17, de los Honorables Senadores

señores Coloma y Larraín, agrega tres incisos, en los cuales se establece que los datos incluidos en el Registro de Imputados serán eliminados cuando se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo y la persona imputada cuya huella genética hubiese sido determinada durante el proceso criminal, no sea condenada.

Los datos incluidos en el Registro de Condenados serán eliminados cuando hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la pena del respectivo crimen o simple delito, contado desde que se halle ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Añade que el Director del Servicio Médico Legal será civil y administrativamente responsable de la eliminación de los antecedentes a que se

refieren los incisos anteriores en el plazo máximo de 30 días, desde que esta obligación se haga exigible de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor

Stange, contempla las mismas normas de la indicación anterior, salvo la frase final del último inciso, referida al inicio del cómputo del plazo al término del cual se hará efectiva la responsabilidad del Director del Servicio Médico Legal.

El señor Ministro de Justicia propuso regular, en primer lugar, la eliminación de los antecedentes del Registro de Imputados, en términos de que se efectuará una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, desde que se falló por resolución ejecutoriada. En caso de que los datos correspondan a un imputado que resulta condenado, la huella genética se incorporará en el Registro de Condenados.

Observó luego, respecto del plazo dentro del cual los datos deben ser eliminados y la responsabilidad consiguiente, que la eliminación no puede hacerse compulsiva, porque el Servicio de Registro Civil, al que le corresponde actuar en este caso, desconoce el término del proceso si no recae en él sentencia condenatoria, la que le es enviada para los efectos prontuariales. Es necesario, por tanto, incorporar un mecanismo para que se le notifique esa circunstancia.

Para estos efectos, sugirió decir que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso de los datos en un plazo no superior a tres días desde que el fiscal le comunique el término del procedimiento.

La Comisión acogió esas propuestas, de la manera planteada por el señor Ministro de Justicia.

En lo que atañe a la eliminación de los datos consignados en el Registro de Evidencias y Antecedentes, los Honorables Senadores señores Coloma y Novoa estimaron que debe considerarse en términos perentorios la obligación de efectuarla, cumplido cierto plazo o reunidas ciertas condiciones. Manifestaron su desacuerdo con el hecho de que el artículo indique que "podrán ser eliminados" cuando termine el proceso o se cumplan quince años desde su incorporación al Registro.

Los señores integrantes de la Comisión acotaron que, en este caso, tampoco hay peligro de vulneración de la intimidad, desde el momento en que este Registro, como establece el artículo 7°, sólo conserva huellas genéticas que no están vinculadas a una persona determinada. Si se constata que corresponden a un imputado, o a una víctima, o a otra persona, deben ser eliminados del Registro, para integrarse al Registro que corresponda, o ser excluidos en definitiva del Sistema, según el caso. Ello explica que, cuando hayan surgido en el curso de una investigación criminal que pudiera haber redundado en proceso, puedan permanecer en el Registro no obstante que aquél termine, y que

se permita su eliminación una vez transcurrido el plazo máximo de prescripción penal.

Luego de un intercambio de opiniones, se coincidió en que, por esas mismas razones, es superfluo referirse a la primera hipótesis, del término de un proceso, y basta la segunda, lo que permite considerar como imperativa la eliminación de los datos, transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación al Registro de Antecedentes y Evidencias.

Se prefirió contemplar esta norma con carácter general, de forma tal que, en cualquier caso, los antecedentes contenidos en los registros de Imputados, de Víctimas o de Evidencias sean eliminados una vez transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación a éstos

El señor Ministro de Justicia hizo presente que, por último, sería adecuado contemplar también una norma sobre responsabilidad administrativa, que la atribuya expresamente a los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente. La Comisión aceptó la sugerencia del señor Ministro.

En la sesión siguiente, el señor Ministro complementó su propuesta sobre el plazo dentro del cual el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso de los datos, sugiriendo expresar que el Servicio deberá proceder a la eliminación o reingreso de los datos en un plazo no superior a tres días

desde que el fiscal le comunique el término del procedimiento. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado cuando estos acrediten el término del proceso mediante certificación expedida por el fiscal.

Al mismo tiempo, como consecuencia de lo acordado en el artículo 14 respecto de los procedimientos de control acerca del cumplimiento de la obligación de eliminar los antecedentes, el señor Ministro de Justicia propuso intercalar dos incisos, en los cuales se ordene dejar constancia escrita por el funcionario encargado, de la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la mención de la resolución que hubiere puesto término al proceso respectivo, si fuere el caso.

Se agregaría que los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos y menciones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente por los directores regionales del Servicio de Registro Civil al Director Nacional de dicho organismo.

En virtud de lo anterior, las indicaciones quedaron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Silva.

5. ARTÍCULO 19

Castiga a quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente, con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Añade que, en caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaran respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las indicaciones números 19, de los Honorables Senadores señores Coloma y Larraín, y 20, del Honorable Senador señor Stange, sustituyen el artículo, señalando que el que permitiere el acceso a los registros o exámenes regulados en esta ley a personas no autorizadas, será castigado con

reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso o divulgación de los registros o exámenes regulados en esta ley, para fines distintos de los señalados en ella.

El señor Ministro de Justicia hizo presente que las indicaciones proponen comprender a los terceros, que no sean funcionarios, dentro de los sujetos activos de la conducta. Si bien ello estaba implícito, porque se aplican las reglas generales, estuvo de acuerdo en decirlo de manera expresa.

Advirtió, eso sí, que la redacción planteada omite un aspecto relevante, cual es diferenciar la penalidad en función de que lo divulgado sea las muestras biológicas o las huellas genéticas, en circunstancias que la difusión de las primeras tiene mayor gravedad.

Por ello, sugirió conservar el artículo, adicionándole un inciso tercero, en el cual se establezca que quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaran o usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo o medio o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

De esa forma, las indicaciones quedaron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Silva.

6. ARTÍCULO 20

Sanciona a quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteraren intencionalmente las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falsearen el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, con la pena de presidio menor en su grado máximo.

La misma pena resultará aplicable a los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitieren la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN de alguno de los antecedentes que debieren agregarse a ellos; eliminaren indebidamente o alteraren alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados.

Finalmente, señala que los terceros que incurrieren en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervinieren en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Las indicaciones números 21, de los Honorables Senadores Coloma y Larraín, y 22, del Honorable Senador Stange, reemplazan la disposición.

El artículo que proponen sanciona con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo a:

1° Los que alteraren una muestra biológica.

2° Los que, teniendo la obligación de hacerlo, omitieren la incorporación de los antecedentes al registro que corresponda.

3° Los que alteraren algún antecedente contenido en los registros.

4° Los que, fuera de los casos a que se refiere el artículo 18, eliminaren cualquier antecedente de alguno de los registros.

Hace aplicable la misma pena a los que, en el documento en que conste el examen, incurrieren en alguna de las conductas descritas en el artículo 193 del Código Penal.

Agrega que, si quien incurriere en alguna de las conductas señaladas en el inciso primero fuere funcionario público, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.

El señor Ministro de Justicia consideró que ninguna de las conductas propuestas en la indicación es nueva, o resulta necesaria, y la única innovación substancial se refiere a elevar la pena de la figura base.

En efecto, señaló, las mismas hipótesis descritas en los numerales están contenidas en los incisos primero y segundo del artículo actual, que contempla la penalidad para los terceros en el inciso final. Las falsedades vertidas en el proceso (falso testimonio o prevaricación) están mejor tratadas en el inciso primero actual que en el inciso segundo de la propuesta, que se restringe además a las falsedades de carácter documental, en circunstancias que esa referencia al régimen común no es óptima, por cuanto es muy estricto y, por lo mismo, de difícil aplicación. En cambio, el concepto de "faltar a la verdad" que consagra el proyecto es suficientemente claro y comprensivo de cualquier conducta mendaz cometida por peritos en los procedimientos criminales.

La Comisión aceptó esos razonamientos, optando por mantener el artículo.

Se rechazaron las indicaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Silva.

El señor Ministro de Justicia recordó que los artículos permanentes de este proyecto de ley regulan el caso de los imputados conforme al Código Procesal Penal y el artículo 1° transitorio da reglas para la aplicación de esta ley a los condenados que se encuentren cumpliendo condenas, pero queda sin normar la situación de los procesados de acuerdo al Código de Procedimiento Penal, la que subsistirá, aun en aquellas Regiones en que entró en vigencia la reforma procesal penal, respecto de los hechos ocurridos con anterioridad.

Sugirió, por tal motivo, agregar un nuevo artículo transitorio, en el cual se disponga que las referencias hechas en esta ley a los imputados se entenderán referidas a los procesados, tratándose de procedimientos que se substancien conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal, a fin de que el Registro de Imputados contenga, además de las huellas genéticas de imputados en conformidad a las normas del Código Procesal Penal, las de aquellas personas que fueren procesadas de acuerdo a las normas del Código anterior.

El artículo 2° transitorio que se propone -con lo que el actual pasa a ser 3° transitorio- se aprobó en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Romero y Silva.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones expuestas en el segundo informe y en este nuevo segundo informe, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo 1º

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Se entenderá, para estos efectos, por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria."

Artículo 2º

Agregar en el inciso primero, antes del punto aparte (.), las siguientes frases:

"a los jueces, los fiscales del Ministerio Público, el abogado defensor respectivo y las policías, de conformidad a la ley procesal penal y para los fines aludidos en el artículo 1°".

Suprimir el inciso tercero.

Intercalar el siguiente artículo 3°, nuevo, cambiando correlativamente la numeración de los demás artículos:

"Artículo 3°. Naturaleza de los datos y su titularidad. La información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada."

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 6°.

Agregar la siguiente oración final, reemplazando el punto aparte(.) por una coma (,) :

"determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el artículo 17 de esta ley."

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 8°.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal.

En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien extraiga la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima, y el Servicio de Registro Civil e Identificación dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 sin incorporar la huella genética al Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio

Público, el que previamente consultará a la víctima que estuviere en condiciones de comprender las consecuencias de su decisión, informándola acerca de su derecho.

Las huellas agregadas a este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18.”.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11.

Sustituir la frase "artículo 20" por "artículo 21".

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Conservación y destrucción del material biológico. Inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente, el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

Con todo, excepcionalmente, cuando la obtención del material biológico fuere irrepetible, podrá conservarse una parte de aquél hasta por un lapso de quince años.

De la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director Nacional del Servicio Médico Legal por los directores médicos regionales o, en el caso de la Región Metropolitana de Santiago, por el jefe del departamento competente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.”.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16.

Reemplazar la frase "artículo 12", por "artículo 13".

Artículo 16

Pasa a ser artículo 17.

Sustituir los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s 1 y 2, 313d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;

b) los previstos en los párrafos 1°, 5°, 6° y 7° del Título VII y 1° y 2° del Título VIII del Código Penal, y

c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de obtención de muestras biológicas y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente."

Artículo 17

Pasa a ser artículo 18.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Eliminación de antecedentes. Los datos incluidos en los Registros de Imputados y de Víctimas serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, desde que se falló por resolución ejecutoriada. En caso de que los datos correspondan a un imputado que resultó condenado en dicho proceso, su contenido será reingresado en el Registro de Condenados.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que el fiscal le comunique el término del procedimiento. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado cuando estos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal.

En cualquier caso, los antecedentes contenidos en los Registros de Imputados, de Víctimas o de Evidencias y Antecedentes serán eliminados una vez transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación a éstos.

De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado, que contendrá la lista de las huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en el período respectivo, se

remitirá semestralmente por los directores regionales del Servicio de Registro Civil e Identificación al Director Nacional de dicho organismo.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieron o lo hicieron extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa."

Artículo 18

Pasa a ser artículo 19.

Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaren o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”

A continuación del artículo 20, que pasa a ser 21, intercalar el siguiente artículo 22, nuevo:

"Artículo 22.- Concordancia. En todo lo no previsto en la presente ley se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada."

Artículo 21

Pasa a ser artículo 23.

Número 2

Intercalar, a continuación del nombre "Servicio Médico Legal", la frase "en las policías", antecedida de una coma.

Artículo 24

Sustituir la frase "artículo 20", por "artículo 21".

Disposiciones transitorias

En el artículo 1º, reemplazar la frase "artículo 4º", por "artículo 5º", e intercalar la frase "por alguno de los delitos señalados en el artículo 17" entre la palabra "condena" y la coma (,) que la sigue.

- - -

Intercalar, como artículo 2º, el siguiente, pasando el actual a ser 3º:

“Artículo 2º.- Normas especiales aplicables a los procedimientos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal. En los procedimientos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal se estará especialmente a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Las referencias hechas en esta ley a los imputados se entenderán efectuadas a los procesados. En consecuencia, el Registro de Imputados contendrá, además de las huellas genéticas de imputados en conformidad con las normas del Código Procesal Penal, las de aquellas personas que fueren procesadas de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

b) Los jueces con competencia en lo criminal ordenarán la incorporación al registro respectivo de las huellas genéticas determinadas a partir de muestras biológicas obtenidas durante el procedimiento para constatar circunstancias

relevantes de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110, 111, 145 bis y 221 del Código de Procedimiento Penal.

c) En relación con los informes periciales destinados a determinar la huella genética, recibirá aplicación lo dispuesto en los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal.

d) La consulta e información que en virtud del artículo 8° de esta ley se dispone en favor de la víctima se llevará a cabo por el juez que esté conociendo del hecho punible.

e) Los datos a que se refiere el inciso primero del artículo 18 serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo por resolución ejecutoriada.

f) La comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 se efectuará por el tribunal que hubiere conocido del proceso en primera instancia, en la misma forma prevista en dicha disposición."

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

"PROYECTO DE LEY:

7. Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Sistema Nacional de Registros de ADN. La presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.

Se entenderá, para estos efectos, por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.

La organización, administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 2°. Principios. El Sistema tendrá carácter reservado y será de acceso restringido **a los jueces, los fiscales del Ministerio Público, el abogado defensor respectivo y las policías, de conformidad a la ley procesal penal y para los fines aludidos en el artículo 1°.**

Bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 3°. Naturaleza de los datos y su titularidad. La información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Capítulo II

De los Registros

Artículo 4°.- Registros. El Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.

Artículo 5°.- Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada.

Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados.

Artículo 6°.- Registro de Imputados. El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito, **determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el artículo 17 de esta ley.**

Artículo 7°.- Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que no estuvieren vinculadas a una persona determinada.

Artículo 8°.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, **determinadas en el curso de un procedimiento criminal.**

En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien extraiga la

muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima, y el Servicio de Registro Civil e Identificación dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 sin incorporar la huella genética al Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima que estuviere en condiciones de comprender las consecuencias de su decisión, informándola acerca de su derecho.

Las huellas agregadas a este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18.

Artículo 9°.- Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares. El Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:

- a) cadáveres o restos humanos no identificados;
- b) material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y
- c) personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

Capítulo III

**De la extracción de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas
genéticas y cotejo de las mismas**

Artículo 10.- Extracción de muestras biológicas. Los casos y formas en que se procederá a la extracción de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.

Artículo 11.- Reserva y custodia. Toda persona que intervenga en la extracción de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el **artículo 21** de esta ley.

Artículo 12.- Remisión de antecedentes. La institución que hubiere procedido a determinar la huella genética deberá evacuar el informe que dé cuenta de la pericia y remitirlo al Servicio Médico Legal, junto con la totalidad del material biológico obtenido.

Artículo 13.- Informe y cotejo. Una vez obtenidos o recibidos los resultados, según sea el caso, el Servicio Médico Legal los pondrá a disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación, para ser incluidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Con posterioridad, procederá a cotejar la huella genética que hubiere sido determinada con los antecedentes que consten en el Sistema Nacional de Registros de ADN, debiendo enviar el informe correspondiente, con los resultados de tal procedimiento, a la autoridad requirente de la pericia.

Artículo 14.- Conservación y destrucción del material biológico.
Inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente, el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

Con todo, excepcionalmente, cuando la obtención del material biológico fuere irrepetible, podrá conservarse una parte de aquél hasta por un lapso de quince años.

De la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe

consolidado, que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director Nacional del Servicio Médico Legal por los directores médicos regionales o, en el caso de la Región Metropolitana de Santiago, por el jefe del departamento competente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.

Artículo 15.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, deberán reembolsar el importe del examen a la institución que hubiere determinado la huella genética, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Capítulo IV

De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN

Artículo 16.- Incorporación de antecedentes al Sistema Nacional de Registros de ADN . Recibidos los antecedentes a que se refiere el inciso primero del **artículo 13**, se procederá de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.

Artículo 17.- Incorporación de antecedentes de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s 1 y 2, 313d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;

b) los previstos en los párrafos 1°, 5°, 6° y 7° del Título VII y 1° y 2° del Título VIII del Código Penal, y

c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así

como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de obtención de muestras biológicas y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.

Artículo 18.- Eliminación de antecedentes. Los datos incluidos en los Registros de Imputados y de Víctimas serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, desde que se falló por resolución ejecutoriada. En caso de que los datos correspondan a un imputado que resultó condenado en dicho proceso, su contenido será reingresado en el Registro de Condenados.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que el fiscal le comunique el término del procedimiento. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando estos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal.

En cualquier caso, los antecedentes contenidos en los Registros de Imputados, de Víctimas o de Evidencias y Antecedentes serán eliminados una vez transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación a éstos.

De la eliminación y reintegro de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas ingresadas, eliminadas y reintegradas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado, que contendrá la lista de las huellas ingresadas, eliminadas y reintegradas en el período respectivo, se remitirá semestralmente por los directores regionales del Servicio de Registro Civil e Identificación al Director Nacional de dicho organismo.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reintegro de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.

Capítulo V

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 19.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuare respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaren o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 20.- Obstrucción a la justicia. Quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteraren intencionalmente las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falsearen el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Con la misma pena serán sancionados los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitieren la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN de alguno de los antecedentes que debieren agregarse a ellos; eliminaren indebidamente o alteraren alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados.

Los terceros que incurrieren en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervinieren en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 21.- Reglamento. El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia y conservación.

Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico

Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal.

Artículo 22.- Concordancia. En todo lo no previsto en la presente ley se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 23.- Modificaciones al Código Procesal Penal.

Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 198:

"Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, extraerán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la Ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su reglamento."

2.- Introdúcese el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis. *Exámenes y pruebas de ADN.* Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, **en las**

policías o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial."

Artículo 24.- Vigencia. La presente ley entrará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el **artículo 21**.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- Para los efectos de lo dispuesto en el **artículo 5º**, el Servicio Médico Legal, o las instituciones públicas o privadas acreditadas ante él, determinarán la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena **por alguno de los delitos señalados en el artículo 17**, previa extracción de la muestra biológica respectiva en los establecimientos en que estuvieren internados.

Gendarmería de Chile informará a los condenados que no estuvieren reclusos el lugar y la oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al tribunal respectivo sobre el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 2°.- Normas especiales aplicables a los procedimientos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal. En los procedimientos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal se estará especialmente a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Las referencias hechas en esta ley a los imputados se entenderán efectuadas a los procesados. En consecuencia, el Registro de Imputados contendrá, además de las huellas genéticas de imputados en conformidad con las normas del Código Procesal Penal, las de aquellas personas que fueren procesadas de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

b) Los jueces con competencia en lo criminal ordenarán la incorporación al registro respectivo de las huellas genéticas determinadas a partir de muestras biológicas obtenidas durante el procedimiento para constatar circunstancias relevantes de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110, 111, 145 bis y 221 del Código de Procedimiento Penal.

c) En relación con los informes periciales destinados a determinar la huella genética, recibirá aplicación lo dispuesto en los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal.

d) La consulta e información que en virtud del artículo 8° de esta ley se dispone en favor de la víctima se llevará a cabo por el juez que esté conociendo del hecho punible.

e) Los datos a que se refiere el inciso primero del artículo 18 serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo por resolución ejecutoriada.

f) La comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 se efectuará por el tribunal que hubiere conocido del proceso en primera instancia, en la misma forma prevista en dicha disposición.

Artículo 3º.- El mayor gasto que irrogue esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Médico Legal en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15 y 20 de enero de 2003, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Romero Pizarro), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma (Augusto Parra Muñoz y José Antonio Viera-Gallo Quesney).

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2003.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
RELATIVO A REMUNERACIONES DE AUTORIDADES DE GOBIERNO Y
CARGOS CRÍTICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y SOBRE GASTOS
RESERVADOS (3171-05)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su nuevo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado y tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión que vuestra Comisión dedicó al estudio de la presente iniciativa legal, asistieron también el Honorable Senador señor Alberto Espina y los Honorables Diputados señores Julio Dittborn y Carlos Hidalgo.

Asimismo, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Mario Fernández; el

Director de Presupuestos, señor Mario Marcel; el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Alberto Arenas y el asesor de esta última repartición, señor Eduardo Azócar.

a. *NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL*

Se previene que los artículos 1º, incisos primero, cuarto y quinto, y el inciso penúltimo del artículo 2º transitorio, por relacionarse con el artículo 56 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, y los artículos 3º y 4º, en cuanto se refieren a normas contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile (asimismo, el artículo 4º se refiere a materias de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), son normas de rango orgánico constitucional, por lo cual han de ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

b.

c. *DISCUSIÓN EN PARTICULAR*

Con fecha 15 de enero de enero del año en curso, los Comités Parlamentarios acordaron, por unanimidad, ratificado por la Sala del Senado, enviar el

proyecto de ley en cuestión a la Comisión de Hacienda, para un nuevo estudio, con el objeto de que hiciera algunas precisiones y ajustes a las disposiciones que se mencionan enseguida.

Debe dejarse constancia que la Comisión de Hacienda, en su primer informe, aprobó el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, sin modificaciones, en atención a la urgencia de discusión inmediata que le había dado S.E. el Presidente de la República y en cumplimiento a un acuerdo político sobre el tema.

Asimismo, se deja constancia que los representantes del Ejecutivo comprometieron el envío de las indicaciones del Presidente de la República, relativas a las modificaciones aprobadas, antes de la discusión en la Sala de esta iniciativa legal.

Artículo 1º

El proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados establece, en primer lugar, una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, y será imponible y tributable, la cual podrá ser percibida por el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los Servicios Públicos Regidos por el Título II de la Ley N° 18.575.

Esta asignación se expresa en porcentajes de la remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir a las autoridades y funcionarios antes mencionados. Los porcentajes serán de 150% en el caso del Presidente de la República; 135% en el de los Ministros de Estado; 120% tratándose de Subsecretarios; 120% en el caso de los Intendentes; y hasta de 100% de sus remuneraciones respecto de los Jefes Superiores de Servicio.

Su inciso tercero agrega que las funciones de los cargos indicados deberán ejercerse con dedicación exclusiva y, sin perjuicio de otras incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades que establezca la ley, su desempeño es incompatible con toda otra actividad laboral remunerada o no, que se preste en el sector estatal o en el privado.

Asimismo, se exceptúan de las limitaciones anteriores, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; la administración de su patrimonio; el desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales, con un máximo de doce horas semanales, y la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado.

Las autoridades a que se refiere este artículo y los demás funcionarios públicos, no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.

Cuando la dieta o remuneración mensual que le correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad, no deberá efectuar su pago.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores, se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

Durante el debate que se produjo sobre esta materia, los miembros de la Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en modificar el artículo 1º, colocando en el primer inciso que dichos cargos deberán desempeñarse con dedicación exclusiva. Al mismo tiempo, se separó a los Jefes Superiores de Servicio en un inciso aparte, por cuanto éstos podrán percibir dicha asignación con un porcentaje de hasta 100% de sus remuneraciones brutas de carácter permanente, con los topes establecidos en el artículo 7º transitorio, como se verá posteriormente.

Al mismo tiempo, se estableció que la referida asignación será incompatible no sólo con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen público distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones sino también de aquéllos de carácter privado.

Al mismo tiempo, se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales, con un máximo de doce horas semanales, y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

La otra modificación dice relación con la agregación de un inciso final a esta precepto, que establece que la asignación en comento no se aplicará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976, esto es, en la dieta de los Directores de CODELCO.

- Vuestra Comisión aprobó estas modificaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículos 2° y 3°

El artículo 2° define lo que se entiende por gastos reservados, expresando que éstos son aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley se faculta realizar a las entidades mencionadas en el artículo siguiente, para el cumplimiento de sus tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país y a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado, y que por su naturaleza requieren de reserva o secreto.

El artículo 3° señala que las entidades y Ministerios que contarán con gastos reservados serán: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección de Fronteras y Límites del Estado; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra; Fuerzas Armadas; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

- La Comisión aprobó estos preceptos sin modificaciones con los votos unánimes de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 4º

Prescribe que de los gastos reservados se rendirá una cuenta anual, en forma genérica, secreta y personal, al Contralor General de la República, considerando una desagregación por rubros que sea ilustrativa acerca del contenido fundamental de esos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada de que ellos sólo se han empleado en los fines propios de las actividades respectivas. El Contralor General podrá expresar al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión acerca del destino que se otorgue a esos gastos, en una audiencia que le conceda el Jefe del Estado para ese sólo efecto, sin que dicha opinión sea vinculante para el Jefe del Estado.

La Comisión debatió ampliamente este tema, acordando que de los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General.

Debe tenerse presente que el texto del precepto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados decía que la cuenta de los gastos reservados se haría al Contralor General de la República.

Asimismo, la Comisión, al considerar el inciso segundo del artículo 4º en estudio, en consonancia con el inciso primero del mismo precepto que - como se dijo, establece que de los gastos reservados se rendirá cuenta a la Contraloría General de la República, a través del Contralor General -, acordó que el examen y juzgamiento de las cuentas de gastos

reservados corresponderá al Contralor General, quien lo efectuará expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino otorgado a estos gastos, conservando, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.

- La Comisión aprobó este artículo 4º, sustituyéndolo por otro que figura en el articulado y que contiene las modificaciones antes referidas. Ello, con los votos unánimes de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 5º

Prescribe que, el monto de los gastos reservados de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile se fijara anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

- La Comisión rechazó este artículo por innecesario, puesto que la norma ya está contemplada en el artículo 3º del proyecto. Ello, con los votos unánimes de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 6°

Ha pasado se ser artículo 5°.

Expresa, en su inciso primero, que en las leyes anuales de presupuestos del Sector Público no podrán fijarse otros gastos reservados que los indicados en sus glosas, aunque podrá aumentarse la suma de éstos hasta en 30% cuando se trate de aquéllos destinados a seguridad pública externa e interna.

El inciso segundo determina que las modificaciones que se hicieren en los montos máximos de los gastos reservados deberán informarse a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, expresando los fundamentos que justifican tal modificación.

Durante el debate, la Comisión precisó que en las leyes anuales de presupuestos del Sector Público no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados precedentemente, agregando que las glosas respectivas únicamente podrán contener alcances, limitaciones, condiciones u otros modos en el empleo de ellos. Además, acordó que el Ejecutivo podrá aumentar estos gastos, con exclusión de los que correspondan al Presidente de la República, hasta en un 30% con el solo objeto de destinarlos a tareas de orden público y seguridad pública interna o externa, precisándose que dicho incremento podrá repartirse o asignarse, en su integridad, a los ministerios o entidades autorizados para ello.

- La Comisión aprobó este precepto, con las modificaciones referidas a su inciso primero, en los términos que constan en el articulado del proyecto. Ello, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 6°.

Prescribe que los gastos reservados sólo podrán emplearse en los fines propios de las actividades respectivas. Con cargo a estos no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos. Del mismo modo, no podrán efectuarse transferencias de recursos provenientes de gastos reservados para el financiamiento de partidos políticos u organizaciones gremiales.

- La Comisión aprobó esta norma, con una modificación que consiste en incluir las campañas políticas dentro de las prohibiciones de transferencias de recursos provenientes de gastos reservados. Ello, con los votos unánimes de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 7°.

Agrega un inciso segundo nuevo al artículo 71 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, que señala que para la consolidación de la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos, el Consejo Superior de la Defensa Nacional entregará, en enero de cada año, un informe anual que contenga los ingresos y egresos del ejercicio del año anterior.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 1° transitorio

Dispone que lo prescrito en el artículo 1°, relativo al establecimiento de la Asignación de Dirección Superior, entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2003.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 2° transitorio

Establece, durante el año 2003, una asignación por el desempeño de funciones críticas, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que beneficiará a los funcionarios de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, profesionales y fiscalizadores de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, que desempeñen funciones calificadas como tales. Los jefes superiores de servicio no tendrán derecho a esta asignación.

Se considerarán funciones críticas las que sean relevantes o estratégicas para la gestión del ministerio o institución que corresponda, por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.

El monto de la asignación no podrá exceder del 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones que tenga. En todo caso, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar una cantidad promedio superior a \$4.365.000 mensuales. Los porcentajes que se fijen podrán ser diferenciados dentro de cada función.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 3% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos por la Ley de Presupuestos para el año 2003.

Mediante decretos supremos, expedidos a través del Ministerio de Hacienda y mediante la formula "por orden del Presidente de la República", se fijará para cada ministerio y servicio en que corresponda conceder esta asignación, la cantidad máxima de personas que tendrán derecho a ella; el período correspondiente, que podrá ser retroactivo al 1 de enero de 2003, y los recursos que se podrán destinar para su pago, que deberán provenir de reasignaciones entre subtítulos de los presupuestos institucionales respectivos.

Por resolución de los Subsecretarios o Jefes superiores de servicios respectivos, visada por la Dirección de Presupuestos, se individualizarán las personas beneficiarias y los períodos y montos específicos de sus asignaciones.

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba esta asignación, deberán ejercerse con dedicación exclusiva y estarán afectas a las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades dispuestas en el artículo 1°.

La percepción de esta asignación será incompatible con otras asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091; artículos 7 y 8 de la ley N° 19.646 y también en las establecidas en la letra b) del artículo 9 de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen

en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se consideren necesario estimular.

- La Comisión aprobó este precepto, con una enmienda formal, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 3° transitorio

La norma despachada por la Honorable Cámara de Diputados señala que las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 5° y 8° regirán desde el 1 de enero de 2004, y las demás normas del Título II lo harán a contar del 1 de enero de 2003.

La Comisión aprobó esta norma, con modificaciones, por cuanto el artículo 5° original fue rechazado. En consecuencia, se mantuvieron las normas que establecen la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 4° (rendición de cuenta anual de gastos reservados a la Contraloría General de la República, a través del Contralor General) y 7° (agregación de un inciso segundo nuevo al artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975, que señala que para la consolidación de la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos, el Consejo Superior de la Defensa Nacional entregará, en enero de cada año, un informe anual que contenga los ingresos y

egresos del ejercicio del año anterior), a partir del 1 de enero de 2004, agregando que las demás normas del Título II, regirán a contar del 1 de enero de 2003.

- La Comisión adoptó este acuerdo, por unanimidad, con la supresión de la referencia al artículo 5º, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 4º transitorio

Expresa que el mayor gasto que irroge durante el año 2003 lo dispuesto en el artículo 1º (Asignación de Dirección Superior) se financiará con cargo a los presupuestos de las respectivas entidades y, en lo que faltare, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el Programa 05 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.

Agrega que el gasto que esta ley represente para ambas Cámaras del Congreso Nacional se financiará con cargo a los recursos contemplados para el financiamiento de dietas y otras asignaciones en los Subtítulos 21 y 22 del presupuesto vigente de dichas Corporaciones.

Asimismo, sin perjuicio de las facultades y atribuciones propias de la Honorable Cámara de Diputados y del Honorable Senado, se establece que, como resultado de la

aplicación de la presente ley, la suma de la dieta, las asignaciones, los gastos de representación y demás emolumentos distintos de aquella, no podrá exceder, en sus montos líquidos, de los que estuvieren percibiendo a la fecha de publicación de este cuerpo legal.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 5° transitorio

A contar del 1 de enero de 2003, suprime las glosas que contienen los gastos reservados en los presupuestos de los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y Secretaría General de Gobierno, correspondiéndole al Ministro de Hacienda reasignar esos recursos para aportar al financiamiento de la Asignación de Dirección Superior.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 6° transitorio

Establece que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º, se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objeto de determinar nuevas composiciones de los directorios o consejos respectivos y para dictar las demás disposiciones necesarias para la cabal aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 1º.

Las adecuaciones y modificaciones dispuestas de conformidad al inciso anterior y lo establecido en los cuatro últimos incisos del artículo 1º, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

- La Comisión aprobó este precepto con una modificación formal, y otra de referencia, en los términos que constan en el articulado del proyecto. Ello, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 7º transitorio

Faculta, en su inciso primero, al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, los que deberán ser suscritos por el ministerio sectorial correspondiente, fije a los cargos de jefes superiores de servicio a que se refiere la letra e) del inciso segundo del artículo 1º, los porcentajes de la asignación de dirección superior. Estos porcentajes regirán a contar del 1 de enero de 2003 y no podrán exceder del 100% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a dichas jefaturas de conformidad con el régimen vigente a esa fecha. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en cada año, una cantidad promedio superior a \$ 4.365.000 mensuales.

Su inciso segundo prescribe que los cargos de jefes superiores de servicio que, a la fecha antes indicada, tengan asignada una remuneración bruta de carácter permanente, cuyo promedio anual mensualizado sea igual o superior a \$4.365.000, no tendrán derecho a esta asignación.”.

- La Comisión aprobó este precepto con una modificación de referencia en el inciso primero, puesto que la letra e) del inciso segundo del artículo 1º pasó a ser inciso tercero del mismo. Ello, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

d.

e.

f. **FINANCIAMIENTO**

La Dirección de Presupuestos, en su informe financiero, de fecha 7 de enero de 2003, señala que el monto de la Asignación de Dirección Superior, a contar del 1 de enero de 2003, irroga un gasto fiscal estimado, en este mismo año, de \$4.039 millones. Esta suma se financiará con una disminución de \$2.500 millones de gastos reservados y el resto se hará con reasignaciones de otros gastos.

Asimismo, el gasto que representa la aplicación del artículo 1° respecto del Congreso Nacional, será financiado con cargo a los subtítulos 21 y 22 del presupuesto vigente de las Corporaciones.

Además, en el artículo 2° transitorio, se establece, para el año 2003, una Asignación por Desempeño de Funciones Críticas, la que se financiará con reasignaciones entre los subtítulos de los respectivos presupuestos institucionales y, por lo tanto, no implica un mayor gasto por sobre el consultado en la Ley de Presupuestos vigente.

Por tanto, el mayor gasto fiscal que demande durante el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los presupuestos de las respectivas entidades y en lo que faltare, respecto del artículo 1º, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el programa 05 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

En consecuencia, la Comisión ha despachado este proyecto de ley debidamente financiado en los términos antes referidos, de modo que sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía nacional.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por esta Comisión de Hacienda, en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Inciso primero

Sustituir las palabras "podrán percibir" por la frase "percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva:".

Inciso segundo

En su encabezamiento, suprimir los vocablos "y funcionarios".

Letra c)

Reemplazar el punto y coma (;) final por una coma(,) y agregar, a continuación, la conjunción copulativa "y".

Letra d)

Sustituir la coma (,) por un punto (.) y suprimir la conjunción copulativa "y".

Letra e)

Ha pasado a ser inciso tercero con el siguiente tenor:

"En el caso de los Jefes Superiores de Servicio, éstos podrán percibir esta asignación con un porcentaje de hasta 100% de dichas remuneraciones.".

Inciso tercero

Suprimirlo.

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el que sigue:

"Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones."

Incisos quinto y sexto

Sustituirlos por este otro:

"Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales, con un máximo de doce horas semanales, y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración."

Inciso séptimo

Ha pasado a ser inciso sexto, sin enmiendas.

Inciso octavo

Ha pasado a ser inciso séptimo.

Reemplazar la palabra "le" por "les".

Inciso noveno

Ha pasado a ser inciso octavo, sin enmiendas.

Luego, agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"La asignación de que trata el presente artículo, no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976."

Artículo 4°**Inciso primero**

Reemplazar las frases "De la clase de gastos señalada en el artículo precedente se rendirá una cuenta anual, en forma genérica, secreta y personal, al Contralor General de la República," por las siguientes: "De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General,".

A continuación, cambiar la referencia al artículo "7°" por otra al artículo "6°".

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

"El examen y juzgamiento de las cuentas corresponderá al Contralor General de la República, quien lo efectuará expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino que otorgado a estos gastos. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.".

Artículo 5°

Rechazarlo

Artículo 6°

Ha pasado a su artículo 5°.

Inciso primero

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 5°.- En las leyes anuales de presupuestos del sector público no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados precedentemente. Las respectivas glosas únicamente podrán contener alcances, limitaciones, condiciones u otros modos en el empleo de ellos. La suma total de estos gastos, con exclusión de los que correspondan a la Presidencia de la República, podrá aumentarse hasta en un 30% con el solo objeto de destinarlos a tareas de orden público y seguridad pública interna o externa. El incremento podrá repartirse entre los ministerios o entidades que señala el artículo 3° o asignarse, en su integridad, a uno de ellos."

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 6°

Intercalar entre las palabras "financiamiento" y "de partidos", los vocablos "de campañas políticas", seguidos de una coma (,).

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 7°, sin enmiendas.

Artículo 2° transitorio**Inciso tercero**

Sustituir la palabra "cada" por el artículo "el".

Artículo 3° transitorio

Reemplazar la expresión "4°, 5° y 8°," por esta otra: "4° y 7°,".

Artículo 6° transitorio**Inciso primero**

Colocar en singular la palabra "contados".

Inciso segundo

Reemplazar los vocablos "cuatro últimos incisos" por "incisos sexto, séptimo y octavo".

Artículo 7º transitorio**Inciso primero**

Colocar en singular el vocablo "contados".

Luego, sustituir la frase "la letra e) del inciso segundo" por la siguiente: "el inciso tercero".

- - -

El texto del proyecto de ley despachado por esta Comisión, es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DE LA ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN SUPERIOR

Artículo 1°.- Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que **percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva:** el Presidente de la República y los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575.

El monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será de los porcentajes que se pasan a indicar para las autoridades que en cada caso se señalan:

a)Presidente de la República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;

b)Ministros de Estado: 135% de dichas remuneraciones;

c)Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones; y

d)Intendentes: 120% de dichas remuneraciones.

En el caso de los Jefes Superiores de Servicio, éstos podrán percibir esta asignación con un porcentaje de hasta 100% de dichas remuneraciones.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen **privado o** público distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; **los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del** desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales, con un máximo de doce horas semanales, y **de** la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, **con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o** consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.

Cuando la dieta o remuneración mensual que les correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad, no deberá efectuar su pago.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

La asignación de que trata el presente artículo, no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976.

TÍTULO II

TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA

Artículo 2°.- Se entenderá por gastos reservados aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley, se faculta realizar a las entidades mencionadas en el artículo siguiente, para el cumplimiento de sus tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país y a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado, y que por su naturaleza requieran de reserva o secreto.

Artículo 3°.- La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente las sumas a que ascenderán los gastos reservados para los siguientes ministerios y entidades, que serán los únicos que podrán contar con esta clase de recursos: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección de

Fronteras y Límites del Estado; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra; Fuerzas Armadas; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

Artículo 4°.- De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°.

El examen y juzgamiento de las cuentas corresponderá al Contralor General de la República quién lo efectuará, expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino otorgado a estos gastos. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.

Artículo 5°.- En las leyes anuales de presupuestos del sector público no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados precedentemente. Las respectivas glosas únicamente podrán contener alcances, limitaciones, condiciones u otros modos en el empleo de ellos. La suma total de estos gastos, con exclusión de los que correspondan a la Presidencia de la República, podrá aumentarse hasta en un 30% con el solo objeto de destinarlos a tareas de orden público y seguridad pública interna

o externa. El incremento podrá repartirse entre los ministerios o entidades que señala el artículo 3° o asignarse, en su integridad, a uno de ellos.

Las modificaciones que pudieren hacerse a los montos máximos de gastos reservados asignados a una institución, durante el año, deberán informarse a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, expresando los fundamentos que justifican tal modificación.

Artículo 6°.- Los gastos reservados sólo podrán emplearse en los fines propios de las actividades respectivas. Con cargo a estos no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos. Del mismo modo, no podrán efectuarse transferencias de recursos provenientes de gastos reservados para el financiamiento **de campañas políticas**, de partidos políticos u organizaciones gremiales.

Artículo 7°.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975:

“Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, durante el mes de enero de cada año, un informe anual que contenga los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del año anterior, para las cuentas definidas en el

artículo 3° de la ley referida en el inciso anterior. La apertura de la información se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y Defensa Nacional.”.

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 1° entrará en vigencia a contar del día 1 de enero de 2003.

Artículo 2° transitorio.- Establécese, durante el año 2003, una asignación por el desempeño de funciones críticas, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que beneficiará a los funcionarios de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, que desempeñen funciones calificadas como tales, la que se concederá de conformidad con las reglas que se pasan a señalar. Los jefes superiores de servicio no tendrán derecho a esta asignación.

Se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que estos deben proporcionar.

El monto de esta asignación no podrá exceder del 100 % de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto. Con todo, la

concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en el año, una cantidad promedio superior a \$ 4.365.000 mensuales.

Los porcentajes que se fijen podrán ser diferenciados dentro de cada función.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 3% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos por la Ley de Presupuestos para el año 2003.

Mediante decretos supremos, expedidos a través del ministerio de Hacienda y bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, se fijará para cada ministerio y servicio en que corresponda conceder la asignación, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla; el período correspondiente, el que podrá ser retroactivo al 1° de enero del año antes referido, y los recursos que se podrán destinar para su pago, los que deberán provenir de reasignaciones entre subtítulos de los respectivos presupuestos institucionales. Para estos efectos, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley, los ministerios y servicios harán una propuesta al Ministerio de Hacienda de las funciones a considerar como críticas, el número de beneficiarios, los porcentajes de la asignación, el período de pago y el costo involucrado.

Mediante resolución de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, se individualizarán las

personas beneficiarias y los períodos y montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación requerirá de la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como crítica.

La Dirección de Presupuestos requerirá de los ministerios y servicios la información que estime necesaria para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

La asignación se percibirá mientras se ejerza la función específica que la fundamenta y no se considerará base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneraciones.

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba esta asignación, deberán ejercerse con dedicación exclusiva y estarán afectas a las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades dispuestas en el artículo 1°.

La percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.646. También lo será con las establecidas en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario estimular.

Artículo 3° transitorio.- Las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 7°, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2004. Las demás normas del Título II, regirán a contar del 1 de enero de 2003.

Artículo 4° transitorio.- El mayor gasto que demande durante el año 2003 lo dispuesto en el artículo 1°, se financiará con cargo a los presupuestos de las respectivas entidades, y, en lo que faltare, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el Programa 05 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

El gasto que esta ley represente a ambas Cámaras del H. Congreso Nacional se financiará con cargo a los recursos contemplados para el financiamiento de dietas y otras asignaciones en los Subtítulos 21 y 22 del presupuesto vigente de dichas corporaciones.

Sin perjuicio de las facultades y atribuciones propias de la Cámara Diputados y del Senado, establécese que como resultado de la aplicación de la presente ley, la suma de la dieta, las asignaciones, los gastos de representación, y demás emolumentos distintos de aquélla, no podrá exceder, en sus montos líquidos, de los que estuvieren percibiendo a la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 5° transitorio.- Suprímense, a contar del 1 de enero de 2003, las glosas 03 a) y 04 b) de las Partidas Presupuestarias 20.01.01 y 22.01.01, respectivamente, de la ley N° 19.842.

El Ministro de Hacienda, mediante decreto expedido conforme al artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, reasignará los recursos correspondientes a las glosas suprimidas para la finalidad dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 6° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objeto de determinar nuevas composiciones de los directorios o consejos respectivos y para dictar las demás disposiciones necesarias para la cabal aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 1°.

Las adecuaciones y modificaciones, dispuestas de conformidad al inciso anterior y lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 1°, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

Artículo 7° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, los que deberán ser suscritos por el ministerio sectorial correspondiente, fije a los cargos de jefes superiores de servicio a que se refiere **el inciso**

tercero del artículo 1º, los porcentajes de la asignación de dirección superior. Estos porcentajes regirán a contar del 1 de enero de 2003 y no podrán exceder del 100% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a dichas jefaturas de conformidad con el régimen vigente a esa fecha. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en cada año, una cantidad promedio superior a \$ 4.365.000 mensuales.

Los cargos de jefes superiores de servicio que, a la fecha antes indicada, tengan asignada una remuneración bruta de carácter permanente, cuyo promedio anual mensualizado sea igual o superior a \$4.365.000, no tendrán derecho a esta asignación.”.

Acordado en sesión celebrada el martes 15 de enero de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2003.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE

Secretario de la Comisión de Hacienda

**NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
ESTABLECE REGISTROS DE PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE
FONDOS PÚBLICOS (3176-05)**

Honorable Senado:

En conformidad al acuerdo adoptado por la Sala de la Corporación el día 15 de enero de 2003, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros un nuevo informe respecto del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

CONSIDERACIONES GENERALES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación y a la urgencia calificada de “discusión inmediata” que tenía el proyecto, la iniciativa se discutió, en su oportunidad, en general y en particular a la vez.

- - -

En el primer informe se dejó constancia, asimismo, de que los artículos 1º, 3º, 4º, 7º y 8º permanentes, y 2º transitorio, inciden en materias de la Ley Orgánica Constitucional de

Municipalidades a la que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República, y deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

- - -

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Alberto Espina y los Honorables Diputados señores Julio Dittborn, Carlos Hidalgo, Exequiel Silva y Alfonso Vargas.

Concurrieron, asimismo, el Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Mario Fernández; el Director de Presupuestos, señor Mario Marcel; el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Alberto Arenas; y el Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Eduardo Azócar.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO APROBADO EN EL PRIMER INFORME

Crear registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos, a cargo de la entidad administrativa correspondiente, como requisito habilitante para acceder a dichos recursos.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

- 1.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, descrito en el primer informe de esta Comisión.
- 2.- Primer informe de la Comisión de Hacienda sobre la materia, de fecha 14 de enero de 2003.

- - -

DISCUSIÓN

Vuestra Comisión se abocó al estudio en particular de la iniciativa, en atención a que ya había sido aprobada en general.

Artículo 1°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Los municipios y los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley Anual de Presupuestos de la Nación y los Municipios que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

Igual obligación regirá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos de la Nación o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el párrafo 5° del Título IV, de la ley N° 19.712.

Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.”.

Artículo 2°

Establece que para los efectos de esta ley se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y ,en

especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento.

Artículo 3°

Dispone que quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento u ordenanza respectiva, que deberán dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 4°

Su inciso primero señala que se incorporará en los registros la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

El inciso segundo obliga a consignar, también, las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.

Artículo 5°

Prescribe que las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada mensualmente la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6°

En el inciso primero establece que a las entidades a las que se refiere esta ley sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo 1° transitorio.

En el inciso segundo dispone que se aplicará a los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a algunas de las entidades a que se refiere esta ley no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que los rija.

En el inciso tercero obliga a las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, a devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

Artículo 7°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecerá la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.

Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos, antes citados, excluidas las municipalidades, para constituir un registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación y gestión de los registros mencionados en los incisos anteriores

de este artículo. En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

Por su parte, con la información que proporcionen los municipios, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dependiente del Ministerio del Interior, deberá establecer un registro central de colaboradores de las municipalidades. Se aplicará a los funcionarios municipales que otorgaren recursos de esas corporaciones a entidades no inscritas en los registros municipales y el central de municipalidades, la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°. 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Además, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que recibieren recursos municipales, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dictará el reglamento necesario para la adecuada organización y operación del registro a su cargo.”.

Artículo 8°

Señala que cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a la Subsecretaría de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.

Artículo 9°

Prescribe que todos los registros a que se refiere la presente ley deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar la fiscalización que le corresponde ejercer.

Artículo 10

Establece que los Ministerios de Hacienda y del Interior deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

Artículos transitorios

Artículo 1º

El artículo 1º transitorio es del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- Las instituciones a que se refiere esta ley, deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.

Sin embargo, el requisito establecido en el artículo 6º para entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias regirá sólo a contar del 1 de enero de 2004.”.

Artículo 2º

Regula lo relativo a los registros a que se refiere la ley, y dispone textualmente:

“Artículo 2º.- Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1 de julio de 2004.

Los órganos y servicios públicos cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de remitir a la Subsecretaría de Hacienda dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

La misma obligación tendrán las municipalidades y entidades particulares, en su caso, de enviar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo la información correspondiente, en el plazo señalado en el inciso precedente.”.

Artículo 3º

Dispone que el financiamiento del mayor gasto que irroge esta ley durante el año 2003, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos, para dicha anualidad.

Artículo 4°

Señala que: “Sin perjuicio de las normas especiales de vigencia establecidas en este cuerpo legal, la presente ley entrará en vigor dentro de 90 días de publicada en el Diario Oficial.”.

La Comisión aprobó los artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 8° y 10, permanentes, y los artículos 1°, 2°, 3° y 4° transitorios, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Los artículos 1°, 5°, 7° y 9° fueron aprobados con igual unanimidad, con las enmiendas que se consignan en el capítulo de modificaciones.

FINANCIAMIENTO

Sobre el financiamiento del proyecto nos remitimos a lo expuesto sobre la materia en el primer informe de esta Comisión.

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Inciso primero

Sustituir la frase “Ley Anual de Presupuestos de la Nación” por “Ley de Presupuestos”, y escribir con minúscula inicial la palabra “Municipios”.

Inciso cuarto

Suprimir las palabras “de la Nación” y sustituir la frase “párrafo 5° del Título IV” por “Párrafo 5° del TÍTULO IV”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 5°

Suprimir la palabra “mensualmente”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 7°

Inciso tercero

Intercalar, a continuación de la palabra “coordinación”, el vocablo “actualización”, precedido de una coma (,).

Inciso cuarto

Suprimir la frase “y el central de municipalidades”.

Inciso final

Intercalar, a continuación de la palabra “organización”, el término “actualización”, precedido de una coma (,).

(Unanimidad 5x0).

Artículo 9°

Reemplazar la oración “con el propósito de facilitar la fiscalización que le corresponde ejercer”, por la siguiente: “con el propósito de facilitar su fiscalización”.

(Unanimidad 5x0)

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Los municipios y los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y los municipios que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

Igual obligación regirá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el Párrafo 5° del TÍTULO IV, de la ley N° 19.712.

Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y ,en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento.

Artículo 3°.- Quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los

que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento u ordenanza respectiva, que deberán dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 4°.- En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

Deberán consignarse también, las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.

Artículo 5°.- Las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6°.- A las entidades a las que se refiere esta ley sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo 1° transitorio.

Se aplicará a los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a algunas de las entidades a que se refiere esta ley no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que los rijan.

Por su parte, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

Artículo 7°.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecerá la forma en que

deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.

Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos, antes citados, excluidas las municipalidades, para constituir un registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación, actualización y gestión de los registros mencionados en los incisos anteriores de este artículo. En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

Por su parte, con la información que proporcionen los municipios, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dependiente del Ministerio del Interior, deberá establecer un registro central de colaboradores de las municipalidades. Se aplicará a los funcionarios municipales que otorgaren recursos de esas corporaciones a entidades no inscritas en los registros municipales, la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°. 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Además, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que recibieren recursos municipales, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dictará el reglamento necesario para la adecuada organización, actualización y operación del registro a su cargo.

Artículo 8°.- Cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a la Subsecretaría de Hacienda o a la Subsecretaría

de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.

Artículo 9°.- Todos los registros a que se refiere la presente ley deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar su fiscalización.

Artículo 10.- Los Ministerios de Hacienda y del Interior deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- Las instituciones a que se refiere esta ley, deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.

Sin embargo, el requisito establecido en el artículo 6° para entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias regirá sólo a contar del 1 de enero de 2004.

Artículo 2°.- Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1 de julio de 2004.

Los órganos y servicios públicos cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de remitir a la Subsecretaría de Hacienda dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

La misma obligación tendrán las municipalidades y entidades particulares, en su caso, de enviar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo la información correspondiente, en el plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo 3°.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2003, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las normas especiales de vigencia establecidas en este cuerpo legal, la presente ley entrará en vigor dentro de 90 días de publicada en el Diario Oficial."

- - -

ASISTENCIA

Acordado en sesión celebrada el día 15 de enero de 2003, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2003.

(FDO.): Roberto Bustos Latorre

Secretario